

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2022-01342-00
Demandante: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
Demandados: HERNANDO ALFONSO PRADA GIL, MINISTRO DEL INTERIOR
Referencia: NULIDAD ELECTORAL

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 20), el Despacho observa lo siguiente:

1. Mediante escrito radicado ante el Consejo de Estado el 30 de agosto de 2022 (archivo 04), el señor Harold Eduardo Sua Montaña, quien actúa en nombre propio, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, demandó la elección del señor Hernando Alfonso Prada Gil como ministro del interior; efectuado el reparto, le correspondió asumir el conocimiento del asunto al consejero Luis Alberto Álvarez Parra, quien por auto del 2 de septiembre de 2022 (archivo 05), declaró la falta de competencia del Alto Tribunal y ordenó remitir el asunto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
2. Contra la anterior decisión, el demandante interpuso recurso de reposición en subsidio súplica, pues, considera que la competencia para conocer del asunto radica en el Consejo de Estado (archivo 07).
3. El recurso de reposición fue desatado por el consejero ponente mediante auto del 3 de octubre de 2022 (archivo 09), en el sentido de confirmar la falta de competencia.

4. De otra parte, el recurso de súplica fue desatado por la Sección Quinta del Consejo de Estado por auto del 20 de octubre de 2022 (archivo 13), confirmando la decisión adoptada por el consejero ponente que ordenó la remisión del asunto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

5. Una vez recibido el asunto en este Tribunal y sometido a reparto (archivo 19), le correspondió asumir el conocimiento del mismo al magistrado ponente de la referencia.

En ese contexto, previo a decidir sobre la admisión de la demanda presentada por el señor Harold Eduardo Sua Montaña, quien actúa en nombre propio, en ejercicio del medio de control nulidad electoral contenido en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el Despacho procede a **inadmitir** la presente acción de conformidad con lo establecido en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y ordenar a la parte demandante corregirla en el siguiente sentido:

Precisar quién es la persona cuya elección se demanda, de conformidad con el numeral 1º del artículo 162 del CPACA, pues, una vez revisado el escrito contentivo de la demanda, el extremo activo se enfoca en atacar o exponer las irregularidades acaecidas en la toma de posesión del señor presidente de la República.

Asimismo, deberá **precisar** el extremo actor cuáles son los fundamentos de hecho y de derecho en que fundamenta sus pretensiones de nulidad en atención a lo señalado en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que, en la demanda únicamente se expone irregularidades en torno a la toma de posesión del señor presidente de la República.

De otra parte, deberá **indicar** de manera precisa cuál es el acto administrativo de elección cuya nulidad se solicita de conformidad con el artículo 163 del CPACA, como quiera que, si bien indica que busca la

nulidad de la elección del ministro del interior, no señaló cuál es el acto administrativo acusado.

En consecuencia, la parte demandante **deberá** corregir los defectos anotados en el término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de notificación de este auto, **so pena de rechazo** de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202201277-00

Demandante: MOZT DE COLOMBIA S.A.S.

Demandados: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Ordena remitir por competencia.

Antecedentes

La sociedad MOZT DE COLOMBIA S.A.S., actuando a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICÍA NACIONAL, con las siguientes pretensiones.

“Que se declare la NULIDAD de la Resolución 00323 del 8 de julio de 2022 dentro del proceso de selección PN DIRAF SA 099 2022.

2. Como consecuencia de la anterior declaratoria que se CONDENE por concepto de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO a favor de MOZT DE COLOMBIA S.A.S. y en contra de la NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL CINCUENTA PESOS (\$752'155.050,00) M/CTE LEGAL COLOMBIANA por concepto de utilidad dejada de percibir.”.

Consideraciones

Al revisar el contenido del acto demandado y el escrito de la demanda, la Sala advierte lo siguiente.

La demanda versa sobre una acción contractual.

La parte demandante pretende la nulidad de la Resolución No. 323 de 8 de julio de 2022, proferida por la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional mediante la cual se adjudicó a la firma ATLANTA CUTLERY CORPORATION, apoderada en Colombia por SMARTECHS S.A.S., el proceso de Selección Abreviada No. PN DIRAF SA 099 2022, cuyo objeto fue la *“ADQUISICIÓN DE ESPADAS Y SABLES PARA LA POLICÍA NACIONAL”*.

En este sentido, se observa por la Sala que el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, dispuso.

“Artículo 18.

(...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.

(...).”

(Destacado por la Sala).

En consecuencia, se remitirá el expediente a la Secretaría de la Sección Tercera de este Tribunal (reparto), para que sea distribuido entre los Despachos que conforman dicha Sección.

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer sobre el presente asunto.

SEGUNDO.- REMITIR, por competencia, el expediente a la Sección Tercera de esta Corporación (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Ausente con excusa
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los Magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

D.A.V.A.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref: Exp. 250002341000202201143-00

Demandante: CERRO MATOSO S.A

Demandado: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA Y UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Rechaza por improcedente recurso de reposición.

El Despacho rechazará el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto de 20 de octubre de 2022, por medio del cual se ordenó remitir por competencia el expediente a la Sección Tercera de esta Corporación.

Antecedentes

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la sociedad **CERRO MATOSO S.A.** presentó demanda con el fin de que se declaren las siguientes pretensiones.

“PRIMERA. Que se declare la nulidad de la Resolución 127 de 28 de marzo de 2022 “[p]or la cual se determina el precio base para la liquidación de regalías de Níquel aplicable al primer trimestre de 2022”, expedida por el Director General de la Unidad de Planeación Minero Energética (la “Resolución 127 de 2022”).

SEGUNDA. Que como consecuencia de la declaración resultante de la pretensión PRIMERA, se condene a la Agencia Nacional de Minería y/o a la Unidad de Planeación Minero Energética a restituir a CERRO MATOSO, todas las sumas que ésta hubiere pagado como consecuencia de la aplicación de la Resolución 127 de 2022 por concepto de regalías y compensaciones del níquel, más: (i) el ajuste de valor de las mismas con base en el Índice de Precios al Consumidor; (ii) los intereses legales liquidados desde la fecha en que CERRO MATOSO realice el pago y hasta la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia que ponga fin a este proceso; y (iii) los intereses moratorios máximos aplicables, liquidados sobre las sumas anteriores.

Pretensiones relacionadas con la nulidad de la Resolución No. 271 de 28 de junio de 2022 modificada por la Resolución 287 de 15 de julio de 2022.

TERCERA. Que se declare la nulidad de la Resolución 271 de 28 de junio de 2022 “[p]or la cual se determina el precio base para la liquidación de

regalías de Níquel aplicable al segundo trimestre de 2022”, tal y como fue modificada mediante la Resolución 287 de 15 de julio de 2022, expedidas por el Director General de la Unidad de Planeación Minero Energética (la “Resolución 271 de 2022”).

CUARTA. Que como consecuencia de la declaración resultante de la pretensión anterior, se condene a la Agencia Nacional de Minería y/o a la Unidad de Planeación Minero Energética a restituir a CERRO MATOSO, todas las sumas que ésta hubiere pagado como consecuencia de la aplicación de la Resolución 271 de 2022 por concepto de regalías y compensaciones del níquel, más: (i) el ajuste de valor de las mismas con base en el Índice de Precios al Consumidor; (ii) los intereses legales liquidados desde la fecha en que CERRO MATOSO realice el pago y hasta la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia que ponga fin a este proceso; y (iii) los intereses moratorios máximos aplicables, liquidados sobre las sumas anteriores.

Pretensión relacionada con la condena en costas y agencias en derecho.

QUINTA. Que se condene en costas y agencias en derecho a las entidades demandadas”.

Por auto de 20 de octubre de 2022, la Sala de decisión de la Subsección “A” de la Sección Primera, ordenó remitir el proceso a la Sección Tercera de esta Corporación, por razón de la naturaleza contractual de la controversia.

La referida providencia se notificó a las partes mediante correo electrónico de 25 de octubre de 2022 y el 25 de los mismos mes y año la apoderada de la demandante interpuso recurso de reposición.

Consideraciones

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que profirió la decisión impugnada la revoque o la enmiende, dictando, en su lugar, una nueva para subsanar los defectos en los que en aquella pudo haber incurrido.

Para la viabilidad del recurso hay que analizar, en primer orden, la procedencia del recurso de reposición contra el auto enjuiciado; y, en segundo lugar, que se haya interpuesto en el término que establece la ley.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece que salvo norma legal en contrario el recurso de reposición procede contra

todos los autos; y en cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto por el Código General del Proceso.

La decisión recurrida, tomada mediante auto de 20 de octubre de 2022, se profirió por la Sala de decisión de la Subsección “A” de la Sección Primera de esta Corporación. En consecuencia, no es susceptible del recurso de reposición, según lo dispone el inciso 5 del artículo 318 del Código General del Proceso.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR, por improcedente, el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 20 de octubre de 2022.

SEGUNDO.- En firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente a la Sección Tercera de esta Corporación (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-11- 565 NYRD

Bogotá, D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2022 01105 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD MINISTERIO NACIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
TEMAS:	NULIDAD DE ACTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE SOLICITA EL REMBOLSO DE RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL
ASUNTO:	ESTUDIO DE ADMISIÓN DE DEMANDA
MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN	

I. ANTECEDENTES

La Empresa Promotora De Salud Ecoopsos EPS S.A.S, a través de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la **Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud ADRESS, Superintendencia Nacional de Salud y el Ministerio Nacional de Salud y Protección Social**, con el fin de controvertir la legalidad de las Resoluciones Nos. 006704 del 17 de julio de 2019 y 2022590000001357-6 de 2022, por medio de las cuales, se ordenó el reintegro de unos recursos a la Adres y se resuelve el recurso de reposición.

Para lo anterior, la entidad demandante formuló las siguientes pretensiones.

“(...) PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD de la Resolución número 2022590000001357-6 del 2022, acto administrativo proferido por la Superintendencia Nacional de Salud, por medio del cual resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 006704 del 17 de julio de 2019.

SEGUNDA: DECLARAR la NULIDAD de la Resolución número 006704 del 17 de julio de 2019, acto administrativo proferido por la Superintendencia Nacional de Salud.

TERCERA: A título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se declare que ECOOPSOS EPS S.A.S., no ha incurrido en apropiación o reconocimiento sin justa causa por concepto de pagos de UPC del régimen subsidiado, revisados en el proceso de auditoría ARS009 en virtud del proceso de Liquidación Mensual de Afiliados LMA, durante los periodos comprendidos desde mayo de 2016 a mayo de 2018.

PRETENSIÓN SUBSIDIARIA: En caso de que se llegue a presentar algún descuento automático por parte de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y/o la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), en el transcurso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de los recursos con que cuenta la EAPB demandante para su normal operación; estos sean reembolsados de manera inmediata.

II. CONSIDERACIONES

Mediante providencia del veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se inadmitió la demanda de la referencia ordenándole al demandante el término de (10) días para subsanar los siguientes yerros:

- Aclarar la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Salud y Protección Social al presente proceso o de lo contrario, retirarlo como demandado.
 - Precisar el concepto de violación en que fundamenta la nulidad de los actos administrativos que demanda.
-
- **Legitimación en la causa por pasiva.**

En escrito de subsanación, la apoderada del demandante indicó las razones, por las que, a su juicio, procede la vinculación del Ministerio de Salud y Protección Social, al resaltar que la ADRESS se encuentra adscrita dicho ente ministerial y que debe actuar de conformidad con las regulaciones que está disponga.

No obstante, este Despacho no acoge la tesis de la demandante, pues si bien el ADRESS debe adoptar los objetivos, planes y políticas conforme las políticas del del Ministerio de Salud y Protección Social, esto no implica que dicha entidad sea responsable de las actuaciones que realice la Superintendencia Nacional de Salud conforme a sus facultades legales.

Adviértase que de acuerdo con el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1122 de 2007 en concordancia con el numeral 5 del artículo 6 del Decreto 2462 de 2013, es la **Superintendencia Nacional de Salud** quien deberá vigilar la eficiencia y efectividad en la generación, flujo, administración y aplicación de los recursos del sistema general de seguridad social en salud, hoy ADRESS.

De hecho, de acuerdo con el numeral 4 de la Resolución se delegó ante el Superintendente Delegado para la Supervisión Institucional de la Superintendencia Nacional de Salud, para reintegrar los recursos apropiados sin justa causa al

sistema de seguridad social, conforme el procedimiento previsto en el artículo 3 del Decreto 1281 de 2002.

De manera que, las actuaciones que se deriven del reembolso de recursos al sistema de seguridad social son competencia de la Superintendencia Nacional de Salud, quien goza de plena autonomía administrativa, patrimonio público y personería jurídica, conforme lo dispone la Ley 1122 de 2007 y el Decreto 1080 de 2021, lo que implica que sus decisiones no dependen de los actos del Ministerio de Protección Social y de Salud.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el Ministerio de Protección Social y de Salud no tiene establecidas en el Decreto 4107 de 2011 dichas funciones, es claro que no se encuentra en su marco funcional la de asumir responsabilidad por las decisiones adoptadas por la Superintendencia Nacional de Salud y de la Adress, quienes cuentan con personería jurídica y autonomía administrativa y financiera propias para actuar en los diversos procesos judiciales.

Así las cosas, se admitirá la demanda y se entenderá como parte demandada solamente la Superintendencia Nacional de Salud y la ADRESS, como quiera que el Ministerio de Protección Social en Salud no tiene legitimidad por pasiva para actuar dentro del presente asunto y resultaría innecesario su vinculación para una posterior declaratoria de excepción mixta.

- **Aptitud formal de la demanda- concepto de violación.**

En este punto, si bien la actora no *precisó* el concepto de violación que a su juicio causa la nulidad de los actos demandados con claridad de los cargos que invoca, esto es, si dicho acto fue expedido con transgresión en las normas en que debía fundarse, sin competencia o en forma irregular, con desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, mediante falsa motivación o con desviación de las atribuciones propias de quien lo profirió, se advierte que fundamentó la presunta ilegalidad del acto demandado en *“la transgresión de los derechos de debido proceso, defensa contradicción, petición de los demandados y presunción de inocencia”*, esto es, se tendrá como único cargo el desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa al momento de realizar la fijación del litigio.

Así las cosas, y toda vez que la demanda además de dirigirse al tribunal competente reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se ADMITIRÁ y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario.

III.RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado por EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL -ADRESS, al DELEGADO AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para

notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: Surtidas las notificaciones, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 *ibidem*.

CUARTO: SEÑÁLESE la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada al No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario. Código de Convenio No. 14975 denominada “CSJ-GASTOS DE PROCESOS-CUN”. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Dicho pago podrá realizarse elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> , luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

QUINTO: ADVIÉRTASE al representante de la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: INSTAR tanto al extremo actor y como a la entidad accionada, para que proporcionen la demanda y la contestación, en formato Word o pdf editable, así como los respectivos anexos, también en formato digital, de manera organizada y legible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 250002341000-2022-01081-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAVIER ANDRES CORREA QUICENO
DEMANDADO: LA NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

1° El señor **JAVIER ANDRES CORREA QUICENO** mediante apoderado judicial interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de **LA NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, con el fin de que se declarara lo siguiente:

(i) Se declare la NULIDAD del AUTO N° 2110, proferido el 30 de noviembre de 2021, por la Contralora Delegada Intersectorial No. 8 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción Dra. JULIANA MARTÍNEZ BERMEJO, "Por medio del cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal en cuantía de \$10.009.561.713 PRF2019-00472_UCC-PRF-008-2019".

(ii) Se declare la NULIDAD del AUTO ORD-801119 - 049 -2022 proferido el 1 de abril de 2022, por la SALA FISCAL Y SANCIONATORIA "Por el cual se resuelven los recursos de apelación y el grado de consulta respecto del Auto No. 2110 del 30 de noviembre de 2021 dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF2019-00472 UCCPRF-008-2019." Y que resuelve negativamente el recurso de apelación interpuesto.

(iii) Como lógica consecuencia de las NULIDADES declaradas se proceda a dejar sin efectos la inscripción de JAVIER ANDRÉS CORREA QUICENO en el boletín de responsables fiscales y/o cualquier otra base de datos.

PROCESO N°:	250002341000-2022-01081-00
MEDIODE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAVIER ANDRES CORREA QUICENO
DEMANDADO:	LA NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

(iv) También como consecuencia de las NULIDADES deberá la Contraloría General de la República, proceder a reparar los daños causados a JAVIER ANDRÉS CORREA QUICENO, entre ellos, todos los perjuicios materiales que se le causaron con los fallos objeto de la presente demanda, incluyendo daño emergente y lucro cesante según se pruebe en el proceso. Particularmente, pero sin limitarse a ellos, los relacionados con:

- a. Un valor equivalente a los salarios que ha dejado de percibir por habersele terminado el contrato de trabajo por causa eficiente y directa del irregular fallo con responsabilidad fiscal.
- b. Un valor equivalente a los gastos pagados por JAVIER ANDRÉS CORREA QUICENO, en que ha tenido que incurrir al afrontar tanto el proceso de responsabilidad fiscal como la acción contencioso-administrativa, y que no habría tenido que sufragar de no haberse vinculado y declarado responsable contrariando el ordenamiento jurídico. Suma de dinero que deberá estar actualizada y acrecentada con los correspondientes intereses liquidados al máximo admitido por la ley a partir de su realización y hasta cuando se verifique su pago.
- c. Los emolumentos dejados de percibir y derivados del daño emergente y lucro cesante causado por la conexidad entre la terminación del contrato de trabajo y el fallo con responsabilidad fiscal.

(v) Se condene a la hoy convocada a cancelar las costas del proceso y las agencias en derecho.

(vi) Se disponga que a la sentencia que le ponga fin al proceso se le dé cumplimiento conforme los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2.011.

2° La demanda objeto de estudio, fue presentada el día 14 de septiembre de 2022 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera.

2. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos señalados en la ley. La norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

PROCESO N°:	250002341000-2022-01081-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAVIER ANDRES CORREA QUICENO
DEMANDADO:	LA NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Una vez transcurrido el plazo indicado por la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169¹ ibidem.

3. CASO CONCRETO.

De la revisión de la demanda se observa que ésta debe subsanarse por las siguientes razones:

3.1. Envío de la demanda y anexos al demandado.

Es del caso advertir que toda demanda con la cual se acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá contener los elementos que se disponen en el artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, específicamente para el caso que nos compete, lo señalado en el numeral 8, a saber:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte

¹ **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

PROCESO N°:	250002341000-2022-01081-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAVIER ANDRES CORREA QUICENO
DEMANDADO:	LA NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Así las cosas, de la revisión de la demanda, en concordancia con las normas referenciadas en la parte considerativa de la presente providencia, el Despacho observa que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, esto es, no se aportó la prueba de que se haya corrido traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

En efecto, en este asunto se observa que la parte demandante no solicitó medidas cautelares previas (carácter patrimonial), ni acreditó desconocer el lugar en donde recibiría notificaciones la parte demandada, tal como lo reza la norma en comento para omitir este requisito; de manera que, en atención a lo previsto en el precitado artículo procesal, la parte demandante, deberá acreditar que envió por correo electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la demandada, al mismo tiempo que presentó el medio de control.

Valga referenciar en este punto que, de la revisión del expediente electrónico, tampoco obra constancia de la Secretaría de la Sección Primera de este Tribunal, sobre el cumplimiento del deber del demandante de dar traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

Por consiguiente, la parte actora deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8, artículo 162 del CPACA, esto es, la prueba de la constancia de traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a los demandados.

PROCESO N°:	250002341000-2022-01081-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAVIER ANDRES CORREA QUICENO
DEMANDADO:	LA NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

En consecuencia, se inadmitirá la demanda por carecer de los requisitos y formalidades previstos en las normas procesales. En caso de no ser corregida, se procederá a su rechazo, en los términos del artículo 169 del CPACA.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTESE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Autor: Ángela Palacios
Revisado por: Ricardo Estupiñán

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. N°.	25000234100020220100400
Demandante:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
Demandado:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
Medio de Control:	NULIDAD ELECTORAL
Asunto:	Dispone proferir Sentencia Anticipada.

1. Antecedentes.

El proceso se encuentra al Despacho con el propósito de fijar fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, una vez analizadas las características del asunto, el Despacho advierte que concurren las condiciones para dar aplicación al literal c, numeral 1, del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2021; y, en consecuencia, se dispondrá: 1) no convocar a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, 2) fijar el litigio u objeto de la controversia, 3) resolver sobre las pruebas y 4) correr traslado para alegar de conclusión.

2. Fijación del litigio u objeto de la controversia.

El Tribunal deberá establecer si el Decreto No. 1235 del 19 de julio de 2022, por el cual se designó en provisionalidad a la señora Mabel Milena Sandoval Vargas en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2114, Grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Miami, Estados Unidos de América, se ajusta a la legalidad.

En tal sentido, deberá determinar si el acto acusado está viciado de falsa motivación e infracción de las normas en que debió fundarse porque en lugar de la demandada, señora Mabel Milena Sandoval Vargas, se debió designar personal de la Carrera Diplomática y Consultar que estaba en disponibilidad.

3. Sobre las pruebas.

3.1. Pruebas de la parte demandante.

3.1.1. Prueba allegada.

El Despacho tendrá por incorporada la prueba documental aportada por la demandante, visible en el archivo No. 01 del expediente virtual, que corresponde al Decreto No. 1235 del 19 de julio de 2022.

Así mismo, la demandante solicitó que se tengan como prueba la copia de dos escritos en ejercicio del derecho de petición que radicó ante el Ministerio de Relaciones Exteriores. El primero, presentado el 25 de agosto de 2022; y el segundo, el 31 de agosto de 2022.

El primero de los escritos, corresponde a copia de la petición enviada por la demandante el 25 de agosto de 2022 con radicado No. 335131-RA del 27 de agosto de 2022, en la que solicitó información sobre la estructura interna de la Misión Diplomática para los cargos de la carrera diplomática y consular y para los cargos de auxiliar administrativo de los consulados de Newark, Estados Unidos de América; Ámsterdam, Reino de los Países Bajos; Lima, República del Perú; Toronto, Canadá; Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte; Miami, Estados Unidos de América; y New York, Estados Unidos de América.

El segundo, corresponde al escrito en ejercicio del derecho de petición del 31 de agosto de 2022, mediante el cual la parte actora solicitó.

„PRIMERO: Se me conceda copia de las siguientes certificaciones:

1. Certificación I-GCDA-22-008244 del 19 de julio de 2022, expedida por la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Carreras Diplomática y Administrativa del Ministerio de Relaciones Exteriores, conforme al decreto 1233 de 2022.
2. Certificación I-GCDA-22-008243 del 19 de julio de 2022, expedida por la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Carreras Diplomática y Administrativa, conforme al decreto 1234 de 2022.
3. Certificación I-GCDA-22-008246 del 19 de julio de 2022, expedida por la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Carreras Diplomática y Administrativa del Ministerio de Relaciones Exteriores, conforme al decreto 1235 de 2022.

SEGUNDO: Se me entregue un listado con la relación de funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, que se encontraban escalafonados en la categoría

Exp. N°. 25000234100020220100400
Demandante: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTROS
NULIDAD ELECTORAL

de Segundo secretario, para el 19 de julio del año 2022, discriminado de la siguiente manera:

1. Numero de documento.
2. Nombre y apellidos.
3. Planta en la que se encuentra.
4. Categoría en el escalafón.
5. Cargo.
6. Código.
7. Grado.
8. Dependencia o misión.
9. Fecha de Posesión.
10. Frecuencia.
11. Fecha de alternación.
12. Fecha de alternación anterior.

TERCERO: Se me entregue un listado con la relación de funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, que se encontraban escalafonados en la categoría de Tercer secretario, para el 19 de julio del año 2022, discriminado de la siguiente manera:

1. Numero de documento.
2. Nombre y apellidos.
3. Planta en la que se encuentra.
4. Categoría en el escalafón.
5. Cargo.
6. Código.
7. Grado.
8. Dependencia o misión.
9. Fecha de Posesión.
10. Frecuencia.
11. Fecha de alternación.
12. Fecha de alternación anterior.“

Para resolver, se considera lo siguiente.

Sobre los escritos presentados en ejercicio del derecho de petición, radicados ante el Ministerio de Relaciones Exteriores los días 24 y 31 de agosto de 2022, la parte actora manifestó: *“a la fecha no contestado”*.

En consecuencia, por aplicación del artículo 173, inciso 2, del Código General del Proceso, la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de este auto, remitirá con destino al proceso la respuesta a los dos escritos presentados en ejercicio del derecho de petición por la demandante los días 24 y 31 de agosto de 2022, respectivamente.

Sin embargo, el Ministerio de Relaciones Exteriores no deberá pronunciarse sobre la Certificación I-GCDA-22-008246 del 19 de julio de 2022, expedida por la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de las Carreras Diplomática y Administrativa del Ministerio de Relaciones Exteriores, relacionada con el Decreto

No. 1235 de 2022, porque dicha prueba documental fue aportada por el ministerio demandado con la contestación de la demanda.

3.1.2. Pruebas solicitadas.

La demandante solicitó oficiar al Ministerio de Relaciones Exteriores para que allegue los siguientes documentos.

“Solicito librar oficio a la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que certifique la siguiente información:

1. Copia de la certificación con número I-GCDA-22-008246 del 19 de julio de 2022, expedida por la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Carreras Diplomática y Administrativa del Ministerio de Relaciones Exteriores, aludida en el Decreto 1235 de 19 de julio del 2022.

2. Se certifique un listado con la relación de funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, que se encontraban escalafonados en la categoría de Segundo secretario, para el 19 de julio del año 2022, discriminado de la siguiente manera: 1. Numero de documento. 2. Nombre y apellidos.

3. Planta en la que se encuentra.
4. Categoría en el escalafón.
5. Cargo.
6. Código.
7. Grado.
8. Dependencia o misión.
9. Fecha de Posesión.
10. Frecuencia.
11. Fecha de alternación.
12. Fecha de alternación anterior.

3. Se certifique un listado con la relación de funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, que se encontraban escalafonados en la categoría de Tercer secretario, para el 19 de julio del año 2022, discriminado de la siguiente manera:

1. Numero de documento.
2. Nombre y apellidos.
3. Planta en la que se encuentra.
4. Categoría en el escalafón.
5. Cargo.
6. Código.
7. Grado.
8. Dependencia o misión.
9. Fecha de Posesión.
10. Frecuencia.
11. Fecha de alternación.
12. Fecha de alternación anterior.

4. Copia de la Hoja de Vida de MABEL MILENA SANDOVAL VARGAS, y todos sus anexos, soportes y certificaciones que demuestran la veracidad de los datos allí consignados.

5. Se certifique, la estructura interna de la misión diplomática para los cargos de Carrera Diplomática y Consular y de los auxiliares administrativos, del: Consulado General de Colombia en Miami, Estados Unidos de América: Estructura, nombramientos y actos administrativos de la creación de cargo en la misión diplomática hasta la fecha.”.

Para resolver se considera.

La hoja de vida de la señora Mabel Milena Sandoval Vargas, fue allegada como prueba documental por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Por lo tanto, se incorporará al expediente.

Las demás solicitudes de prueba documental formuladas por la parte actora se negarán, toda vez que solicitó lo mismo que pidió con los escritos formulados en ejercicio del derecho de petición los días 25 y 31 de agosto de 2022, prueba decretada en el acápite anterior.

3.2. Pruebas de la parte demandada.

3.2.1. Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Ministerio de Relaciones Exteriores allegó con la contestación de la demanda las siguientes pruebas documentales.

1. Certificación I-GCDA-22-008246 del 19 de julio de 2022, expedida por la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de las Carreras Diplomática y Administrativa del Ministerio de Relaciones Exteriores, relacionado con el Decreto No.1235 de 2022.

Se establece en dicha certificación “Que revisado el escalafón de Carrera Diplomática y Consular, y teniendo en cuenta los artículos 10, 13, 26 y 53 del Decreto-Ley 274 de 2000, se constata que para la categoría de Segundo Secretario no existen funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, que a la fecha estén ubicados en cargos por debajo de esa categoría.

Que revisado el registro de los lapsos de alternación para el primer semestre del año en curso, para la categoría de Segundo Secretario, se constató que a todos los funcionarios en dicha categoría les fue comunicado el acto administrativo de alternación para el primer

semestre del año 2022, de acuerdo con lo establecido en los artículos 36, 37 y 39 del Decreto Ley 274 de 2000.“.

2. Expediente administrativo que contiene la hoja de vida de la señora Mabel Milena Sandoval Vargas.

Estas pruebas se incorporan al expediente.

Cabe señalar sobre el particular, que el H. Consejo de Estado, Sección Quinta¹, ha establecido que en el trámite tendiente a dictar Sentencia Anticipada es posible decretar pruebas, siempre que estas sean de carácter documental y que se corra traslado para que los sujetos procesales puedan controvertirlas, sin que se altere el trámite tendiente a dictar dicha modalidad de sentencia.

4. Corre traslado para alegar de conclusión.

Por encontrar acreditada la causal del literal c, numeral 1, del artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021, el Despacho declara configuradas las condiciones para dictar sentencia anticipada.

Una vez recibida en el expediente la prueba documental que deberá remitir el Ministerio de Relaciones Exteriores, indicada más arriba, esto es, la respuesta a los escritos que en ejercicio del derecho de petición formuló la demandante los días 24 y 31 de agosto de 2022, se correrá traslado de la misma por el término de 3 días, sin auto que lo ordene.

Una vez vencido el término de 3 días de que trata el párrafo anterior, conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten, por escrito, sus alegatos de conclusión; dentro del mismo término, el señor agente del Ministerio Público podrá rendir concepto.

5. Otro asunto.

Se reconoce personería al abogado Mauricio José Hernández Oyola, identificado

¹ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Consejera Ponente: Rocío Araujo Oñate. Radicado 110010328000202100033-00. Auto del 18 de noviembre de 2021.

Exp. N°. 25000234100020220100400
Demandante: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTROS
NULIDAD ELECTORAL

con C.C. 79.784.692 y T.P. No. 122.596 del Consejo Superior de la Judicatura,
como apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores, para los fines del poder
allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente:	No. 25000-23-41-000-2022-00756-00
Actor:	DIEGO ANDRÉS CANCINO MARTÍNEZ Y OTRO
Demandado:	JULIÁN MAURICIO RUIZ RODRÍGUEZ – CONTRALOR DISTRITAL - BOGOTÁ D.C.
Medio de control:	ACCIÓN ELECTORAL
Asunto:	Dispone proferir sentencia anticipada

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 27), se advierte que, una vez analizadas las características del asunto, concurren las condiciones para proferir sentencia anticipada de conformidad con lo preceptuado en el artículo 182A numeral 1, literales c y d, de la Ley 1437 de 2011, que fue introducido por las reformas realizadas en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se dispondrá: 1) sobre la procedencia de la sentencia anticipada, 2) fijar el litigio u objeto de la controversia, 3) proveer sobre el decreto de pruebas y 4) correr traslado para alegar de conclusión.

1. Procedencia de la sentencia anticipada.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante las reformas realizadas a la codificación en mención a través de la Ley 2080 de 2021, introdujo la posibilidad de que en la jurisdicción contenciosa administrativa se pudiera proferir sentencia anticipada bajo unos supuestos específicos, a saber:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, **escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.*** (Resalta el Despacho).

Sobre el particular, el Consejo de Estado, Sección Quinta¹ ha establecido la posibilidad de que en el trámite tendiente a dictar sentencia anticipada se decreten pruebas, siempre y cuando, (i) las mismas sean de carácter documentales y (ii) que se corra traslado para alegar, a saber:

"(...)

80. Así, cuando se pretenda acudir a la figura de la sentencia anticipada bajo el supuesto que no se ha celebrado audiencia inicial, se debe tener en cuenta que el asunto debe ser de pleno derecho o no debe existir necesidad de practicar más pruebas documentales que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso, puesto en conocimiento de la jurisdicción.

81. Teniendo en cuenta que se trata de la situación preceptuada en el numeral 1° del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, es dable señalar que, revisado el expediente digitalizado que obra en la herramienta electrónica de la Rama Judicial –SAMAI-, se evidencia que no se ha iniciado la audiencia inicial, por lo que se cumple con este requisito de procedibilidad para dictar sentencia anticipada.

*82. Adicionalmente, **considera el despacho que para resolver el asunto que se debate, basta con estudiar los elementos de juicio que aportaron los sujetos procesales y los que serán allegados en virtud del decreto oficioso de pruebas, todos de naturaleza documental, por lo que no se advierte necesidad de celebrar audiencia inicial ni de pruebas.***

83. Así, de acuerdo con lo señalado en precedencia, y de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Consejera Ponente: Rocío Araujo Oñate. Radicado 110010328000202100033-00. Auto del 18 de noviembre de 2021.

Expediente: 25000-23-41-000-2022-00756-00
Actor: Diego Andrés Cancino y otro
Acción electoral

182A, se encuentra que, en el asunto de la referencia, es procedente dictar sentencia anticipada.

84. Ahora bien, al tenor del mismo artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, resulta importante señalar que, de optarse por el trámite de la sentencia anticipada, se debe garantizar a los sujetos procesales la oportunidad para alegar de conclusión, actuación que, de acuerdo con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, corresponde realizarse por el término de 20 días cuando se estima pertinente celebrar la audiencia de alegaciones o juzgamiento, o de 10, cuando la celebración de aquélla se considera innecesaria, caso en el cual los alegatos se presentan por escrito.

85. Así las cosas, y toda vez que no se encuentra necesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispondrá que, en firme la decisión sobre las pruebas y vencido el término de traslado de 3 días posteriores al recaudo de las mismas, se otorgue a los sujetos procesales la oportunidad para que aleguen de conclusión por el término de 10 días, momento para el cual se contará con la ilustración suficiente sobre los problemas jurídicos a resolver en el caso de autos.

86. En suma, teniendo en cuenta que en este proceso no se ha efectuado la audiencia inicial de que trata el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 180 ídem, modificado por la Ley 2080 de 2021 y, además, los medios de convicción en los que se sustentará el fallo que profiera la Sección Quinta del Consejo de Estado son de naturaleza documental, resulta procedente acudir a la figura adjetiva de sentencia anticipada, conforme lo establece el artículo 182A ibidem, por lo que el despacho así lo dispondrá.

(...)”

En atención a lo anterior, el Despacho prescindirá de la realización de la audiencia inicial y audiencia de pruebas, pues, se advierte que para evacuar el fondo del asunto basta con el análisis de las pruebas allegadas al expediente y las que se decretarán en esta providencia, las cuales, son todas de naturaleza documental.

2. De la fijación del litigio u objeto de la controversia.

De otra parte, corresponde al Despacho realizar la **fijación del litigio u objeto de la controversia**, en tal sentido, se deberá establecer si el Acta No. 039 del 24 de enero de 2022, por el cual se nombró al señor

Julián Mauricio Ruiz Rodríguez en el cargo de contralor distrital de Bogotá para el periodo 2022 a 2025, se ajusta a la legalidad.

Por lo tanto, se deberá determinar si el acto acusado está viciado de falsa motivación e infracción de las normas en que debió fundarse por cuanto el demandado se encontraba inhabilitado para participar en el concurso de méritos para el cargo de contralor distrital de Bogotá.

3. Sobre las pruebas.

Pruebas allegadas por la parte demandante.

Con el valor legal que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos aportados con el escrito de demanda visibles en los archivos 02, 03, 04, 05, 06, y en los folios 7 a 74 del archivo 17, los cuales son:

I. Copia de certificado de nombramiento y posesión del contralor distrital de Bogotá, señor Julián Mauricio Ruiz Rodríguez, expedido por el secretario general de organismo de control del Concejo de Bogotá D.C. (archivo 02).

II. Resolución No. 240 del 4 de mayo de 2022 “por la cual se conforma la terna para la elección del contralor distrital de Bogotá del periodo 2022-2025” (archivo 03).

III. Resolución No. 68 de 1º de febrero de 2022 “por medio de la cual se convoca y reglamenta el proceso de convocatoria pública para la elección del contralor distrital de Bogotá”. (archivo 04).

IV. Resolución No. 728 de 18 de noviembre de 2019 “por la cual se establecen los términos generales de las convocatorias públicas de selección de contralores territoriales”. (archivo 05).

V. Manifestación de no aceptación de recusación formulada en contra del concejal Andrés Darío Onzaga Niño con radicado No. 2022IE6429 del 9 de mayo de 2022 (archivo 06).

VI. Formato único hoja de vida del señor Julián Mauricio Ruiz Rodríguez (archivo 07).

VII. Acta No. 39 de la sesión de 17 de mayo de 2022 del Concejo distrital de Bogotá D.C. (fls. 7 a 74 archivo 17).

Pruebas del demandado Julián Mauricio Ruiz Rodríguez.

Con el valor legal que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación de demanda visibles en los folios 19 a 54 del archivo 23, los cuales son:

I. Llamado a lista sesión del 17 de mayo de 2022 del Concejo distrital de Bogotá (fl. 20 archivo 23).

II. Planilla de resultados de votación de la sesión del 17 de mayo de 2022 del Concejo distrital de Bogotá (fl. 21 *ibidem*).

III. Concepto No. 20226000135521 del 5 de abril de 2022 proferido por el director jurídico del Departamento Administrativo de la Función Pública (fls. 22 a 28 *ibid.*).

IV. Concepto jurídico sobre existencia de inhabilidad del Vicecontralor (e) para participar en proceso de selección para contralor distrital de Bogotá, D.C., dado por el abogado-consultor y ex consejero de estado Álvaro Namén Vargas (fls. 29 a 47 *ib.*).

V. Concepto jurídico: *¿La participación de un servidor público en el proceso de aprobación de un reglamento general que sirva de referente para estructurar convocatorias y procesos de selección específicos para elegir a los contralores territoriales constituye causal de inhabilidad, incompatibilidad o conflicto de interés si el servidor público resuelve participar en alguna de las convocatorias posteriores que publique alguna entidad territorial?*, dado por el abogado-consultor Pedro Alfonso Hernández M. (fls. 48 a 54 del archivo 23).

Finalmente, se advierte que el demandado no solicitó la práctica de ninguna prueba adicional.

Pruebas del Concejo distrital de Bogotá D.C.

Con el valor legal que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación de demanda visibles en los folios 23 a 303 del archivo 24, los cuales son:

I. Copia del Contrato No. 210568 de 2021, cuyo objeto era Prestar los servicios para adelantar los procesos de selección basados en el mérito mediante procedimientos y medios técnicos objetivos e imparciales, que permitan la participación e igualdad de condiciones de quienes se presenten como aspirantes para proveer el cargo de Contralor de Bogotá D.C. conforme a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que regulan la materia (fls. 19 a 22 archivo 24).

II. Estudios previos del Contrato No. 210568 de 2021 (fls. 23 a 49 *ibidem*).

III. Resolución No. 68 de 1º de febrero de 2022 “por medio de la cual se convoca y reglamenta el proceso de convocatoria pública para la elección del contralor distrital de Bogotá” (fls. 50 a 71 *ibid.*)

IV. Listado de admitidos y no admitidos en la convocatoria pública para contralor distrital de Bogotá (fls. 72 a 78 *ib.*).

V. Listado de resultado definitivos de la prueba de conocimiento de la convocatoria pública para la elección del contralor distrital de Bogotá (fls. 79 a 83 archivo 24).

VI. Resolución No. 212 de 18 de abril de 2022 “por medio de la cual se modifica el cronograma del proceso de convocatoria pública para la elección del contralor distrital de Bogotá.” (fls. 84 a 88 *ibidem*).

VII. Resolución 213 de 20 de abril de 2022 “por la cual se corrige un error formal en la resolución no. 0212 de 2022 “por medio de la cual se modifica el cronograma del proceso de convocatoria pública para la elección del contralor distrital de Bogotá.” (fls. 89 y 90 *ibid.*).

VIII. Listado de resultados consolidados de las pruebas de la convocatoria pública para la elección del contralor distrital de Bogotá (fls. 91 y 92 *ib.*).

IX. Resolución 240 de 4 de mayo de 2022 “por la cual se conforma la terna para la elección del contralor distrital de Bogotá del período 2022-2025” (fls. 93 a 95 archivo 24).

X. Acta No. 37 de la sesión de 13 de mayo de 2022 del Concejo distrital de Bogotá D.C. (fls. 96 a 163 *ibidem*).

XI. Acta No. 39 de la sesión de 17 de mayo de 2022 del Concejo distrital de Bogotá D.C. (fls. 164 a 231 *ibid.*).

XII. Correo electrónico del 12 de julio de 2022 remitido por el señor Joel Gaona donde solicitan copia del acta de la plenaria del 17 de mayo de

2022 donde se efectuó el nombramiento y posesión del contralor distrital de Bogotá. (fl. 232 archivo 24).

XIII. Gaceta del Congreso de la República No. 897 del 25 de octubre de 2018 (fls. 233 a 303 *ibidem*).

Finalmente, se advierte que el Concejo distrital de Bogotá no solicitó la práctica de ninguna prueba adicional.

Pruebas solicitadas por la parte demandante.

De otra parte, los demandantes del asunto solicitaron oficiar sobre los siguientes documentos:

I. Copia de la hoja de vida del señor Alberto Onzaga Niño junto con los documentos que acrediten su vinculación con la Contraloría General de la República.

II. Copia de las actas de las sesiones plenarias de los días 13 y 17 de mayo de 2022 del Concejo distrital de Bogotá.

Al respecto, observa el Despacho respecto de la petición del numeral II relativo a las actas de las sesiones plenarias de los días 13 y 17 de mayo de 2022, que dichas pruebas fueron allegadas por el Concejo distrital de Bogotá con el escrito de contestación de la demanda por lo que se tendrán como incorporadas.

Por su parte, lo relativo a la solicitud del numeral I será denegada conforme al numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, por cuanto es deber de los apoderados abstenerse de solicitar "*al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.*".

Igualmente, como se dijo en precedencia, el artículo 173 del mismo Código establece que el Juez debe abstenerse de ordenar la práctica de pruebas que pueden ser obtenidas directamente o en ejercicio del derecho de petición, situación que no ocurrió en el presente caso, pues, no se acreditó siquiera que el extremo actor haya realizado solicitud alguna tendiente a obtener copia de la hoja de vida del señor Alberto Onzaga Niño.

Por lo tanto, las pruebas que se piden en el numeral I, debieron haber sido solicitadas por la parte demandante en ejercicio del derecho de petición, en consecuencia, se deniega el decreto de estas. En ese contexto, no se decretará la práctica de las pruebas solicitadas por los demandantes del asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 78 y el artículo 173 de la Ley 1564 de 2011.

Traslado para alegar de conclusión.

Por encontrar acreditadas las causales de los literales c y d del numeral 1º del artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021, el Despacho entiende configuradas las condiciones para dictar sentencia anticipada.

En consecuencia, se correrá traslado para alegar conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En ese contexto, el Despacho

RESUELVE:

1º) Fijación del litigio u objeto de la controversia, en tal sentido, se deberá establecer si el Acta No. 039 del 24 de enero de 2022, por el cual se nombró al señor Julián Mauricio Ruiz Rodríguez en el cargo de contralor distrital de Bogotá para el periodo 2022 a 2025, se ajusta a la legalidad.

Por lo tanto, se deberá determinar si el acto acusado está viciado de falsa motivación e infracción de las normas en que debió fundarse por cuanto el demandado se encontraba inhabilitado para participar en el concurso de méritos para el cargo de contralor distrital de Bogotá.

2º) Con el valor legal que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos aportados con el escrito de demanda visibles en los archivos 02, 03, 04, 05, 06, y en los folios 7 a 74 del archivo 17.

Asimismo, con el valor legal que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos aportados por el señor Julián Mauricio Ruiz Rodríguez con el escrito de contestación de demanda visibles en los folios 19 a 54 del archivo 23.

Igualmente, con el valor legal que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos aportados por el Concejo distrital de Bogotá con el escrito de contestación de demanda visibles en los folios 23 a 303 del archivo 24

3º) Córrese traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días, conforme a lo señalado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4º) Deniégase la práctica de las pruebas solicitadas por el extremo activo, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

5º) Recónocese personería jurídica para actuar a la abogada Magda Edith Guerrero Bonilla, identificada con C.C. 23.582.747 y T.P. No. 94.954 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del Distrito Capital – Concejo de Bogotá, para los fines del poder allegado con la contestación de la demanda.

Expediente: 25000-23-41-000-2022-00756-00

Actor: Diego Andrés Cancino y otro

Acción electoral

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado Electrónicamente

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente quien hace parte de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref: Exp. No. 250002341000202200694-00

Demandante: CERROMATOSO S.A

Demandado: UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA Y
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Asunto: Rechaza por improcedente recurso de reposición.

El Despacho procede a rechazar el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto de 24 de junio de 2022, por medio del cual se ordenó remitir por competencia el expediente a la Sección Tercera de esta Corporación.

Antecedentes

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la sociedad **CERRO MATOSO S.A.** presentó demanda con el fin de que se declaren las siguientes pretensiones.

“PRIMERA. Que se declare la nulidad de la Resolución 524 de 29 de diciembre de 2021 “[p]or la cual se determina el precio base para la liquidación de regalías de Níquel aplicable al cuarto trimestre de 2021”, expedida por el Director General de la Unidad de Planeación Minero Energética (la **“Resolución 524 de 2021”**)

SEGUNDA. Que como consecuencia de la declaración resultante de la pretensión PRIMERA, se condene a la Agencia Nacional de Minería y/o a la Unidad de Planeación Minero Energética a restituir a **CERRO MATOSO**, todas las sumas que ésta hubiere pagado como consecuencia de la aplicación de la Resolución 524 de 2021 por concepto de regalías y compensaciones del níquel, más: **(i)** el ajuste de valor de las mismas con base en el Índice de Precios al Consumidor; **(ii)** los intereses legales liquidados desde la fecha en que **CERRO MATOSO** realice el pago y hasta la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia que ponga fin a este proceso; y **(iii)** los intereses moratorios máximos aplicables, liquidados sobre las sumas anteriores.

TERCERA. Que se condene en costas y agencias en derecho a las entidades demandadas”.

Por auto de 24 de junio de 2022, la Sala de decisión de la Subsección “A” de la Sección Primera, ordenó remitir el proceso a la Sección Tercera de esta Corporación, por razón de la naturaleza contractual de la controversia.

La referida providencia se notificó a las partes mediante correo electrónico de 1 de julio de 2022 y el 7 de los mismos mes y año la apoderada de la demandante interpuso recurso de reposición.

Consideraciones

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la decisión impugnada la revoque o la enmiende, dictando, en su lugar, una nueva para subsanar los defectos en los que en aquella pudo haber incurrido.

Para la viabilidad del recurso hay que analizar, en primer orden, la procedencia del recurso de reposición contra el auto enjuiciado; y, en segundo lugar, que se haya interpuesto en el término que establece la ley.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece que salvo norma legal en contrario el recurso de reposición procede contra todos los autos; y en cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto por el Código General del Proceso.

La decisión tomada mediante auto de 24 de junio de 2022, por medio del cual se ordenó remitir por competencia el expediente a la Sección Tercera de esta Corporación, fue proferido por la Sala de decisión de la Subsección “A” de la Sección Primera. En consecuencia, no es susceptible del recurso de reposición, según el inciso 5 del artículo 318 del Código General del Proceso.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR, por improcedente, el recurso de reposición contra el auto de 24 de junio de 2022, incoado por la apoderada de la parte actora, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO.- En firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente a la Sección Tercera de esta Corporación (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUB-SECCIÓN B

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202200625-00
Demandante: TELEMEDICIONES S.A.S.
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: RECHAZA DEMANDA – ACTO ADMINISTRATIVO PREPARATORIO

Decide la Sala sobre la admisión de la demanda instaurada por **Telemediciones S.A.S.**, actuando mediante apoderado judicial, a través del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenido en el artículo 138 del C.P.A.C.A., con el fin de obtener la nulidad de los Autos Nos. 126 del 17 de agosto de 2021, 157 del 20 de septiembre de 2021 y 240 del 7 de octubre de 2021, por las cuales la Contraloría General de la República decretó medidas cautelares dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-80011-2021-39465 y resolvió los recursos de reposición y apelación, respectivamente.

CONSIDERACIONES

1) Según se observa, Telemediciones S.A.S. pretende la nulidad de los actos administrativos por los cuales la Contraloría General de la República decretó la medida cautelar de embargo preventivo de las cuentas bancarias de su titularidad, dentro del proceso de responsabilidad fiscal -No. PRF-8011-2021-39465¹.

¹ Páginas 2 y 11 del archivo 01 del expediente digital.

2) Sin embargo, corresponde a la Sala determinar si esos actos son pasibles de control de legalidad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Para el efecto, se tiene que el Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo, precisa los actos administrativos definitivos en los siguientes términos:

"Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación."

3) Por su parte, respecto a los actos preparatorios, accesorios o de trámite, el Consejo de Estado ha explicado:

"Los actos preparatorios, accesorios o de trámite: Han sido definidos como aquellos que *se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración*"²(Negrilla fuera de texto).

4) Ahora bien, se advierte que existe disposición legal dentro del proceso de responsabilidad fiscal que establece qué acto es susceptible de control judicial ante lo contencioso administrativo. Es así que, el artículo 59 de la Ley 610 de 2000³, dispone:

"Artículo 59. Impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En materia del proceso de responsabilidad fiscal, *solamente será demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el Acto Administrativo con el cual termina el proceso, una vez se encuentre en firme*". (Negrilla fuera de texto).

5) A su vez, la Corte Constitucional en estudio de constitucionalidad de dicha norma⁴, dispuso que las actuaciones surtidas dentro del proceso de responsabilidad fiscal, entre estos, las irregularidades en los actos de

² CP Rafael Francisco Suárez Vargas. Providencia del 13 de agosto de 2020. Exp. 2014-00109-01(1997-16)

³ **Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías**

⁴ Sentencia C-557 de 2001. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

trámite o preparatorios, serán susceptibles de control jurisdiccional solo cuando la actuación administrativa haya terminado y se demande el acto administrativo que pone fin a esa actuación, en los siguientes términos:

"Si el implicado en el proceso de responsabilidad fiscal pretende cuestionar la validez de las actuaciones surtidas dentro de dicho procedimiento, tendrá que impugnar judicialmente la resolución final de dicho trámite; en otras palabras, es requisito de procedibilidad de la acción que la actuación administrativa haya terminado y que el acto que resuelve definitivamente el asunto esté en firme. La norma demandada no impide de manera absoluta que los actos preparatorios o de trámite sean controvertidos ante los jueces competentes sino que fija condiciones de tiempo -hay que esperar a que termine el proceso de responsabilidad fiscal- y de modo -debe demandarse el acto que le puso fin al correspondiente proceso para mostrar la relevancia de la irregularidad previa en la decisión final-. Además, no sobra advertir que en el juicio de responsabilidad fiscal se permite que las irregularidades sean corregidas a lo largo del proceso, al tenor del artículo 37 de la Ley 610 de 2000 que hace referencia al saneamiento de nulidades."

6) De conformidad con lo anterior, se tiene que los actos administrativos de los cuales se pretende su nulidad corresponden a los actos con los que se decretó la medida cautelar de las cuentas bancarias de la sociedad demandante, de manera que no constituyen actos administrativos definitivos, pues su carácter es transitorio, no definen o cierran una situación jurídica, dado que con ellos se busca es garantizar los efectos del fallo fiscal.

7) En ese sentido, conforme las normas expuestas y como quiera que los actos acusados no resuelven de fondo una actuación administrativa, ni ponen fin a la misma, como tampoco crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas concretas, no son actos definitivos susceptibles de control judicial.

8) Así las cosas, la Sala rechazará la demanda de la referencia, en aplicación de lo establecido en el numeral 3º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

atendiendo a que la controversia en el presente asunto recae sobre actos preparatorios no susceptible de control judicial.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por TELEMEDICIONES S.A.S., por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte interesada los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZON

Magistrado

Firmado electrónicamente

Exp. No. 25000234100020220062500
Actor: Telemediciones S.A.S.
Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2022-00468-00
DEMANDANTE: FLASH TRADING COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: U.A.E. DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite demanda y rechaza pretensiones.

Corresponde a la Sala pronunciarse sobre la oportunidad de la presentación de la demanda presentada por el apoderado de la sociedad **FLASH TRADING COLOMBIA S.A.S.**, contra la **U.A.E. DIAN**.

I. ANTECEDENTES

La sociedad **FLASH TRADING COLOMBIA S.A.S.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra **U.A.E. DIAN**, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

“[...] II. PRETENSIONES

PRIMERA: Que se **ORDENE DECRETAR** la NULIDAD y el RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO del acto administrativo: **1)** Acta de inspección o de hechos número 4463 del 7 de septiembre de 2020.

SEGUNDA: Que se **ORDENE DECRETAR** la NULIDAD y el RESTABLECIMIENTO DEL del acto administrativo: **2)** Acta de inspección o de hechos número 4474 del 7 de septiembre de 2020.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-00468-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLASH TRADING COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: U.A.E. DIAN
ASUNTO: ADMITE DEMANDA Y RECHAZA PRETENSIONES

TERCERA: Que se **ORDENE DECRETAR** la NULIDAD y el RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO del acto administrativo: **3)** Acta de inspección o de hechos número 4712 del 18 de septiembre de 2020.

CUARTA: Que se **ORDENE DECRETAR** la NULIDAD y el RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO del acto administrativo: **4)** Acta de inspección o de hechos número 4849 del 25 de septiembre de 2020.

QUINTA: Que se **ORDENE DECRETAR** la NULIDAD y el RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO del acto administrativo: **5)** Acta de inspección de ingreso de mercancías a recinto de almacenamiento No. 1830 del 25 de septiembre de 2020.

SEXTA: Que se **ORDENE DECRETAR** la NULIDAD y el RESTABLECIMIENTO DEL del acto administrativo: **6)** Resolución No.0636 -004455 del 28 de diciembre de 2020 y su notificación; por medio de la cual se ordena la cancelación del levante de las declaraciones de importación: 92352001060887 del 17 de julio de 2020, 92352001069676 del 21 de julio de 2020, 92352001088810 del 23 de julio de 2020, 92352001201575 del 14 de agosto de 2020 y la 92352001202233 del 14 de agosto de 2020 y se ordena el decomiso a favor de la nación de la mercancía aprehendida con acta de aprehensión e ingreso de mercancía a recinto de almacenamiento No. 1830 del 25 de septiembre de 2020 avaluada en \$2'104.312.438 por consagrarse las causales de aprehensión y decomiso de mercancía consagradas en los numerales 2 y 8 del artículo 647 del Decreto 1165 de 2019.

SÉPTIMA: Que se **ORDENE DECRETAR** la NULIDAD y el RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO del acto administrativo: **7)** Resolución No. 601-002049 de 28 de junio de 2020 con su notificación.

OCTAVA: Que se **ORDENE DECRETAR** la NULIDAD y el RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO del acto administrativo: **8)** Notificación del acta de Resolución No. 601-002049 de 29 de junio de 2021, mediante los cuales se confirmó en todas sus partes la Resolución No. 0636-004455 del 28 de diciembre de 2020 proferida por la División de Gestión de Fiscalización, mediante la cual se ordenó el decomiso de la mercancía aprehendida con acta No. 1830 del 25 de septiembre de 2020, por la suma de \$2.104.312.438.

NOVENA: Que se **ORDENE DECRETAR** la NULIDAD y el RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de todas las constancias de ejecutorias de los actos administrativos acusados.

DÉCIMA: Que, como consecuencia de los anteriores numerales, las demandadas a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, haga la entrega de la mercancía –OCHO MILLONES QUINIENTOS DOS MIL (8'502.000) tapabocas (mascarillas nasales), descritas en los soportes allegados (B/L): 031A519658; EGLV143079618715; EGLV143079619321; EGLV143079622232 y EGLV14307962224, si al momento de su devolución son aptas para el uso humano, de conformidad con las normas sanitarias vigentes.

EXPEDIENTE:

MEDIO DE CONTROL:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

ASUNTO:

25000-23-41-000-2022-00468-00

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

FLASH TRADING COLOMBIA S.A.S.

U.A.E. DIAN

ADMITE DEMANDA Y RECHAZA PRETENSIONES

UNDÉCIMA: Que en el evento de no ser aptas para el uso humano, por alguna indicación sanitaria y por el paso del tiempo, le solicito **ORDENAR** pagar en favor de mi representada una suma superior a **MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS DIESICETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO PESOS (\$1.845’717.981)**, discriminados y justificados así:

031A519658	
Cantidad de tapabocas	1.610.000
Costo total de la compra en China	329.929.069,68
Costo de trasporte y otros gastos en China	989.780,32
Costo del trasporte China-Colombia	4.541.775,00
Costo de trámites aduaneros en Colombia	6.545.723,70
Costo de trasporte de Buenaventura a Bogotá	3.800.000,00
Otros gastos	
Valor total	345.806.348,70
EGLV143079618715	
Cantidad de tapabocas	1.610.000
Costo total de la compra en China	329.424.199,44
Costo de trasporte y otros gastos en China	988.265,34
Costo del trasporte China-Colombia	4.534.825,00
Costo de trámites aduaneros en Colombia	5.122.336,50
Costo de trasporte de Buenaventura a Bogotá	3.800.000,00
Otros gastos	
Valor total	343.869.626,28
EGLV143079619321	
Cantidad de tapabocas	1.624.000
Costo total de la compra en China	332.288.757,69
Costo de trasporte y otros gastos en China	996.863,37
Costo del trasporte China-Colombia	4.534.825,00
Costo de trámites aduaneros en Colombia	5.490.140,06
Costo de trasporte de Buenaventura a Bogotá	3.800.000,00
Otros gastos	
Valor total	347.110.586,12
EGLV143079622232	
Cantidad de tapabocas	1.742.000
Costo total de la compra en China	370.982.556,36
Costo de trasporte y otros gastos en China	1.112.961,26
Costo del trasporte China-Colombia	4.342.342,50
Costo de trámites aduaneros en Colombia	5.644.436,70
Costo de trasporte de Buenaventura a Bogotá	3.800.000,00
Otros gastos	
Valor total	385.882.296,82
EGLV143079622232	
Cantidad de tapabocas	1.916.000
Costo total de la compra en China	408.038.219,28
Costo de trasporte y otros gastos en China	1.224.125,23
Costo del trasporte China-Colombia	4.342.342,50
Costo de trámites aduaneros en Colombia	5.644.436,70
Costo de trasporte de Buenaventura a Bogotá	3.800.000,00
Otros gastos	
Valor total	423.049.123,71
TOTAL	
Cantidad de tapabocas	8.502.000
Costo total de la compra en China	1.770.662.802
Costo de trasporte y otros gastos en China	5.311.996
Costo del trasporte China-Colombia	22.296.110
Costo de trámites aduaneros en Colombia	28.447.074
Costo de trasporte de Buenaventura a Bogotá	19.000.000
Otros gastos	
Valor total	1.845.717.981,63

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-00468-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLASH TRADING COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: U.A.E. DIAN
ASUNTO: ADMITE DEMANDA Y RECHAZA PRETENSIONES

No obstante, si la mercancía es devuelta en meses posteriores, su valor en el mercado decae y el valor pretendido, será el de la suma total de lo facturado.

DUODÉCIMA: Que, como consecuencia de lo anterior, la convocada a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, resarza el perjuicio material en una suma superior a MIL CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$1.050'000.000) en efectivo, como consecuencia de la pérdida de la ganancia no obtenida por el procedimiento ilegal que realizó la DIAN con la aprehensión y el decomiso de los OCHO MILLONES QUINIENTOS DOS MIL (8'502.000) tapabocas (mascarillas nasales). Teniendo presente que al momento de la importación y llegada a territorio nacional el precio de cada unidad de tapabocas era considerablemente alto por el momento de la pandemia y que, al día de hoy, estando inmunizada la mayoría de la población, sumada a la alta oferta de tapabocas (mascarillas nasales), el precio ha decaído en un 80% al momento de la presentación de esta demanda.

DÉCIMOTERCERO: Que, como consecuencia de la conciliación, la convocada a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, resarza el perjuicio material de la indexación de cada una de las sumas antes descritas y los intereses moratorios, hasta la fecha en que se verifique el pago total de las obligaciones aquí descritas, conforme a la tasación aquí realizada en el acápite de "COMPETENCIA Y ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA".

DÉCIMOCUARTA: Que, como consecuencia de esta demanda, la convocada a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, resarza el perjuicio material correspondiente a MIL MILLONES DE PESOS (\$200'000.000) por cada una de las CINCO partidas descritas en el acápite de "COMPETENCIA Y ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA", por la pérdida de oportunidad e inversión en otros negocios comerciales que mi prohijado no pudo, ni ha podido realizar con ocasión de la aprehensión y posterior decomiso de la mercancía, debidamente amparada y legalizada ante la autoridad Aduanera.

DÉCIMOQUINTA: Que, como consecuencia de la demanda, la convocada a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, resarza el perjuicio material e inmaterial: LUCRO CESANTE, DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO Y DAÑO EMERGENTE FUTURO que resulten de la utilización de las fórmulas matemáticas que ha provisto el Consejo de Estado ha propuesto para la tasación de estos perjuicios.

DÉCIMOSEXTA: Que, como consecuencia de esta demanda, la convocada a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, oficie de manera inmediata a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN ya todas las entidades que hayan tenido conocimiento de esta omisión (Acta de decomiso y aprehensión) por parte de la demandada, con el fin de no hacer más gravosa la situación jurídica, penal y administrativa de mi prohijado, pues se conoce que puede ser objeto de investigación penal [...].

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-00468-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLASH TRADING COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: U.A.E. DIAN
ASUNTO: ADMITE DEMANDA Y RECHAZA PRETENSIONES

II. CONSIDERACIONES

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, respecto del rechazo de la demanda, indica:

*“[...] **Artículo 169.- Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial [...]
(Resaltado fuera del texto original).

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se observa que una de las causales por medio de las cuales se puede rechazar una demanda, es cuando el auto del que se pretende la nulidad no es susceptible de control judicial.

Por su parte, el artículo 3 del Decreto 1165 de 2019 respecto del acta de inspección de hechos, Dispone:

*“[...] **Artículo 3. DEFINICIONES.** Las expresiones usadas en Decreto para efectos su aplicación, tendrán significado que a continuación se determina:*

[...]

***Acta de Inspección o de Hechos.** Es el acto administrativo de trámite en donde se consignan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realiza la diligencia de inspección de mercancías de procedencia extranjera, visitas de verificación o de registro, o acciones de control operativo; la cual contiene como mínimo la siguiente información en lo que le corresponda:*

Facultades legales del funcionario para actuar, lugar, fecha, número y hora la diligencia; identificación del medio de transporte en que se moviliza la mercancía, identificación de las personas que intervienen en la diligencia, y de las que aparezcan como titulares de derechos o responsables de las mercancías involucradas; descripción, cantidad y valor de las mercancías; motivación de los hallazgos encontrados,

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-00468-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLASH TRADING COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: U.A.E. DIAN
ASUNTO: ADMITE DEMANDA Y RECHAZA PRETENSIONES

relación de las objeciones del interesado, de las pruebas practicadas o aportadas con ocasión de la diligencia, así como fundamento legal la decisión [...]”.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que el acta de inspección de hechos es un acto de trámite por medio del cual el funcionario consigna las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realiza la inspección de las mercancías que provienen del exterior.

Ahora bien, de la revisión de las pretensiones del presente medio de control, la Sala observa que las enumeradas del uno al seis pretenden la declaratoria de nulidad de unas Actas de Inspección de Hechos; las cuales, como se indicó anteriormente, son consideradas como actos administrativos de trámite en los que se consignan las circunstancias en las que el funcionario realizó la inspección de mercancía de procedencia extranjera. Por lo tanto, la Sala rechazará la demanda respecto de las pretensiones invocadas del uno al seis, por pretender la nulidad de unos autos de trámite, los cuales no son susceptibles de control judicial.

En mérito de lo expuesto, la Sección “A” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca:

RESUELVE:

PRIMERO: Por reunir los requisitos señalados en los artículos 161-1¹, 162², 164 lit. d)³ y 166⁴ de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTESE** la demanda

¹ **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

EXPEDIENTE:	25000-23-41-000-2022-00468-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FLASH TRADING COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO:	U.A.E. DIAN
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA Y RECHAZA PRETENSIONES

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medio ilegal o fraudulento, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

² **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda él envió físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

³ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

⁴ **Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

EXPEDIENTE:	25000-23-41-000-2022-00468-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FLASH TRADING COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO:	U.A.E. DIAN
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA Y RECHAZA PRETENSIONES

presentada por la sociedad **FLASH TRADING COLOMBIA S.A.S.** en contra de la **U.A.E DIAN**, para tramitarse en primera instancia. En consecuencia, se dispone:

1. Téngase como demandante a la sociedad **FLASH TRADING COLOMBIA S.A.S.** y como demandado a la **U.A.E DIAN**
2. Notifíquese el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **U.A.E DIAN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notifíquese el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales del señor Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
4. Notifíquese el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Para efectos de las anteriores notificaciones, ténganse en cuenta los canales digitales de la entidad demandada, la del Representante Legal de esa entidad y la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5. Los términos que conceda el auto se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes del envío del auto a notificar, por canal

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-00468-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLASH TRADING COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: U.A.E. DIAN
ASUNTO: ADMITE DEMANDA Y RECHAZA PRETENSIONES

digital y empezará a correr el término a partir del día siguiente, según lo dispone el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

6. Al vencimiento del plazo anterior, córrase traslado por el término de treinta (30) días al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que según, la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en los resultados el proceso, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
7. Adviértasele a la parte demandada que durante el término para contestar la demanda deberá aportar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados objeto del proceso y que se encuentren en su poder, según lo establece el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
8. En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, señálese la suma de setenta mil pesos (\$70.000) para gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia a la cuenta única nacional del Banco Agrario No. 3-0820-000755-4 Código de Convenio 14975.

SEGUNDO: RECHÁZASE las pretensiones una a seis del escrito de la demanda, por referirse a autos de trámite los cuales no son susceptible de control judicial.

TERCERO: RECONÓCESE personería jurídica al doctor FERNEY ENRIQUE CAMACHO GONZÁLEZ, identificado con la C.C. 79.522.966 y T.P. 155.026 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la sociedad **FLAHS**

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-00468-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLASH TRADING COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: U.A.E. DIAN
ASUNTO: ADMITE DEMANDA Y RECHAZA PRETENSIONES

TRADING COLOMBIA S.A.S, de conformidad con el poder a él otorgado visible a folio 1 del archivo 3 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en sesión realizada en la fecha.⁵

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

⁵ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. 250002341000202200453-01

Demandante: SALUD TOTAL E.P.S. S.A. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD

Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, ADRES.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto. Remite por falta de jurisdicción.

Encontrándose el expediente para estudiar sobre la admisión de demanda, el Despacho observa que carece de jurisdicción, razón por la cual remitirá el presente asunto a la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social.

Antecedentes

La Empresa Promotora de Salud **SALUD TOTAL E.P.S. S.A.**, a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las siguientes pretensiones.

“PRIMERA.- Que se declare la NULIDAD del Acto Administrativo complejo que se configura con la Resolución No. 37106 del 21 de octubre de 2019 que ordena la restitución de recursos objeto de la presente litis, y la Resolución No. 2446 del 3 de abril de 2020 que resuelve el recurso de reposición en contra de la primera expedidos por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS - ADRES, al ser expedidos (i) en forma irregular, (ii) con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, (iii) con falsa motivación.

SEGUNDA.- Consecuentemente a la pretensión anterior, se orienta esta pretensión a que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, a título de restablecimiento del derecho, proceda a reintegrar o devolver la suma equivalente a MIL CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$1.178.835.409,76 m/cte) por concepto de capital y la suma de OCHENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$81.973.767,77 m/cte) por concepto de indexación con corte a marzo de 2020, o el valor que se acredite como descontado por la entidad demandada, en caso de efectuarse dicho descuento o compensación.

TERCERA.- Que sobre la suma anteriormente comentada, se reconozca y pague por parte de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, la correspondiente INDEXACIÓN derivada de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, hasta tanto se verifique la devolución efectiva del valor objeto de demanda, en caso de efectuar descuento o compensación alguna.

CUARTA.- Que se condene a la demanda en costas y agencias en derecho.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS.

PRIMERA.- Que se declare que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, es responsable por el daño antijurídico ocasionado a SALUD TOTAL EPS-S con ocasión de la orden de reintegro de unos recursos correspondientes a la auditoría ARCON004, sobre los cuales no existía fundamento fáctico ni probatorio para su ordenar el reintegro, toda vez que los mismos corresponden a la UPC del régimen contributivo reconocida a la EPS por afiliados que, para la fecha cuestionada, se encontraban activos y afiliados a esta Entidad.

SEGUNDA.- Que se condene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES al pago de la suma de MIL DOSCIENTOS SESENTA MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$1.260.809.174,53 m/cte) por concepto de daño emergente, correspondiente al valor de capital e indexación ordenados reintegrar por la Entidad demandada, o el valor que se acredite como reintegrado o descontado por esta Entidad, en caso de efectuarse su descuento durante el presente trámite.

TERCERA.- Que sobre la suma anteriormente comentada, se reconozca y pague por parte de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, la correspondiente INDEXACIÓN derivada de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, hasta tanto se verifique la devolución efectiva del valor.

CUARTA.- Que se condene a la demanda en costas y agencias en derecho.”

Consideraciones

Para resolver, se considera.

El artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, dispone que el conocimiento de las controversias relativas a los servicios de la seguridad social que se susciten entre entidades administradoras o prestadoras de dichos servicios corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social.

“Artículo 622. Modifíquese el numeral 4 del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así.

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”
(Destacado por el Despacho).

La controversia objeto de la presente demanda se refiere a la prestación de los servicios de la seguridad social en salud, pues se trata de la reclamación de unos reintegros por la parte demandante, que fueron ordenados mediante acto administrativo por la accionada.

El Despacho observa que dicha controversia se suscita entre una prestadora de servicios de salud, la Empresa Promotora de Salud SALUD TOTAL E.P.S. S.A., y una administradora de los recursos del sistema, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES.

En consecuencia, tanto por el factor material como por el factor subjetivo, el conocimiento del asunto corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, que en su momento tuvo la competencia para resolver conflictos de jurisdicción, también concluyó, con el tenor literal de la norma, que esta clase de controversias deben ser conocidas por la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social.

Cabe destacar la sentencia del veintiuno (21) de noviembre de 2018, Magistrado Ponente Alejandro Meza Cardales, proceso No. 11001010200020180305500. En dicha ocasión, precisó que es la materia de la controversia y no la naturaleza del acto (acto administrativo u otro) el que define la Jurisdicción para el conocimiento de esta clase de asuntos.

“A su turno la **Ley 1564 de 2012** que modificó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señaló en cuanto a la Jurisdicción Ordinaria lo siguiente:

“Modifíquese el numeral 4 del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así:

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o

prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".

Sobre el tema ha expresado la Corte Constitucional, al ocuparse de una demanda de inexequibilidad contra el artículo 4°, numeral 2° de la ley 721 de 2001, arriba transcrito en la cual reafirmó sus enseñanzas sobre la materia en los siguientes términos:

“De conformidad con el ordenamiento superior, en sus artículos 48 y 365, la distribución de la competencia que trae la norma demandada, en el sentido de que la jurisdicción del trabajo conocerá de las controversias producidas entre entidades públicas y privadas del régimen de la seguridad social integral y sus afiliados proviene, adicionalmente a lo señalado en el acápite anterior, de la facultad del legislador de establecer el régimen jurídico al cual se verá sometida la prestación de un servicio público.

El ámbito de aplicación de la regulación que ocupa la atención de la Corte es el de la seguridad social, la que por mandato del artículo 48 de la Carta Política, forma parte de los derechos sociales y económicos, como derecho irrenunciable de todos los habitantes del territorio NACIONAL, debiendo prestarse en la forma de un servicio público de carácter obligatorio, bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

En claro desarrollo de ese mandato superior, **el legislador creó el sistema de seguridad social integral mediante la Ley 100 de 1993, con el objeto de proteger globalmente a todas las personas frente a las contingencias económicas y de salud que les impidan mantener una calidad de vida en condiciones dignas.** Así, cuando la citada ley se refiere al sistema de seguridad social integral, debe entenderse que comprende todas aquellas “obligaciones del Estado y la sociedad, las instituciones y los recursos destinados a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios, materia de esta ley, que se incorporen normativamente en el futuro” (art. 1o.).

(...)

La creación de un sistema integral de seguridad social, con el cual se pudiese establecer una organización institucional y normativa especial para brindar una mejor prestación de ese servicio público, era requerida dada la multiplicidad de situaciones que existían antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993. por lo que ésta normatividad debió diseñar un sistema único que abarcara progresivamente la totalidad de la población colombiana. bajo la vigencia de unos principios rectores, como son los de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación (art.2o.).

La articulación de las políticas, instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones de la seguridad social en un régimen jurídico unificado y específico, proviene precisamente del cumplimiento de ese principio de unidad (art. 2o. literal e); con ello, el legislador integró tanto los asuntos de orden sustantivo, en la medida en que permite desarrollar el derecho a la seguridad social, como los de orden procedimental, los cuales facilitan su prestación efectiva; a éstos últimos, pertenecen las reglas de jurisdicción y competencia de las respectivas autoridades judiciales destinadas a tramitar las materias que se deriven de esos asuntos.

De esta manera, la atribución de la solución de las controversias suscitadas entre las entidades públicas y privadas de la seguridad

social integral con sus afiliados, responde a la necesidad de especializar una jurisdicción estatal con la asignación de dicha competencia, haciendo efectiva la aplicación del régimen jurídico sobre el cual se edificó la prestación del servicio público de la seguridad social.

(...)

Así las cosas, siendo el objeto de la norma acusada la atribución de una competencia a una determinada jurisdicción con el fin de precisar la autoridad judicial que dilucide las controversias de los sujetos que, bajo un mismo régimen jurídico, integran el sistema de seguridad social integral, es claro que la clase de vinculación al Estado no puede configurar un criterio válido para alegar una desigualdad de trato entre servidores públicos, pues se reitera que es en razón de la condición de afiliado a dicho sistema que se estructura la competencia judicial, en la forma de un factor subjetivo tenido en cuenta para la respectiva configuración”1. (negrillas y subrayado fuera de texto)”.

La H. Corte Constitucional, por su parte, precisó.

“En suma, el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 al atribuir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la solución de los conflictos referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, integra un sistema mediante el cual debe prestarse el servicio público obligatorio de la seguridad social bajo el principio de unidad que rige el régimen jurídico que la regula.

*Finalmente, es de anotar que en lo esencial el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 es mutatis mutandi igual al artículo 2° de la ley 362 de 1997, que acogió en forma más explícita la exégesis que las altas Corporaciones de justicia le habían impartido. Valga recordar que en esas sentencias se precisó que **después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador. Igualmente se destacó que el legislador en ejercicio de la libertad política de configuración de normas jurídicas y en armonía con los artículos 150-23 y 228 Superiores, tiene un amplio margen de decisión para distribuir una competencia judicial dentro de las distintas jurisdicciones estatales, a fin de que una precisa autoridad judicial ejerza la jurisdicción del Estado en un asunto previamente señalado, bajo estrictos contornos de protección de la vigencia y primacía del debido proceso (C.P. art. 29). Por tanto, bien podía el legislador en ejercicio de esas innegables potestades asignar la competencia a la jurisdicción ordinaria para conocer de las controversias referentes a sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de su relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan”.** (Subraya y Negrilla de la Sala).*

Ahora bien, hechas las precisiones normativas pertinente, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 precisa sobre la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 del C.G.P., pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.”

(Destacado por el Despacho).

Cabe señalar que la H. Corte Constitucional, Magistrado ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, expediente CJU-164 fecha 8 de octubre de 2020, resolvió un conflicto de competencias jurisdiccionales suscitado entre el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, asignando la competencia a los jueces contencioso administrativos, en un caso que corresponde a recobros por eventos catastróficos y accidentes de tránsito.

No obstante, dicho criterio no es aplicable al presente asunto, toda vez que las pretensiones de la presente demanda consisten en la reclamación de unos reintegros por la parte demandante, en materias distintas a los eventos catastróficos y accidentes de tránsito, pues esta corresponde a una subcuenta especial de los dineros administrados por la ADRES (Subcuenta ECAT).

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho concluye que esta Corporación carece de jurisdicción para adelantar el trámite de la demanda, por corresponder a la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social, de acuerdo con las normas citadas.

En consecuencia, se ordenará la remisión de la demanda presentada por la Empresa Promotora de Salud SALUD TOTAL E.P.S. S.A., contra la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES, a los

Juzgados Laborales y de la Seguridad Social del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.
(Oficina de Reparto).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la falta de jurisdicción del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para conocer de la demanda instaurada por la Empresa Promotora de Salud SALUD TOTAL E.P.S. S.A. contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES.

SEGUNDO. REMITIR el expediente a los Juzgados Laborales y de la Seguridad Social del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. (Oficina de Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202200372-00
Demandante: ANA YAMILE PINEDA TORRES
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Y UNIVERSIDAD NACIONAL DE
COLOMBIA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: Remite por competencia – Asunto
laboral

Visto el informe secretaria que antecede¹, decide el Despacho sobre la admisión de la demanda instaurada por **Ana Yamile Pineda Torres**, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contenido en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

I. ANTECEDENTES

Ana Yamile Pineda Torres, en nombre propio, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad del Acto Administrativo registrado en el Acta de Sesión Extraordinaria del 23 de marzo de 2021, por el cual se realizó la designación de Rector 2021-2024, emitida por el Consejo Superior Universitario de la Universidad Nacional.

Efectuado el respectivo reparto, correspondió el asunto de la referencia al suscrito magistrado².

¹ Archivo 05

² Acta de reparto 31 de marzo de 2022, archivo 02

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda advierte el Despacho, que la parte actora en ejercicio del medio de control pretende lo siguiente:

"Primera: Declarar la Nulidad del Acto Administrativo registrado en el ACTA de la Sesión Extraordinaria: Designación de Rector 2021-2024, del Consejo Superior Universitario del día Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Segunda: Como consecuencia de lo anterior, se sirva Ordenar, el Restablecimiento del derecho, del cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos legales y constitucionales cumplidos para aspirar al cargo de Rector de la Universidad Nacional de Colombia 2021 - 2024.

Tercera: Compensar o indemnizar, a mi favor, el daño ocasionado en los siguientes términos:

a. Perjuicios materiales y económicos por el período devengado, dado el cargo de rector de la Universidad Nacional de Colombia; estimado en setecientos treinta millones de pesos.

b. Perjuicios morales subjetivos, por el impacto psicológico y psíquico ocasionado por las demandadas a la demandante por el agravante de la exclusión del Proceso de Designación de Rector 2021-2024. Estimados en veinte millones de pesos.

c. Por los perjuicios a la vida de relación y/o Salud, ocasionados por la parte demandada a la parte demandante, los que han afectado y siguen afectando la salud y estado emocional de la parte actora. Estimados en veinte millones de pesos."

Ahora bien, con relación al ejercicio del medio de control de actos de elección a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Consejo de Estado ha precisado:

"La coexistencia del medio de control de nulidad electoral y el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, puede generar la idea equivocada de que el juicio de legalidad a los actos de nombramiento únicamente puede intentarse en el primer escenario, pero nunca en el segundo. Con fundamento en el principio pro actione, en armonía con el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, **debe entenderse que la nulidad y restablecimiento del derecho es un instrumento procedimental que bien puede servir al cometido de juzgar un acto de nombramiento, siempre y cuando con la demanda se pida, además de la nulidad del respectivo acto administrativo, el consiguiente restablecimiento del derecho.**

Dicha hipótesis no solamente se explica en el hecho de que ninguna disposición jurídica lo prohíbe, sino también en que la hermenéutica debe estar a favor del derecho de acción, de suerte que la jurisdicción no restrinja indebidamente el derecho de acción del cual son titulares los asociados. Además, como se trata de un derecho de naturaleza fundamental, el comportamiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe acompasar con uno de los fines esenciales del Estado, cual es "garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución" (Art. 2º).

*Así las cosas, el **examen de legalidad de los actos de nombramiento puede surtir** cuando menos en dos formas. Una, a través del medio de control de nulidad electoral, cuando el demandante solamente está interesado en la defensa objetiva del ordenamiento jurídico, esto es, si tan solo pretende la nulidad del acto de nombramiento; y otra, **por conducto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando el petitum de la demanda incorpora además de la nulidad del acto de nombramiento, el restablecimiento del derecho del actor, para quien el nombramiento ha debido recaer en él por tener mejor derecho que el demandado, lo que a su vez propicia una reparación económica consistente en que se le paguen los salarios y prestaciones dejados de percibir desde la fecha en que se produjo el nombramiento cuestionado.***

*La primera hipótesis describe una típica **acción de naturaleza electoral**, cuyo trámite corresponde adelantar bajo las reglas establecidas en los artículos 275 a 296 del C.P.A.C.A. En cambio, la segunda hipótesis alude indiscutiblemente a una típica **acción de naturaleza laboral**, que se tramita conforme a las reglas consagradas en los artículos 168 y ss ibídem.*

*Es decir, **que en los eventos en que el demandante además de impugnar la presunción de legalidad de un acto de naturaleza electoral** –vr. gr. un nombramiento–, **solicite el restablecimiento del derecho, que bien puede ser económico o in natura, se desvirtúa que el medio de control adecuado sea el de nulidad electoral**, en atención a que no se busca la protección del ordenamiento jurídico en aras de salvaguardar el interés general, **sino que por el contrario se propugna por el amparo de un interés de tipo subjetivo.** Por lo mismo, el medio de control idóneo para esos fines es, como ya se dijo, **el de nulidad y restablecimiento del derecho de naturaleza laboral, diseñado por el legislador para hacer valer ese tipo de derechos personales.***

(...)

La Sección Segunda del Consejo de Estado igualmente ha estado de acuerdo con esa posibilidad, ya que ha conocido como asuntos laborales demandas de nulidad de actos de nombramiento que involucran como restablecimiento del derecho la designación consiguiente para el actor y el

pago de salarios y prestaciones que no fueron percibidos por el mismo (...)³(Negrilla y subrayado fuera de texto.)

Por su parte, el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, determinó la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, para conocer de los asuntos laborales, así:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

"(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía."

(Destacado por el Despacho)

A su vez, se tiene que el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2º Acuerdo No. PSAA06 – 3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, determinaron el conocimiento de los procesos por secciones, atendiendo al factor objetivo de competencia y por la naturaleza de los asuntos, atribuyendo lo relacionado a la Sección Segunda, lo siguiente:

"Artículo 18 ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

(...)

SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal"

"Artículo 2º .- Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

(...)

Para los asuntos de la Sección 2ª : 24 Juzgados, del 7 al 30"
(Negrilla fuera de texto)

En ese orden, como quiera que el problema jurídico a resolver dentro del asunto de la referencia gira en torno a la declaratoria de nulidad del

³ Consejo de Estado. Sección Quinta. CP. Alberto Yepes Barreiro. Providencia del 30 de enero de 2014. Exp. 2013-00061-00

acto administrativo mediante el cual se realizó la designación de la Rectora de la Universidad Nacional de Colombia para el periodo 2021-2024, la demandante pretende restablecimiento del derecho a efectos de que se le tenga en cuenta como aspirante a ese cargo; y, pide indemnización por perjuicios materiales y morales, se concluye que el conocimiento de la demanda, no le corresponde a esta sección del Tribunal, sino a los Juzgados Administrativos de la Sección Segunda de Bogotá.

En consecuencia, la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para tramitar la presente controversia y, por tanto, se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, con el fin que se adelante el trámite procesal pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLÁRASE que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer el proceso de la referencia.

SEGUNDO. – REMITIR, por competencia, el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente

Exp. No. 25000234100020220037200

Actor: Ana Yamile Pineda Torres

Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No.25000-23-41-000-2022-00370-00
Demandante: CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS
DEL MUNICIPIO DE COTA
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA –
SECRETARÍA DE GOBIERNO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: INADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente se observa que el **Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Municipio de Cota**, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento, a través del cual pretende la nulidad de la **Resolución No. 64 del 13 de septiembre de 2021**, por medio de la cual el Departamento de Cundinamarca sancionó con suspensión de la personería jurídica al demandante.

Así las cosas, el Despacho dispone **inadmitir** la presente demanda, su reforma y ordenar a la parte demandante corregirla en el siguiente sentido:

1º) Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 161 del C.P.A.C.A. Lo anterior, como quiera que del artículo tercero de la resolución acusada se desprende que contra la misma procedían los recursos de reposición o apelación, siendo este último obligatorio para acudir ante la jurisdicción.

¹ Archivo 06

2º) Precisar e individualizar las pretensiones incoadas, como quiera que en el acápite que hace referencia a estas, no se identificaron plenamente todos los actos administrativos a demandar, por tal razón deberá determinarlos e individualizarlos conforme a lo dispuesto por los artículo 162, numeral 2º y 163 del C.P.A.C.A.

3º) Rehacer el acápite de hechos, a efectos de que se realice una relación de hechos en la que se limite a los eventos fácticos que motivan la interposición de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º de artículo 162 del C.P.A.C.A. Sin efectuar apreciaciones subjetivas o de derecho pues ellas corresponden a otro acápite.

4º) Allegar las constancias de envío del traslado de la demanda y sus anexos, a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público, conforme con lo establecido en el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que de las documentales aportadas no se advierte dicha remisión.

5º) Allegar los actos administrativos por los cuales se resolvieron los recursos en sede administrativa contra la resolución No. 064 del 13 de septiembre de 2021 con sus respectivas constancias de notificación, publicación, comunicación, o ejecución, lo anterior con el fin de dar cumplimiento al numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A.

6º) Determinar e identificar claramente las pretensiones de la demanda en el **poder**.

En consecuencia, por Secretaría **advírtesele** a la parte actora que **deberá** corregir los defectos anotados en el **término de diez (10) días** contados a partir de la fecha de notificación de este auto, **so pena del rechazo** de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Expediente No. 25000234100020220037000
Actor: Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Cota
Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente.

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 2500023410202200346-00

Demandante: GRUPO SAN JACINTO S.A.S.Y OTROS

DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, ANI
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Rechaza demanda.

Antecedentes

La sociedad Grupo San Jacinto S.A.S. y Otros, a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra de la Agencia Nacional de Infraestructura, ANI, mediante la cual pretende.

III. PRETENSIONES

Primera. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 20206060017925 de 2 de diciembre de 2020, “Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de un predio requerido para la ejecución del Proyecto ACCESOS NORTE A LA CIUDAD DE BOGOTA D.C UNIDAD FUNCIONAL 3 TRONCAL DE LOS ANDES, ubicado en la vereda La Balsa, jurisdicción del Municipio de Chía, Departamento de Cundinamarca”.

Segunda. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 20216060005495 de 19 de abril de 2021 “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra de la Resolución No. 20206060017925 de 02 de diciembre de 2020, a través de la cual la Agencia Nacional de Infraestructura ANI ordeno iniciar el proceso judicial de expropiación de un predio requerido para la ejecución del PROYECTO ACCESOS NORTE A LA CIUDAD DE BOGOTA D.C.”.

Tercera. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 20216060005505 de 19 de abril de 2021 “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra de la Resolución No. 20206060017925 de 02 de diciembre de 2020, a través de la cual la Agencia Nacional de Infraestructura ANI ordeno

iniciar el proceso judicial de expropiación de un predio requerido para la ejecución del PROYECTO ACCESOS NORTE A LA CIUDAD DE BOGOTA D.C.”.

Cuarta. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 20216060005515 de 19 de abril de 2021 “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra de la Resolución No. 20206060017925 de 02 de diciembre de 2020, a través de la cual la Agencia Nacional de Infraestructura ANI ordeno iniciar el proceso judicial de expropiación de un predio requerido para la ejecución del PROYECTO ACCESOS NORTE A LA CIUDAD DE BOGOTA D.C.”.

Quinta. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 20216060005525 de 19 de abril de 2021 “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra de la Resolución No. 20206060017925 de 02 de diciembre de 2020, a través de la cual la Agencia Nacional de Infraestructura ANI ordeno iniciar el proceso judicial de expropiación de un predio requerido para la ejecución del PROYECTO ACCESOS NORTE A LA CIUDAD DE BOGOTA D.C.”.

Sexta. Que, como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA devolver el inmueble identificado con ficha predial ANB-3-041 y matrícula inmobiliaria número 50N-20270229, a las sociedades GRUPO SAN JACINTO S.A.S., INMOBILIARIA SAN JACINTO S.A.S., INVERSIONES MALLORCA S.A. EN LIQUIDACIÓN, Y CONSTRUCCIONES SAN JACINTO S.A.S. y se condene a la misma entidad al pago de los perjuicios por haber impedido el pleno uso y goce del inmueble.

Primera pretensión subsidiaria a la sexta pretensión. Que en el evento en que no sea posible para la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA realizar la devolución del inmueble identificado con ficha predial ANB-3-041 y matrícula inmobiliaria número 50N-20270229, a título de restablecimiento del derecho, se condene a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA a pagar a las sociedades GRUPO SAN JACINTO S.A.S., INMOBILIARIA SAN JACINTO S.A.S., INVERSIONES MALLORCA S.A. EN LIQUIDACIÓN, Y CONSTRUCCIONES SAN JACINTO S.A.S., la indemnización justa con función reparatoria equivalente al precio justo del inmueble identificado con ficha predial ANB-3-041 y matrícula inmobiliaria número 50N-20270229 y al valor de los perjuicios por haber impedido el pleno uso y goce del inmueble.

Segunda pretensión subsidiaria a la sexta pretensión: En caso de no efectuarse el pago de las sumas reclamadas en la primera pretensión subsidiaria de la tercera pretensión, la entidad demandada deberá liquidar y pagar intereses comerciales moratorios de conformidad con lo previsto en el artículo 192 del CPACA.

Séptima. Que, sobre cualquiera de las sumas anteriores, se condene a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA a pagar a las sociedades GRUPO SAN JACINTO S.A.S., INMOBILIARIA SAN JACINTO S.A.S., INVERSIONES MALLORCA S.A. EN LIQUIDACIÓN, Y CONSTRUCCIONES

SAN JACINTO S.A.S., la actualización y los intereses moratorios a la máxima tasa de interés permitida por la ley.

Octava. Que se condene en costas y agencias en derecho a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA”.

Consideraciones

Una vez analizada la demanda, la Sala estima que la misma debe ser rechazada por las razones que a continuación se indican.

De acuerdo con el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, “(...) *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho. (...)*”.

A su turno, el artículo 43, ibídem, señala que los actos definitivos son aquellos que **deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar la actuación**. Estos, a juicio de la Sala, son actos administrativos porque contienen decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas con un carácter definitivo y pueden ser objeto de control jurisdiccional.

Por su parte, el artículo 169 de la misma norma establece que “*Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...) 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*”, esto es, cuando se demandan actos de la administración que no contienen decisiones de carácter definitivo, o sea, que no son actos administrativos, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho deberá rechazarse pues los mismos no pueden ser controlados por la Jurisdicción.

En el caso bajo examen, la demandante ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Resolución No. 20206060017925 de 2 de diciembre de 2020, mediante el cual la Agencia Nacional de Infraestructura ordenó, por motivos de utilidad pública e interés social, la iniciación del trámite de expropiación judicial, en los siguientes términos.

Que mediante memorando No. 20206040149523 del 1 de diciembre de 2020, expedido por el Grupo Interno de Trabajo Predial de la Agencia Nacional de Infraestructura, se emitió concepto en el que se indicó que una vez realizado el análisis documental del expediente identificado con la ficha predial No. **ANB-3-041** cumple con el componente técnico, necesario para iniciar los trámites del proceso de expropiación judicial, de acuerdo con la solicitud efectuada por la **SOCIEDAD ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S.**, mediante radicado ANI No. 20204091198722

Que a pesar de que el propietario ha manifestado en reiteradas comunicaciones que acepta la oferta formal de compra, el Concesionario actuando como delegatario de la Agencia Nacional de Infraestructura no ha obtenido dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la oferta de compra, la suscripción de promesa de compraventa o escritura pública, o por lo menos la suscripción de un permiso de intervención voluntario por parte del propietario, que haga entender a la administración su voluntad inequívoca de negociar.

RESOLUCIÓN No. 20206060017925 " Por medio de la cual se ordena iniciar los tramites judiciales de expropiacion de una zona de terreno a segregarse de un predio requerido para la ejecucion del Proyecto **ACCESOS NORTE A LA CIUDAD DE BOGOTA D.C UNIDAD FUNCIONAL 3 TRONCAL DE LOS ANDES**, ubicado en la vereda La Balsa, jurisdiccion del Municipio de Chia, Departamento de Cundinamarca. "

Que según el artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 10 de la Ley 1882 de 2018, "(...) Se entenderá que el propietario o poseedor del predio **renuncian a la negociación cuando: (...) c) No suscriban la escritura o la promesa de compraventa respectiva en los plazos fijados en la presente ley por causas imputable a ellos mismos (...)**", situación que se presenta en el caso objeto de estudio.

Que teniendo en cuenta que los proyectos de infraestructura de transporte no pueden quedar suspendidos o supeditados a la voluntad particular del titular del derecho real de dominio, se procede a dar inicio al trámite de expropiación judicial del INMUEBLE dirigida a la titular del derecho real de dominio, de conformidad con la Ley 9ª de 1989, la Ley 388 de 1997, el artículo 399 de la Ley 1564 de 2012, la Ley 1682 del 2013, la Ley 1742 de 2014, la Ley 1882 de 2018 y demás normas concordantes.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar por motivos de utilidad pública e interés social, la iniciación del trámite Judicial de Expropiación del siguiente **INMUEBLE:**

Una zona de terreno, identificada con la ficha predial No. **ANB-3-041** elaborada el 15 de julio de 2020, por la Concesionaria Accesos Norte de Bogotá S.A.S., en la UNIDAD FUNCIONAL 3 - TRONCAL DE LOS ANDES, cuya área requerida de terreno es de **UNA HECTÁREA MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS COMA CUARENTA Y TRES METROS CUADRADOS (1 Ha 1536,43 m²)**, debidamente delimitada y alinderada dentro de las abscisas inicial **K0+463,46 ID** y final **K0+616,19 ID**, comprendida dentro de los siguientes linderos especiales tomados de la ficha predial: **POR EL NORTE:** En longitud de **131,41** metros, con predio de MUSTAFA HERMANOS & CIA S EN C Y OTROS (ANB-3-042) (P14-P1); **POR EL SUR:** En longitud de **59,50** metros con predio de MUSTAFA HERMANOS & CIA S EN C Y OTROS (ANB-3-040) (P9-P12); **POR EL ORIENTE:** En longitud de **184,49** metros, con predio MISMO PROPIETARIO (ÁREA SOBRANTE) (P1-P9); **POR EL OCCIDENTE:** En longitud de **111,85** metros, con predio de INVERSIONES GROSSMAN MITRANI S.A.S (P12-P14), denominado **CANIGO**, ubicado en el área Rural de la Vereda **La Balsa**, Municipio de **Chía**, Departamento de **Cundinamarca**, identificado con el Número Predial Nacional **25-175-00-00-00-00007-0820-0-00-00-0000** y la Matricula Inmobiliaria número **50N-20270229** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Bogotá Norte**.

Dado que no fue posible el ingreso al predio, se realizó sobre vuelo con Drone, observándose que sobre la zona de terreno descrita no presenta construcciones, construcciones anexas o especies vegetales.

ARTÍCULO SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** personalmente o, en su defecto, mediante aviso a **MUSTAFA HERMANOS S.A.S** (antes **MUSTAFA HERMANOS & CIA. S. EN C.**), identificada con el NIT: 830.112.039-9, **INVERSIONES MALLORCA S.A. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el NIT: 800.175.451-1, **CONSTRUCCIONES SAN JACINTO** (antes **CONSTRUCCIONES CAPITAL TOWER S.A.**), identificada con el NIT: 830.039.025-4, **CONSTRUCCIONES ZENSHUI S.A.** identificada con el NIT: 830.045.993-3 (La cual se encuentra disuelta sin liquidarse en virtud de la Fusión mediante la cual la sociedad **INVERSIONES CAMDEN LTDA** (Hoy Inmobiliaria San Jacinto S.A.S.) la absorbe), **HENRRY HUMBERTO HERRERA HERNÁNDEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.461.609, **MARTHA ALEXANDRA ROJAS BARRETO** identificada con cedula de ciudadanía No. 40.401.185, **LEASING PATRIMONIO S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL**, identificada con el NIT: 860.533.781-1, **TRES PASOS S.A.S**, identificada con el NIT: 830.077.084-0 y **BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA** identificada con el NIT: 860.048.608-5 en calidad de propietarias del **INMUEBLE**, en la forma prevista en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución solo procede el recurso de reposición en el efecto devolutivo según el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o por aviso, ante el Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno de la Agencia Nacional de Infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución será de aplicación inmediata y quedará en firme vez sea notificada, de conformidad con lo señalado en el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013.

Así mismo, las sociedades demandantes CONSTRUCCIONES SAN JACINTO S.A.S., INMOBILIARIA SAN JACINTO S.A.S, GRUPO SAN JACINTO, S.A.S., e INVERSIONES MALLORCA S.A. en Liquidación, demandaron las Resoluciones Nos. 20216060005495 de 19 de abril de 2021, 20216060005505 de 19 de abril de 2021, 20216060005515 de 19 de abril de 2021 y 20216060005525 de 19 de abril de 2021, mediante las cuales se resolvieron los recursos de reposición contra la Resolución No. 20206060017925 de 2 de diciembre de 2020, en el sentido de confirmar lo decidido inicialmente.

Estas resoluciones fueron expedidas por la Agencia Nacional de Infraestructura, ANI, en el marco del trámite previsto por el Capítulo VII de la Ley 388 de 1997, tendiente a iniciar por motivos de utilidad pública e interés social, el trámite judicial de expropiación de los inmuebles de propiedad de las sociedades demandantes.

La razón para proceder al inicio del trámite judicial de expropiación fue que no se llegó a un acuerdo y que la Agencia Nacional de Infraestructura está obligada a dar inicio al procedimiento de expropiación judicial en los términos del artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 10 de la Ley 1882 de 2018.

Esto quiere decir que la actuación iniciada por la Agencia Nacional de Infraestructura, ANI, en virtud de lo dispuesto por el Capítulo VII de la Ley 388 de 1997, que regula el proceso de expropiación judicial por motivos de utilidad pública, se encuentra en la fase inicial del trámite judicial de expropiación.

Como las resoluciones demandadas no contienen decisiones que produzcan efectos jurídicos definitivos con respecto a las sociedades demandantes, pues sólo da comienzo al procedimiento previsto en el citado Capítulo VII, se concluye que tales actos no son enjuiciables.

En este contexto, se advierte que el control judicial de este acto inicial se realiza por el juez encargado de tramitar la expropiación judicial. No corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo controlar dicho acto, por su carácter de acto de trámite.

Se agrega a lo anterior, lo siguiente.

Si el acto por medio del cual se da inicio al trámite de expropiación judicial fuese susceptible de control por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se corre el riesgo de arribar a sentencias contradictorias en relación con la expedida por el juez civil, competente para disponer sobre la expropiación judicial.

De aceptar la hipótesis sobre el control por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del acto por medio del cual se da inicio al trámite de expropiación judicial, debe considerarse la posibilidad de sentencias en las cuales el juez civil acceda a la pretensión de expropiación judicial, pero el juez de lo Contencioso Administrativo invalide el acto por medio del cual se da inicio a dicho trámite.

Estableciendo que el acto por medio del cual se da inicio al trámite de expropiación judicial no es controlable por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se evita la contradicción que se puede generar y, al propio tiempo, se asegura el control judicial del referido acto, pero en el ámbito del juez civil competente para la expropiación judicial.

Por los motivos expresados, la demanda deberá ser rechazada, conforme a lo previsto por el numeral 3º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE la demanda presentada por las sociedades CONSTRUCCIONES SAN JACINTO S.A.S., INMOBILIARIA SAN JACINTO S.A.S., GRUPO SAN JACINTO, S.A.S., e INVERSIONES MALLORCA S.A. en Liquidación, contra la Agencia Nacional de Infraestructura, ANI, por las razones anotadas en

precedencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Ausente con excusa
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los Magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

D.A.V.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No.25000-23-41-000-2022-00328-00
Demandante: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO,
VIVIENDA E INFRAESTRUCTURA DE
CHÍA - IDUVI
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente se observa que la **Universidad de Cundinamarca**, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento, a través del cual pretende la nulidad de las **resoluciones Nos. 80 del 9 de junio de 2020 y 125 del 3 de julio de 2020**, por medio de las cuales el Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda e Infraestructura de Chía - IDUVI, le liquidó y ordenó el pago del valor compensatorio de las áreas públicas objeto de cesión obligatoria del Proyecto Institucional III Universidad de Cundinamarca, y, le resolvió el recurso de reposición, respectivamente.

Luego, la parte demandante mediante memorial allegado el 19 de mayo de 2022, allegó escrito de reforma² de la demanda en cuanto a la designación de las autoridades demandadas, los hechos, solicitud probatoria y los cargos de violación.

¹ Archivo 09

² Si bien la parte demandante indicó que sustituía la demanda en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 93 del C.G.P., lo cierto es que, la figura a aplicar es la de la reforma de la demanda, la cual está regulada expresamente en el artículo 173 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, el Despacho dispone **inadmitir** la presente demanda, su reforma y ordenar a la parte demandante corregirla en el siguiente sentido:

1º) Allegar las constancias de envío del traslado de la demanda, la reforma de la misma y sus anexos, a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público, conforme con lo establecido en el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que de las documentales aportadas no se advierte dicha remisión.

2º) Determinar e identificar claramente las pretensiones de la demanda en el **poder**.

En consecuencia, por Secretaría **advírtesele** a la parte actora que **deberá** corregir los defectos anotados en el **término de diez (10) días** contados a partir de la fecha de notificación de este auto, **so pena del rechazo** de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente.

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2021-0102200
Demandante: LUIS FERNANDO GÁMEZ GUERRERO Y OTROS
Demandados: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: RECHAZA LA DEMANDA POR NO SUBSANAR

Visto el informe secretarial que antecede (19. INFORME) procede la Sala a emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Los señores Luis Fernando Gámez Guerrero, Silvio Sánchez Martínez, Diego Rolando Escobar Achicanoy, Javier Eduardo Lora Santacruz, Leonel Hernán Rosero Ibarra y Antonio Marroquín, radicaron ante la oficina de reparto del Consejo de Estado la demanda del medio de control de nulidad simple, con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en la: **a) Resolución No. 311031 del 29 de diciembre 2017** “*Por la cual se modifica el plan de abastecimiento y se estable un esquema especial de abastecimiento para la distribución de combustibles líquidos a las estaciones de servicio del Departamento de Nariño*”, **b) Resolución No. 31117 del 16 de abril de 2018** “*Por medio de la cual se modifica la Resolución 31 1031 (Sic) de 2017, en relación con el plan de abastecimiento y esquema especial para la distribución de combustibles líquidos en el Departamento de Nariño*”, y **c) Resolución**

No. 31524 del 27 de junio de 2018 *“Por la cual se modifica el plan de abastecimiento y se establece un esquema especial de abastecimiento para la distribución de combustibles líquidos a las estaciones de servicio del Departamento de Nariño”,* proferidas por la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía.

2. Realizado el reparto, le correspondió el conocimiento de la demanda mencionada al Despacho de la Consejera María Adriana Marín del Consejo de Estado, Sección Tercera. (09DOC3_250002336000202100235001expedientedigi20210611113414, pag.119 del pdf)

3. Por medio de auto del 9 de diciembre de 2020, el Despacho de la Doctora María Adriana Marín declaró la falta de competencia del Consejo de Estado para conocer la presente demanda por razón del territorio, en consecuencia ordenó remitir el expediente a la Secretaría de la Sección Tercera de este Tribunal, sin embargo, cabe precisar que adicionalmente dispuso adecuar el medio de control de la referencia a nulidad y restablecimiento del derecho, pues pese a que la parte demandante presentó la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad simple advirtió que de la nulidad de los actos administrativos acusados se desprendía un restablecimiento automático del derecho. (09DOC3_250002336000202100235001expedientedigi20210611113414, pag. 139 – 148 del pdf)

4. A través del acta individual de reparto del 11 de junio de 2021, le correspondió el conocimiento de la demanda mencionada al Despacho del Magistrado Alfonso Sarmiento Castro del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera. (09DOC3_25000233600020210235001expedientedigi20210611113414)

5. Mediante auto del 4 de octubre de 2021, el Despacho del Doctor Alfonso Sarmiento Castro, declaró la falta de competencia de la Sección Tercera de este Tribunal para conocer el presente medio de control por razón de la materia y ordenó remitir el expediente a la Sección Primera de esta

Corporación. (12DOC6_250002336000202100235001autoqueremite20211004115123)

6. Por medio del acta individual de reparto del 11 de noviembre de 2021, le correspondió el conocimiento de la demanda mencionada al Despacho del Magistrado Ponente. (13acta de reparto 2021-1022 dr diamte)

7. Mediante auto del 27 de septiembre de 2022, se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte demandante el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 la Ley 1437 de 2011 (CPACA), para que precisara el medio de control que pretendía ejercer, pues se advirtió que los actos administrativos demandados son de carácter particular y concreto y teniendo en cuenta que de la nulidad de los actos se desprende un restablecimiento automático del derecho, el asunto debía ser tramitado conforme a las reglas del artículo 138 ibídem; allegara la constancia de notificación, comunicación, publicación y/o ejecución de todos los actos administrativos cuya nulidad se pretende, conforme con lo establecido en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011; estimara razonadamente la cuantía de conformidad con lo señalado en el numeral 6º del artículo 162 ibídem; adecuara el poder al medio de control que pretende ejercer, conforme a lo señalado en los artículos 74 y 75 de la Ley 1564 de 2012; y allegara la constancia de conciliación extrajudicial con el fin de acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad que señala el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, so pena del rechazo de la misma. (18. Inadmite demanda por NYRD)

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, la Sala procederá a analizar si la parte actora subsanó los defectos advertidos por el Despacho del Magistrado Ponente en el presente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Con respecto a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."
(Subrayado por la Sala)

Por su parte, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, norma aplicable para el caso sub examiné señala:

"Artículo 169. Rechazo de la Demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."
(Destacado por la Sala)

Particularmente, la Sala advierte que la parte actora no corrigió los defectos señalados en el auto del 27 de septiembre de 2022, proferido por el Despacho del Magistrado Ponente, pues no precisó el medio de control que pretendía ejercer conforme a lo establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011; ni allegó las constancias de notificación, comunicación, publicación, comunicación y/o ejecución de los actos administrativos cuya nulidad se pretende; ni realizó una estimación razonada de la cuantía; ni adecuó el poder al medio de control que pretende ejercer; ni acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad, dentro del término de 10 días concedido para tal fin, el cual venció el **13 de octubre de 2022**, como se evidencia en el informe secretarial visible en el documento denominado 19. INFORME.

En consecuencia, se tiene que la parte demandante no cumplió con la carga procesal que le correspondía, es decir que no subsanó la demanda

dentro del término concedido para tal fin, razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se rechazará la demanda de la referencia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB-SECCIÓN "B",**

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda interpuesta por los señores Luis Fernando Gámez Guerrero, Silvio Sánchez Martínez, Diego Rolando Escobar Achicanoy, Javier Eduardo Lora Santacruz, Leonel Hernán Rosero Ibarra y Antonio Marroquín, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DEVUÉLVASE a la parte interesada los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- En firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZON
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-08-407 NE

Bogotá D.C., Agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2021 00921 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN - SINTRAPROAN
DEMANDADO:	LINA MARÍA VEGA SARMIENTO- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
TEMAS:	NOMBRAMIENTO PROFESIONAL, CÓDIGO 3PU, GRADO 17
ASUNTO:	NIEGA SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de la Procuraduría General de la Nación contra la sentencia No. 2022-06-091 del 23 de junio de 2022, con base en los siguientes:

I ANTECEDENTES

El Sindicato de Procuradores Judiciales - Procurar, a través de apoderada, promovió **medio de control de nulidad electoral** teniendo como **pretensión** que se declare nulo el artículo 28 del Decreto 1039 del 02 de agosto de 2021, por medio del cual la señora Procuradora General de la Nación nombró en provisionalidad a LINA MARÍA VEGA SARMIENTO en el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU, Grado 17, de la Procuraduría Provincial de Apartadó, con funciones en la Procuraduría Sexta Delegada Ante el Consejo de Estado, considerando que se ha vulnerado el Régimen de Carrera Administrativa, y se ha faltado al deber motivar los actos administrativos que disponen sobre nombramientos provisionales o en encargo en empleos de carrera.

A través de la Sentencia No. 2022-06-091 del 23 de junio de 2022, se accedió a las pretensiones de la demanda, esto es, declaró la nulidad por medio del cual la señora Procuradora General de la Nación nombró en provisionalidad a LINA MARÍA

VEGA SARMIENTO en el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU, Grado 17, de la Procuraduría Provincial de Apartadó, con funciones en la Procuraduría Sexta Delegada Ante el Consejo de Estado, decisión que fue notificada el 7 de mayo de 2021.

Mediante escrito presentado el 8 de julio de 2022, el apoderado de la Procuraduría General de la Nación presentó solicitud de aclaración de la sentencia proferida.

II CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia y oportunidad de la solicitud de aclaración contra la sentencia de primera y única instancia

Se observa que, acerca de la aclaración de providencias judiciales en nulidades electorales, la Ley 1437 de 2011 establece en su artículo 290, lo relacionado con la aclaración frente a las sentencias, de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 290. ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA. Hasta los dos (2) días siguientes a aquel en el cual quede notificada, podrán las partes o el Ministerio Público pedir que la sentencia se aclare. La aclaración se hará por medio de auto que se notificará por estado al día siguiente de dictado y contra él no será admisible recurso alguno. En la misma forma se procederá cuando la aclaración sea denegada.”

En ese orden de ideas, se observa que la Sentencia No. 2022-06-091 del 23 de junio de 2022 fue notificada a las partes el día 6 de julio del mismo año, por lo que el término para solicitar su aclaración transcurrió entre los días 7 y 8 de julio de 2022, y como quiera que la solicitud fue presentada en ese último día, se encuentra presentada de forma oportuna.

2.2. Solicitud de aclaración presentada

El apoderado de la Procuraduría General de la Nación presenta solicitud de aclaración en el siguiente sentido:

“... se tiene que dentro del proceso de la referencia, la parte demandante solicitó como pretensión “Se declare la nulidad del Decreto 1039 del 02 de agosto de 2021, por medio del cual la señora Procuradora General de la Nación nombró el nombramiento (sic) en provisionalidad a LINA MARÍA VEGA SARMIENTO en el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU, Grado 17, de la Procuraduría Provincial de Apartadó, con funciones en la Procuraduría Sexta Delegada Ante el Consejo de Estado. (prueba aportada #2)” (subraya y negrilla fuera del original)

Y en atención a lo dispuesto en el numeral primero de la sentencia de la referencia, ordenó lo siguiente: PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD por medio del cual la señora Procuradora General de la Nación nombró en provisionalidad a LINA MARÍA VEGA SARMIENTO en el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU, Grado 17, de la Procuraduría Provincial de Apartadó, con funciones en la Procuraduría Sexta Delegada Ante el Consejo de Estado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. De lo cual, se evidencia que se

accedió a lo pretendido por la parte demandante, sin embargo, en la parte resolutive, se omite especificar el Decreto enunciado por la parte activa de la Litis. Así entonces, solicito a su Honorable Despacho de manera respetuosa, se ACLARE EL FALLO proferido el pasado 23 de junio del año en curso en el marco del proceso de nulidad electoral bajo el radicado 250002341000-2021-00921-00, adelantado en contra de mi prohijada, señalando expresamente que el acto administrativo sobre el cual recae la nulidad, es el pretendido por la parte demandante, este es, el Decreto 1039 del 02 de agosto de 2021.”

2.3. Resolución de la solicitud presentada

La Sala procede a pronunciarse sobre la solicitud de **aclaración** de la entidad, siendo necesario traer a colación el artículo 285 del Código General del Proceso que señala que *“La sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella (...) la aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia”*. (Subrayado fuera de texto)

En ese orden de ideas, el apoderado de la entidad considera que se omitió especificar en la parte resolutive de la decisión el acto sobre el cual se declaraba la nulidad del nombramiento, frente a lo cual, la Sala precisa que si bien existe certeza del acto al que se hace referencia, pues conforme la parte motiva se hace alusión siempre al artículo 28 del Decreto 1039 del 02 de agosto de 2021, se procederá a aclarar el numeral primero de la Sentencia 2022-06-091 del 23 de junio de 2022, con el fin de evitar confusión, ya que la entidad realiza múltiples nombramientos en provisionalidad para las mismas personas y a través de diferentes actos administrativos, lo que generaría un posible desconcierto en su cumplimiento.

En consecuencia, se realizará la aclaración de la sentencia en los términos referidos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- ACLARAR el numeral **PRIMERO** de la Sentencia 2022-06-091 del 23 de junio de 2022, el cual quedará así:

“PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD del artículo 28 del Decreto 1039 del 02 de agosto de 2021, por medio del cual la señora Procuradora General de la Nación nombró en provisionalidad a LINA MARÍA VEGA SARMIENTO en el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU, Grado 17, de la Procuraduría Provincial de Apartadó, con funciones en la Procuraduría Sexta Delegada Ante el Consejo de Estado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”

SEGUNDO.- En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO

LOZANO Referencia: Exp. No. 250002341000202100861-00

Demandante: GRUPO SAN JACINTO S.A.S.

Demandado: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, ANI
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Rechaza por improcedente recurso de súplica.

Antecedentes

La sociedad Grupo San Jacinto S.A.S., a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en contra de la Agencia Nacional de Infraestructura, ANI, mediante la cual pretende.

Primera. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 20206060015395 de 27 de octubre de 2020, “Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de un predio requerido para la ejecución del Proyecto ACCESOS NORTE A LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C UNIDAD FUNCIONAL 3 TRONCAL DE LOS 2 ANDES, ubicado en la vereda La Balsa, jurisdicción del Municipio de Chía, Departamento de Cundinamarca”.

Segunda. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 20206060019545 de 23 de diciembre de 2020 “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra de la Resolución No. 20206060015395 de 27 de octubre de 2020, a través de la cual la Agencia Nacional de Infraestructura ANI ordeno iniciar el proceso judicial de expropiación de un predio requerido para la ejecución del PROYECTO ACCESOS NORTE A LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.”.

Tercera. Que, como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA devolver el inmueble identificado con ficha predial ANB-3-028 y matrícula inmobiliaria número 50N-20441655, a la sociedad GRUPO SAN JACINTO S.A.S. y se condene a la misma entidad al pago de los perjuicios por haber impedido el pleno uso y goce del inmueble.

Primera pretensión subsidiaria a la tercera pretensión. Que en el evento en que no sea posible para la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA realizar la devolución del inmueble identificado con ficha predial ANB-3-028 y matrícula inmobiliaria número 50N20441655, a título de restablecimiento del derecho, se condene a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA a pagar a la sociedad GRUPO SAN JACINTO S.A.S. la indemnización justa con función reparatoria equivalente al precio justo del inmueble identificado con ficha predial ANB-3-028 y matrícula inmobiliaria número 50N20441655 y al valor de los perjuicios por haber impedido el pleno uso y goce del inmueble.

Segunda pretensión subsidiaria a la tercera pretensión. En caso de no efectuarse el pago de las sumas reclamadas en la primera pretensión subsidiaria de la tercera pretensión, la entidad demandada deberá liquidar y pagar intereses comerciales moratorios de conformidad con lo previsto en el artículo 192 del CPACA.

Cuarta. Que, sobre cualquiera de las sumas anteriores, se condene a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA a pagar a la sociedad GRUPO SAN JACINTO S.A.S. la actualización y los intereses moratorios a la máxima tasa de interés permitida por la ley.

Quinta. Que se condene en costas y agencias en derecho a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.”.

Mediante auto de 15 de diciembre de 2021, el Despacho del H. Magistrado Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón, profirió decisión mediante la cual inadmitió la demanda.

Se concedió a la parte demandante un término de diez (10) días, contado a partir del día siguiente al de la notificación por estado de dicha providencia, realizada el 11 de enero de 2022, para subsanar la demanda.

Según el informe secretarial de 4 de febrero de 2022, con el cual ingresó el expediente al despacho, vencido el término otorgado, que culminó el 25 de enero de 2022, la parte actora guardó silencio.

La parte actora, mediante correo electrónico de 4 de febrero de 2022, radicó escrito mediante el cual se *“pronunció sobre el Auto Interlocutorio No. 2021-011-698 de 2021”*.

Posteriormente, los integrantes de la Sala de decisión de la Subsección “B” de la Sección Primera, mediante providencia del 18 de agosto de 2022, rechazaron i) el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 15 de diciembre de 2021, por haber sido presentado en forma extemporánea, y ii) la demanda por no haber sido subsanada.

Contra la decisión anterior, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de súplica “y en caso de que este no se considere aplicable, **RECURSO DE APELACIÓN** contra el auto de 18 de agosto de 2022, notificado por estado de 29 de agosto de 2022.”.

Consideraciones

El recurso de súplica se encuentra regulado por el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 66 de la Ley 2080 de 2021.

“**ARTÍCULO 246. SÚPLICA.** Artículo modificado por el artículo 66 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: El recurso de súplica procede contra los siguientes autos **dictados por el magistrado ponente**:

1. Los que declaren la falta de competencia o de jurisdicción en cualquier instancia.

2. **Los enlistados en los numerales 1 a 8 del artículo 243 de este código cuando sean dictados en el curso de la única instancia, o durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios.**

3. Los que durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios; los rechace o declare desiertos.

4. Los que rechacen de plano la extensión de jurisprudencia.

(...).” (Destacado por el Despacho).

Según la norma transcrita, el recurso de súplica procede contra los autos enlistados en los numerales 1 a 8 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, dictados por el Magistrado ponente en el curso de la única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto o de los recursos extraordinarios, entre otras situaciones.

El auto objeto de recurso de súplica que ahora se estudia, fue proferido por los integrantes de la Sala de decisión de la Subsección “B” de la Sección Primera en el marco de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que se tramita en primera instancia, incoada por el Grupo San Jacinto S.A.S. contra la Agencia Nacional de Infraestructura, ANI.

En consecuencia, se rechazará el recurso de súplica, por improcedente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR, por improcedente, el recurso de súplica interpuesto por la parte actora contra el auto de 18 de agosto de 2022.

SEGUNDO.- En firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Despacho del H. Magistrado Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

A.E.A.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000234100020210086000
Demandantes: GRUPO SAN JACINTO S.A.S. Y OTROS
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE
INFRAESTRUCTURA - ANI
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (61. INFORME), procede la Sala a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de las sociedades Grupo Jacinto S.A.S., Inmobiliaria San Jacinto S.A.S., Inversiones Mallorca S.A. en liquidación y Construcciones San Jacinto S.A.S., el 25 de marzo de 2022, en contra del auto que inadmitió la demanda de la referencia. (60Recurso-reposicion)

I. ANTECEDENTES

1. La sociedad Grupo Jacinto S.A.S. y las demás previamente enunciadas, por intermedio de apoderado judicial radicaron ante la oficina de reparto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección 01, la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en la: **a) Resolución No. 20206060017915 del 2 de diciembre de 2020** "*Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno a segregarse de un predio requerido para la ejecución del Proyecto ACCESOS NORTE A LA CIUDAD DE BOGOTA (Sic) D.C UNIDAD FUNCIONAL 3 TRONCAL DE LOS ANDES, ubicado en la vereda La Balsa, jurisdicción (Sic) del Municipio de Chia (Sic), Departamento de Cundinamarca*", **b) Resolución No. 20216060005615, c) Resolución No. 20216060005605, d) Resolución No.**

20216060005595 y e) Resolución No. 20216060005585, proferidas el 20 de abril de 2021 por la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, por medio de las cuales se resolvieron los recursos de reposición interpuestos por las demandantes en contra de la Resolución No. 20206060017915 del 2 de diciembre de 2021.

2. Mediante acta individual de reparto del 1 de octubre de 2021, le correspondió el conocimiento de la demanda mencionada al Despacho del Magistrado Ponente (57acta de reparto 2021-860 dr. dimate).

3. Por medio de auto del 15 de marzo de 2022, se inadmitió la demanda, para que allegara los documentos correspondientes al valor del bien objeto de expropiación (59 AUTO INADMITE DEMANDA).

5. El 25 de marzo de 2022, el apoderado de las sociedades Grupo Jacinto S.A.S., Inmobiliaria San Jacinto S.A.S., Inversiones Mallorca S.A. en liquidación y Construcciones San Jacinto S.A.S., interpuso recurso de reposición contra el auto del 15 de marzo de 2022, argumentando que contrario al análisis realizado por el Despacho del Magistrado Ponente, no le es exigible el cumplimiento del requisito establecido en el numeral 2º del artículo 70 de la Ley 388 de 1997, relativo a los documentos que sustentan el valor del bien objeto de expropiación, teniendo en cuenta que dicha norma se aplica a la expropiación administrativa y el presente proceso se adelanta con ocasión de la expropiación judicial del bien identificado con la ficha predial No. ANB-3-042 y matrícula inmobiliaria No. 50N-20221995 (60Recurso-reposicion).

II. CONSIDERACIONES

1. Del recurso de reposición.

Revisado el expediente, se tiene que, mediante auto del 15 de marzo de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia a efectos de que la

parte demandante acreditara los valores y documentos recibidos con ocasión de la expropiación del predio.

Ahora bien, frente al trámite del recurso de reposición, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, aplicable al caso concreto por la remisión normativa establecida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), dispone:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente." (Resaltado por la Sala)*

Bajo el anterior marco normativo, se observa que si el recurso de reposición es proferido fuera de audiencia deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación de la providencia.

Particularmente, la Sala advierte que el auto recurrido fue proferido el 15 de marzo de 2022 (59 AUTO INADMITE DEMANDA) y notificado por estado el 22 de marzo de 2022 (61. INFORME).

En consecuencia, el término de tres (3) días para interponer el recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda empezó a correr el 23 de marzo de 2022 y venció el 25 de marzo de 2022. Al respecto, se observa que el apoderado de la parte demandante interpuso el recurso de reposición el día 25 de marzo de 2022, esto es antes del vencimiento de dicho término.

Ahora bien, a efectos de analizar el caso concreto es importante precisar que el ordenamiento jurídico prevé dos modalidades de expropiación a saber: i) la expropiación por vía administrativa y ii) la expropiación judicial.

Con respecto a al proceso contencioso administrativo en lo relacionado con la expropiación administrativa en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el numeral 2º del artículo 71 de la Ley 388 de 1997, establece:

"ARTICULO 71. PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso-administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión. El proceso a que da lugar dicha acción se someterá a las siguientes reglas particulares:*

(...)

2. Además de los requisitos ordinarios, a la demanda deberá acompañarse prueba de haber recibido los valores y documentos de deber puestos a disposición por la administración o consignados por ella en el mismo Tribunal Administrativo, y en ella misma deberán solicitarse las pruebas que se quieran hacer valer o que se solicita practicar.

(...)” (Destacado por la Sala)

Por otra parte, frente al trámite de la expropiación judicial, el artículo 399 de la Ley 1564 de 2012, regula las reglas y el procedimiento que debe surtirse ante la Jurisdicción Ordinaria, particularmente el numeral 7° de dicha norma dispone que mediante sentencia se decide acerca de la procedencia de la misma y su valor o el pago de las indemnizaciones a que hubiere lugar, así:

"ARTÍCULO 399. EXPROPIACIÓN. El proceso de expropiación se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

*7. Vencido el traslado de la demanda al demandado o del avalúo al demandante, según el caso, el juez convocará a audiencia en la que interrogará a los peritos que hayan elaborado los avalúos y dictará la sentencia. **En la sentencia se resolverá sobre la expropiación, y si la decreta ordenará cancelar los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre el bien, y determinará el valor de la indemnización que corresponda.***

(...)" (Resaltado por la Sala)

No obstante lo anterior, en lo que atañe a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el inciso 2° del artículo 22 de la Ley 9 de 1989, norma aplicable para el caso sub examiné, dispone:

"Contra la resolución que ordene una expropiación en desarrollo de la presente Ley procederán las acciones contencioso-administrativas de nulidad y de restablecimiento del derecho ante el Tribunal Administrativo competente, en única instancia."

(Negrilla de la Sala)

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia proferida el 9 de febrero de 2012 por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, con ponencia de la Consejera Ponente María Claudia Rojas Lasso, señaló:

"En este orden de ideas, cabe resaltar, entre otras particularidades, que la expropiación por sentencia judicial es la regla general dentro de las modalidades de expropiación y se presenta como consecuencia del fracaso de la etapa de

negociación voluntaria, sea porque el propietario se niegue a negociar, porque guarde silencio, o porque no cumple con el negocio.

Igualmente, se destaca que este tipo de expropiación se lleva a cabo por medio de una resolución, la cual, una vez en firme, permite a la Administración demandar al propietario del inmueble, ante la jurisdicción civil, para que en sentencia judicial, por medio del proceso especial de expropiación contenido en las Leyes 9ª de 1989, 388 de 1997 y en el Código de Procedimiento Civil, se lo entregue.

*No obstante lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 9ª de 1989, el propietario del inmueble sobre quien recae la medida puede demandar la resolución en acción de nulidad y de restablecimiento, ante el Tribunal Administrativo competente, en única instancia. De hecho el artículo 23 de la misma normativa establece que "el proceso civil de expropiación terminará si hubiere sentencia del Tribunal Administrativo favorable al demandante en fecha previa a aquella en la cual quedare en firme la sentencia del Juez Civil, quien se abstendrá de dictar sentencia con anterioridad al vencimiento del término establecido en el inciso anterior.". **Así pues, se advierte que es posible que simultáneamente el proceso se conozca en la jurisdicción ordinaria y contencioso administrativa, siendo la primera competente para adelantar la expropiación propiamente dicha y la segunda, en única instancia, para verificar la legalidad del acto que ordena ponerla en marcha.**"*

Bajo el anterior marco normativo y jurisprudencial, se tiene que la expropiación judicial en lo relativo a la decisión de su procedencia y discusión del valor de la misma será competencia de la Jurisdicción Ordinaria, sin embargo en cuanto al control de legalidad de los actos administrativos mediante los cuales se ordenó surtir dicho trámite, resulta competente esta Corporación.

Particularmente, se evidencia que los actos administrativos cuya nulidad se pretende son los que se encuentran contenidos en la: **a) Resolución No. 20206060017915 del 2 de diciembre de 2020** "Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno a segregarse de un predio requerido para la ejecución del Proyecto ACCESOS NORTE A LA CIUDAD DE BOGOTA (Sic) D.C UNIDAD FUNCIONAL 3 TRONCAL DE

LOS ANDES, ubicado en la vereda La Balsa, jurisdicción (Sic) del Municipio de Chia (Sic), Departamento de Cundinamarca”, b) Resolución No. 20216060005615, c) Resolución No. 20216060005605, d) Resolución No. 20216060005595 y e) Resolución No. 20216060005585, proferidas el 20 de abril de 2021, por la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, por medio de las cuales se resolvieron los recursos de reposición interpuestos por las sociedades demandantes en contra de la Resolución No. 20206060017915 del 2 de diciembre de 2021.

Así las cosas, de la revisión de los actos administrativos acusados, la Sala advierte que el objeto del litigio en el caso concreto no obedece a la expropiación judicial propiamente dicha, por cuanto dicho examen, como se mencionó anteriormente, es competencia de la Jurisdicción Ordinaria, por lo que el asunto a dirimir corresponde al control de legalidad de las Resoluciones cuya nulidad pretende la parte demandante en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo tanto, la Sala advierte que le asiste razón al apoderado de la parte actora al considerar que no es necesario allegar el comprobante del valor de la expropiación del bien inmueble, toda vez que en el presente proceso no se discute su valor, sino, como se indicó, la legalidad de los actos administrativos que dieron lugar a la expropiación judicial.

Con fundamento en lo anterior, se **repondrá** el auto del 15 de marzo de 2022, por medio del cual se inadmitió la demanda y en su lugar la Sala procederá a realizar el respectivo estudio de admisión.

2. De la admisión de la demanda.

2.1 De la revisión del escrito de la demanda, la Sala observa que la parte demandante pretende la nulidad de los actos administrativos enunciados en el acápite anterior y a título de restablecimiento del

derecho solicita como pretensiones subsidiarias el pago de una indemnización equivalente al precio “justo” del inmueble identificado con la ficha predial No. ANB-3-042 y matrícula inmobiliaria No. 50N-20221995 y en el evento en que la anterior pretensión no prospere, solicita la liquidación y el pago de los intereses comerciales de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, para la Sala resulta evidente que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 399 de la Ley 1564 de 2012, citado en el acápite anterior, la competencia para emitir pronunciamiento respecto a las pretensiones enunciadas recae en la Jurisdicción Ordinaria pues allí se discute el valor del bien inmueble y las correspondientes indemnizaciones por tratarse de la expropiación judicial, en tal sentido, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se discutirá únicamente la legalidad de los actos administrativos cuya nulidad se pretende, las pretensiones enunciadas no son susceptibles de control judicial por parte de esta Corporación, pues carece de competencia para emitir pronunciamiento frente a las mismas.

En consecuencia, se **rechazarán** las pretensiones subsidiarias del restablecimiento del derecho correspondientes al pago de una indemnización equivalente al precio “justo” del inmueble y la liquidación y el pago de los intereses comerciales de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

2.2 De otra parte, por reunir los reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, se **admitirá** en única instancia el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el inciso 2º del artículo 22 de la Ley 9 de 1989 y Ley 338 de 1997, frente a la nulidad de los actos administrativos contenidos en la: **a) Resolución No. 20206060017915 del 2 de diciembre de 2020, b) Resolución No. 20216060005615, c) Resolución No. 20216060005605, d) Resolución No. 20216060005595 y e)**

Resolución No. 20216060005585, proferidas el 20 de abril de 2021, por la Agencia Nacional de Infraestructura y a título de restablecimiento del derecho las pretensiones números sexta, séptima y octava, relativas a la devolución del bien identificado con la ficha predial No. ANB-3-042 y matrícula inmobiliaria No. 50N-20221995 a la parte demandante y el pago de los perjuicios por impedir el uso y goce del bien mencionado; la actualización de los intereses moratorios a la máxima tasa de interés permitida por la Ley aplicables a la suma de dinero anterior y la condena en costas y agencias en derecho.

3.3 Finalmente, se evidencia que en el escrito de la demanda la parte actora solicitó la vinculación de la sociedad Accesos Norte de Bogotá S.A.S. – ACCENORTE, en calidad de tercero interesado en el resultado del proceso.

Por lo tanto, procede la Sala a determinar la procedencia de la vinculación de la sociedad Accesos Norte de Bogotá S.A.S. – ACCENORTE.

Sobre el particular, se advierte que el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, dispone que los sujetos de derecho por intermedio de sus representantes podrán comparecer al proceso contencioso administrativo, como demandantes, demandados o intervinientes, así:

"Artículo 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados."

(Resaltado y subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 171 ibídem, frente al trámite y los alcances de la intervención de terceros en aquellos aspectos no regulados en la Ley 1437 de 2011, por remisión normativa deberá darse aplicación a lo

regulado en la Ley 1564 de 2012. Al respecto, el artículo 61 del C.G.P., establece:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas ..." (Negrilla de la Sala)

Asimismo, el numeral 3º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), establece:

"ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

(...)

3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.

(...)"

En efecto, de la revisión de los actos administrativos demandados la Sala advierte que la sociedad Accesos Norte de Bogotá S.A.S. – ACCENORTE participó durante la actuación administrativa adelantada por la Agencia Nacional de Infraestructura toda vez que la sociedad mencionada y la ANI suscribieron el contrato de concesión No. 001 de 2017, en virtud del cual se adelantó el proyecto vial denominado "accesos norte a la ciudad de Bogotá D.C.", asimismo, conforme a lo establecido en el Otrosí No. 2 al contrato en cuestión se "...delegó a la SOCIEDAD ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S., la gestión Predial de los inmuebles requeridos para la Construcción de la Unidad Funcional 3 – Troncal los Andes", de manera que, ante una eventual declaratoria

de nulidad del acto en comento, dicha sociedad tendría un interés directo en las resultas del proceso.

Con fundamento en lo anterior, se ordenará la **vinculación** de la sociedad Accesos Norte de Bogotá S.A.S. – ACCENORTE, en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, quien deberá comparecer al proceso en debida forma y a quien se le ordenará notificar y correr traslado de la demanda, para que ejerza su derecho de defensa.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: REPÓNESE el auto del 15 de marzo de 2022, por medio de la cual se inadmitió la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En su lugar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia **DISPÓNESE** lo siguiente:

1. Recházase las pretensiones subsidiarias del restablecimiento del derecho correspondientes al pago de una indemnización equivalente al precio “justo” del inmueble y la liquidación y el pago de los intereses comerciales de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

2. Admítase el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el apoderado judicial de las sociedades Grupo Jacinto S.A.S., Inmobiliaria San Jacinto S.A.S., Inversiones Mallorca S.A. en liquidación y Construcciones San Jacinto S.A.S., por reunir los requisitos previstos en la Ley, frente a la nulidad de los actos administrativos contenidos en la: **a) Resolución No. 20206060017915 del 2 de diciembre de 2020, b) Resolución No. 20216060005615, c) Resolución No. 20216060005605, d) Resolución No. 20216060005595 y e) Resolución No. 20216060005585**, proferidas el 20 de abril de 2021, por la Agencia

Nacional de Infraestructura y a título de restablecimiento del derecho las pretensiones números sexta, séptima y octava, relativas a la devolución del bien identificado con la ficha predial No. ANB-3-042 y matrícula inmobiliaria No. 50N-20221995 a la parte demandante y el pago de los perjuicios por impedir el uso y goce del bien mencionado; la actualización de los intereses moratorios a la máxima tasa de interés permitida por la Ley aplicables a la suma de dinero anterior y la condena en costas y agencias en derecho. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 171 y s.s. de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 36, 37, 38 y siguiente de la Ley 2080 de 2021.

Asimismo, adviértase que al presente proceso se le dará el trámite de única instancia de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 22 de la Ley 9 de 1989.

2. Vincúlase al presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a la sociedad Accesos Norte de Bogotá S.A.S. – ACCENORTE, en calidad de litisconsorte necesario por pasiva.

3. Notifíquese personalmente esta providencia al igual que la demanda al representante legal de la Agencia Nacional de Infraestructura, o quien haga sus veces; al representante legal de la sociedad Accesos Norte de Bogotá S.A.S. – ACCENORTE, o quien haga sus veces; al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

4. Surtidas las notificaciones, y una vez vencido el término de dos (2) días de que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la

demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

5. Adviértasele al representante legal de la entidad demandada o quien haga sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberán allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 ° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5. Se Reconoce personería a los profesionales del Derecho Jorge Enrique Santos Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.088.885 y Tarjeta Profesional No. 139.744 del Consejo Superior de la Judicatura; y Felipe Humberto Ángel Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.136.883.782 y Tarjeta Profesional No. 285.003 del Consejo Superior de la Judicatura, para que representen los intereses las sociedades Grupo Jacinto S.A.S., Inmobiliaria San Jacinto S.A.S., Inversiones Mallorca S.A. en liquidación y Construcciones San Jacinto S.A.S., de conformidad los poderes visibles en el documento denominado 52Poderes del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS:	NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Acepta llamamiento en garantía.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver una solicitud de llamamiento en garantía.

1. El apoderado de Seguros del Estado S.A. presentó solicitud de llamamiento en garantía al Consorcio PE2020 C DIGITALES, como interventor del Contrato Estatal de Aporte núm. 1043 de 2020, suscrito entre el Fondo Único de Tecnologías y las Comunicaciones y la Unión Temporal Centros Poblados Colombia 2020, de conformidad con el Contrato de Interventoría núm. 1045 de 2020.

2. El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, sobre el llamamiento en garantía establece:

*"[...] **Artículo 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o*

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00779-00
DEMANDANTE:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO:	LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen [...]"

3. Razón por la cual, comoquiera que en el presente asunto fueron acreditados los requisitos para el llamamiento en garantía, el Despacho aceptará llamar en garantía al Consorcio PE2020 C DIGITALES.

4. Para la notificación del presente auto, toda vez que el Consorcio PE2020 C DIGITALES ya es parte en el proceso, se ordenará a la Secretaría de la Sección que realice la notificación por medio de notificación por estado, de conformidad con el parágrafo del artículo 66 del C. G. del P.¹,

¹ "[...] **Artículo 66. Trámite.** Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00779-00
DEMANDANTE:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO:	LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- ACÉPTASE la solicitud de llamar en garantía al interventor del Contrato Estatal de Aporte núm. 1043 de 2020, Consorcio PE2020 C DIGITALES, presentada por Seguros del Estado S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, NOTIFÍQUESELE por estado esta providencia al llamado en garantía Consorcio PE2020 C DIGITALES.

TERCERO.- INFÓRMESELE que cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para responder el llamamiento en garantía.

CUARTO.- ADVIÉRTASE a las partes que esta actuación procesal no suspende la audiencia especial de pacto de cumplimiento programada para el día 29 de noviembre de 2022.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes [...] (Destacado fuera de texto original).

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y
LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS
DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

QUINTO.- Ejecutoriada y cumplida esta providencia, por Secretaría de la Sección **INGRÉSESE de manera inmediata** al Despacho el presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE².

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2021-00693-00
Demandante: ELKIN DARÍO DIEZ ARENAS
Demandados: COLJUEGOS
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: RECHAZA LA DEMANDA POR NO SUBSANAR

Visto el informe secretarial que antecede (20. INFORME) procede la Sala a emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El señor Elkin Darío Diez Arenas, radicó ante la oficina de reparto del Consejo de Estado la demanda del medio de control de nulidad simple, con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en la: **a) 202052000023534 del 25 de noviembre de 2020** “*Por la cual se impone sanción por la operación ilegal de juegos de suerte y azar dentro del proceso sancionatorio No. 20185200610400020E*”, y **b) Resolución No. 20215000013514 del 27 de mayo de 2021** “*Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 20205200023534 del 25 de noviembre de 2020, con la cual se declaró responsable al señor **ELKIN DARÍO DIEZ ARENAS...***”, proferidas por Coljuegos EICE.

2. Realizado el reparto el 9 de junio de 2021, le correspondió el conocimiento de la demanda mencionada al Despacho del consejero Julio

Roberto Piza Rodríguez del Consejo de Estado, Sección Cuarta.
(1_110010327000202100058001repartoyradicactadere20210709083406)

3. Por medio de auto del 16 de julio de 2021, el Despacho del Doctor Julio Roberto Piza Rodríguez declaró la falta de competencia del Consejo de Estado para conocer la presente demanda por razón de la cuantía y del territorio, en consecuencia ordenó remitir el expediente a la Secretaría de la Sección Primera de este Tribunal, sin embargo, cabe precisar que adicionalmente dispuso adecuar el medio de control de la referencia a nulidad y restablecimiento del derecho, pues pese a que la parte demandante presentó la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad simple advirtió que de la nulidad de los actos administrativos acusados se desprendía un restablecimiento automático del derecho.
(7_110010327000202100058001autoqueordena20210721153604)

4. A través del acta individual de reparto del 13 de agosto de 2021, le correspondió el conocimiento de la demanda mencionada al Despacho del Magistrado Ponente. (17ActaReparto)

5. Mediante auto del 27 de septiembre de 2022, se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte demandante el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 la Ley 1437 de 2011 (CPACA), para que precisara el medio de control que pretendía ejercer, pues se advirtió que los actos administrativos demandados son de carácter particular y concreto, y teniendo en cuenta que de la nulidad de los actos demandados se desprende un restablecimiento automático del derecho, el asunto debía ser tramitado conforme a las reglas del artículo 138 ibídem; individualizara de manera clara y precisa los actos acusados en cumplimiento de lo establecido en el artículo 163 de la norma mencionada; identificara el concepto de violación en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 162 ibídem; allegara la constancia de notificación, comunicación, publicación y/o ejecución de todos los actos administrativos cuya nulidad se pretende, conforme con lo establecido en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011; estimara

razonadamente la cuantía de conformidad con lo señalado en el numeral 6º del artículo 162 ibídem; adecuará el poder al medio de control que pretende ejercer, conforme a lo señalado en los artículos 74 y 75 de la Ley 1564 de 2012; y allegará la constancia de conciliación extrajudicial con el fin de acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad que señala el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, so pena del rechazo de la misma. (19Inadmite demanda por NYRD)

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, la Sala procederá a analizar sí la parte actora subsanó los defectos advertidos por el Despacho del Magistrado Ponente en el presente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Con respecto a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."
(Subrayado por la Sala)

Por su parte, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, norma aplicable para el caso sub examiné señala:

"Artículo 169. Rechazo de la Demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."*
(Destacado por la Sala)

Particularmente, la Sala advierte que la parte actora no corrigió los defectos señalados en el auto del 27 de septiembre de 2022, proferido por el Despacho del Magistrado Ponente, pues no precisó el medio de control que pretendía ejercer conforme a lo establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011; ni individualizó de manera clara y precisa los actos administrativos demandados; ni identificó el concepto de violación de las normas invocadas; tampoco allegó las constancias de notificación, comunicación, publicación, comunicación y/o ejecución de los actos administrativos cuya nulidad se pretende; ni realizó una estimación razonada de la cuantía; ni adecuó el poder al medio de control que pretende ejercer; ni acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad, dentro del término de 10 días concedido para tal fin, el cual venció el **13 de octubre de 2022**, como se evidencia en el informe secretarial visible en el documento denominado 20. INFORME.

En consecuencia, se tiene que la parte demandante no cumplió con la carga procesal que le correspondía, es decir que no subsanó la demanda dentro del término concedido para tal fin, razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se rechazará la demanda de la referencia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB-SECCIÓN "B",**

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda interpuesta por el señor Elkin Darío Diez Arenas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DEVUÉLVASE a la parte interesada los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- En firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZON
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2022-11-247 AP

Bogotá, D.C., noviembre cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN:	25000234100020210000300
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE:	ANGÉLICA LOZANO CORREA
ACCIONADO:	GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA.
TEMAS:	CONSERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE FRENTE A LAS OBRAS QUE SE ADELANTAN EN LA CIÉNAGA GRANDE DE SANTA MARTA.
ASUNTO:	REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA ESPECIAL (PACTO DE CUMPLIMIENTO).
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Encontrándose el expediente para preparación de audiencia especial (Pacto de Cumplimiento) programada para el próximo 09 de noviembre de 2022, a las 3:00 p.m., se evidencia que, la parte demandante solicita la reprogramación de la diligencia ante imposibilidad de comparecer en la fecha dispuesta por el despacho.

Así las cosas, procede el despacho a fijar como nueva fecha para la realización de la diligencia el día **23 de noviembre de 2022 a las 3:00 p.m** a través de la plataforma Lifesize, para lo cual, se remite el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/16312754>.

Se advierte que las partes que asistan a la diligencia deberán contar con cualquier dispositivo electrónico disponible con audio, cámara y micrófono (equipo de cómputo, tableta o móvil) utilizado con capacidad de acceso a internet necesario que garantice la conectividad para atender la diligencia.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- REPROGRAMAR la fecha y hora para la celebración de la audiencia especial (Pacto de Cumplimiento) para el día **23 de noviembre de 2022 a las 3:00 p.m**, a través de a través de la plataforma Lifesize, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y al Ministerio Público de la presente decisión, informando la fecha, hora y lugar de la celebración de la audiencia especial (Pacto de Cumplimiento), de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2020-00185-01
Demandantes: LUZ PATRICIA AGUDELO PATIÑO
Demandados: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Asunto: Rechaza por improcedente recurso de reposición e insta a la Secretaría a dar trámite al grado jurisdiccional de consulta.

Visto el informe secretarial que antecede (371 cdno. desacato), la Sala observa lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito radicado el 6 de febrero de 2020, en la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la señora Luz Patricia Agudelo, en su calidad de presidenta de la Asociación de Trabajadores Estatales de la Fiscalía General de la Nación, demandó en ejercicio de la acción de cumplimiento a la Fiscalía General de la Nación (fls. 1 a 7 cdno. Ppal.).

2) Por auto del 6 de febrero de 2020 (fl. 44 y vlto. *ibidem*), se admitió la acción de la referencia y se ordenó la notificación de la misma a la entidad accionada.

3) Mediante sentencia del 4 de marzo de 2020 (fls. 82 a 91 vltos. *Ibíd.*), este Tribunal declaró el incumplimiento por parte de la Fiscalía General de la Nación de lo establecido en el artículo 118 del Decreto 020 de 9 de enero de 2014; por lo tanto, se concedió el término de seis (6) meses

para que la entidad accionada adelantara las gestiones administrativas pertinentes con el fin de obtener las partidas presupuestales que permitieran atender los concursos públicos de méritos, de la siguiente manera:

FALLA:

1º) Declárase el incumplimiento por parte de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación de lo establecido en el artículo 118 del Decreto 020 de 9 de enero de 2014, en consecuencia, **ordénase** al representante legal de la dependencia mencionada, que en el término de seis (6) meses contados a partir de la notificación de esta providencia, adelantar todas las tareas administrativas pertinentes y necesarias con el fin de obtener las partidas presupuestales correspondientes que permitan atender los concursos públicos de mérito de la entidad, y una vez vencido el término anterior, proceda a realizar las respectivas convocatorias para proveer los cargos de carrera que se encuentren vacantes definitivamente o que estén provistos mediante nombramiento provisional o encargo en la misma.

4) Contra la anterior decisión, la Fiscalía General de la Nación, por conducto de apoderada judicial, presentó recurso de impugnación al no estar de acuerdo con la decisión adoptada (fls. 96 a 117 Ib.); el cual fue concedido por auto del 14 de julio de 2020 (fl. 120 cdno. ppal.).

5) Mediante sentencia de segunda instancia del 22 de octubre de 2020, la Sección Quinta del Consejo de Estado, con ponencia de la Dra. Lucy Jannet Bermúdez, confirmó la decisión adoptada por esta Corporación dentro del asunto (fls. 126 a 132 vltos *ibídem*).

6) Posteriormente, mediante escrito allegado el 17 de marzo de 2021 al buzón electrónico para la recepción de memoriales de la Sección (fls. 1 a 23 cdno. Incidente), el señor Cristhian Alexi Tique García, presentó escrito de coadyuvancia y solicitud de apertura de incidente de desacato en contra de la Fiscalía General por el presunto incumplimiento de lo ordenado en sentencia del 4 de marzo de 2020.

7) Por auto del 5 de abril de 2021 (fls. 24 a 26 vltos. *Ibidem*), se rechazó la coadyuvancia presentada por el señor Tique García y se dispuso el archivo del proceso.

8) Mediante escrito radicado el 24 de marzo del año 2021, la accionante del asunto solicitó se requiera a la Fiscalía General de la Nación, previo a dar apertura a incidente de desacato (fls. 71 a 78 vltos *Ibid.*).

9) Mediante escritos radicados el (i) 12 de abril de 2021 (fls. 28 a 31 *Ib.*) y (ii) 13 de abril de 2021 (fls. 43 a 46 *Ib.*), las señoras Adriana Patricia González Gutiérrez y Angie Juliette Méndez Díaz, respectivamente, presentaron solicitud de coadyuvancia y apertura de incidente de desacato en contra de la Fiscalía General por el presunto incumplimiento de lo ordenado en sentencia del 4 de marzo de 2020.

10) Por auto del 12 de mayo de 2021 (fls. 123 a 126 vltos. Cdno incidente), se resolvió rechazar las coadyuvancias antes reseñadas por extemporáneas y, se ordenó correr traslado de los informes de cumplimiento al fallo proferido dentro del asunto los cuales se hacen visibles a folios 66-69 y 111-122 del cuaderno de incidente de desacato.

11) El 1º de junio de 2021, la Fiscalía General de la Nación radicó un tercer informe de cumplimiento al fallo (fls. 127 a 129 *ibidem*); luego, mediante escrito radicado el 28 de julio del mismo año, se allegó por parte de la mencionada entidad un cuarto informe de cumplimiento al fallo proferido dentro del asunto, indicando que mediante Acuerdo No. 001 de 16 de julio de 2021, se convocó a concurso de mérito para proveer 500 vacantes definitivas (fls. 143 a 164 *Ibid.*).

12) Posteriormente, mediante memorial radicado el 4 de agosto de 2021 (fls. 165 a 182 *Ib.*), la accionante del asunto solicita se sancione a la Fiscalía General de la Nación por desacato, pues, en su criterio, las gestiones adelantadas por la entidad en comento para dar cumplimiento al fallo proferido dentro del presente asunto son inocuas, como quiera

que, son aproximadamente 20.000 vacantes que se encuentran para proveer, siendo un numero de 500 vacantes convocadas a concurso, un numero irrisorio.

13) Asimismo, los ciudadanos (i) Alcides González Zabala (fls. 183 y 184 cdno desacato) y (ii) Cindy Karina Marquines Quiñones, en representación del Sindicato de Procuradores Judiciales - Procurar (fls. 187 a 197 *ibídem*), presentaron memoriales de coadyuvancia a la solicitud de desacato presentada por la actora del asunto.

14) El 4 de octubre de 2021, se recibió vía correo electrónico la remisión efectuada por el Tribunal Superior de Medellín, Sala Penal, quienes convirtieron una acción de tutela en una solicitud de desacato de la orden impartida dentro del presente asunto.

15) En ese contexto, por autos del 6 de octubre de 2021 (fls. 198 a 205 – 211 a 215 *ibíd.*), se rechazaron las solicitudes de coadyuvancia referidas en el punto 13 de los antecedentes y el desacato remitido por el Tribunal Superior de Medellín; asimismo, se dio apertura al presente trámite incidental y se corrió traslado de la solicitud de desacato a la entidad accionada, además de requerirle informar el nombre del funcionario que ostenta la calidad de presidente de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía.

16) Mediante escrito radicado el 11 de octubre de 2021 (fls. 218 a 220 cdno. incidente), la Subdirectora Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, actuando como Secretaria Técnica de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, describió el traslado de la solicitud de desacato, indicando que en cumplimiento de la orden proferida dentro del presente asunto la entidad convocó a concurso de méritos 500 cargos vacantes o provistos en provisionalidad o encargo.

17) Como consecuencia de lo anterior, mediante auto del 24 de noviembre de 2021 (fls. 224 a 233 vltos. Cdno. desacato), la Sala sancionó por desacato a la presidenta de la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

18) Así las cosas, mediante escrito radicado el 7 de diciembre de 2021 (fl. 1 a 8 cdno nulidad 2), la señora Lilia Inés Sanín Díaz, en calidad de presidenta de la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General, radicó incidente de nulidad por indebida notificación del auto que dio apertura al desacato propuesto. Igualmente, los demás miembros de la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía, presentaron incidente de nulidad por la misma causa respecto del trámite incidental de desacato (fls. 1 a 6 cdno nulidad 1).

19) En consecuencia, mediante auto del 6 de abril de 2022 (fls. 70 a 73 vltos. cdno nulidad 2), el Despacho del magistrado sustanciador dispuso decretar la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del auto del 6 de octubre de 2021 el cual dispuso la apertura del desacato propuesto en el trámite de la referencia, en atención a que la notificación efectuada de la mencionada providencia se efectuó de manera genérica a la entidad accionada y no a la funcionaria encargada de darle cumplimiento a la orden impartida en el fallo del 4 de marzo de 2020 (fls. 82 a 91 cdno ppal); además, se dispuso entender como notificada por conducta concluyente a la señora Lilia Inés Sanín Díaz, en calidad de presidenta de la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General.

20) Luego, mediante escrito radicado el 22 de abril y puesto en conocimiento del Despacho sustanciador el 27 de abril de 2022 (fls. 244 a 247 cdno. desacato), la señora Lilia Inés Sanín Díaz en su calidad de presidenta de la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía, coadyuvada por los demás miembros de dicha comisión, rindieron informe de cumplimiento requerido.

21) A su vez, se advierte de la radicación por parte de la Fiscalía mediante correo electrónico del 27 de marzo de 2022 de un memorial sujeto a reserva, el cual fue incorporado al expediente mediante sobre sellado visible a folio 75 del cuaderno de nulidad 2.

22) Finalmente, por auto del 25 de agosto de 2022 (fls. 276 a 286 cdno. desacato), la Sala declaró el desacato de la orden impartida en el trámite de acción de cumplimiento de la referencia y se impuso sanción a de 2 salarios mínimos a los comisionados, así:

"(...)

1º) Declárase en desacato a las siguientes personas (i) Lilia Inés Sanín Díaz, (ii) Óscar Alejandro Gutiérrez Castellanos, (iii) William Villareal Collazos, (iv) José Freddy Restrepo García y (v) Sandra Mercedes Paredes Casadiego en su calidad de miembros de la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación respecto del fallo de 4 de marzo del año 2020 y confirmado por la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia del 22 de octubre de 2020, proferido dentro de la acción de cumplimiento de la referencia.

2º) En consecuencia, sanciónase a (i) Lilia Inés Sanín Díaz, (ii) Óscar Alejandro Gutiérrez Castellanos, (iii) William Villareal Collazos, (iv) José Freddy Restrepo García y (v) Sandra Mercedes Paredes Casadiego en su calidad de miembros de la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, con una multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes a cada uno, con destino a la cuenta única nacional No. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia S.A.

3º) Instase a los funcionarios sancionados a darle cabal cumplimiento a la orden impartida dentro del asunto de la referencia en sentencia del 4 de marzo de 2021 y confirmada por el Consejo de Estado en fallo del 22 de octubre de 2020.

(...)” (fl. 287 vlto.)

23) Contra la anterior decisión, los funcionarios (i) Lilia Inés Sanín Díaz como presidenta de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación; (ii) William Villareal Collazos, como miembro de la comisión y Subdirector de Talento Humano de la entidad y; (iii) Oscar Alejandro Gutiérrez Castellanos como miembro de la Comisión y delegado ante esta de la Dirección Ejecutiva de la entidad, interpusieron recurso de apelación al no encontrarse conformes con la sanción a ellos impuesta.

24) Por su parte, el señor Freddy Restrepo García como comisionado ante la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, allegó memorial de inconformidades ante la sanción; no obstante, no indicó interponer recurso alguno como tampoco realizó solicitud alguna (fls. 295 y 296 cdno. desacato).

25) A su vez, la señora Sandra Mercedes Paredes Casadiego en su calidad de comisionada ante la Comisión de la Carrera Especial, allegó memorial exponiendo argumentos de inconformidad respecto de la sanción impuesta (fls. 295 y 296 cdno. desacato).

26) De otra parte, el señor Guillermo Martínez Montes allegó solicitudes de coadyuvancia como no recurrente la cual se hace visible a folios 304 a 306 CD – cdno. desacato).

27) Por último, se observa que el señor Cruz Islayd Zuluaga Henao allegó escrito de coadyuvancia a la parte demandante con la finalidad de que se confirme la sanción, pero con miras a obtener la modulación de la misma (fls. 308 a 313 cdno. desacato).

28) Así las cosas, por auto del 16 de septiembre de 2022 (fls. 314 a 326 cdno. Desacato), la Sala dispuso rechazar las solicitudes de coadyuvancia de los señores (i) Guillermo Martínez Montes y (ii) Cruz Islayd Zuluaga Henao; además, se rechazó por improcedente los recursos de apelación presentados por (i) Lilia Inés Sanín Díaz, presidenta de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, (ii) William Villareal Collazos, como miembro de la comisión y subdirector de talento humano de la Fiscalía General y (iii) Óscar Alejandro Gutiérrez Castellanos como miembro de la comisión y delegado ante esta de la Dirección Ejecutiva de la entidad.

Por último, se ordenó darle cumplimiento al ordinal 4º de la providencia del 25 de agosto de 2022 (fls. 276 a 286 cdno. Desacato), la cual

consiste en remitir el expediente al Consejo de Estado para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

29) Luego, mediante correo electrónico del 22 de septiembre de los corrientes (fls. 343 a 348 cdno. Desacato), los funcionarios (i) Lilia Inés Sanín Díaz como presidenta de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación; (ii) William Villareal Collazos, como miembro de la comisión y Subdirector de Talento Humano de la entidad y; (iii) Oscar Alejandro Gutiérrez Castellanos como miembro de la Comisión y delegado ante esta de la Dirección Ejecutiva de la entidad, interpusieron recurso de reposición contra el auto de 16 de septiembre de 2022, el cual les negó el recurso de apelación por improcedente contra el auto que los sancionó, pues consideran que el recurso de apelación procede contra el auto que decide sancionar por desacato a una orden judicial.

30) Igualmente, se observa que a folios 353 a 362 del cuaderno de desacato obra memorial radicado el 5 de octubre de 2022 por el señor William Villarreal Collazos informando sobre una novedad administrativa y solicitando su exclusión del trámite incidental.

31) De otra parte, mediante correo electrónico del 10 de octubre de 2022 (fls. 364 a 368 cdno desacato), los presidentes de los sindicatos ASONAL S.I, UNISERCTI, SINTRAFIGENERAL, SINTRAFISCALIA, UNITRAJ y SERFIGEN, así como el representante de servidores ante Comisión Interinstitucional Nacional, allegaron escrito solicitando el cumplimiento integral de la orden proferida en el asunto de la referencia.

32) Igualmente, se observa que la accionante del asunto describió el traslado del recurso de reposición presentado por los funcionarios (i) Lilia Inés Sanín Díaz como presidenta de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación; (ii) William Villareal Collazos, como miembro de la comisión y Subdirector de Talento

Humano de la entidad y; (iii) Oscar Alejandro Gutiérrez Castellanos como miembro de la Comisión y delegado ante esta de la Dirección Ejecutiva de la entidad, solicitando que el mismo se rechace por improcedente y que se ordene surtir el grado jurisdiccional de consulta como darle cabal cumplimiento al fallo.

33) Por último, se observa que mediante correo electrónico del 1º de noviembre de 2022 (fls. 374 a 379 cdno. desacato), la Fiscalía General de la Nación da traslado de un derecho de petición suscrito por los ciudadanos Yoselin Sierra Vizcaino, Katerine Jarariyu Arpushana, Jesús Arnulfo Cobo García y Miguel Ángel Mendoza Bravo con asunto "*solicitud protocolaria para proteger derechos e intereses colectivos*"; no obstante, las peticiones van dirigidas a la Fiscalía General de la Nación

II. CONSIDERACIONES

1. Corresponde a la Sala establecer la procedencia del recurso de reposición presentado por unos de los miembros de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación en contra del auto de 16 de septiembre de 2022 que rechazó por improcedente un recurso de apelación contra el auto que profirió sanción en su contra, el cual, se advierte, resulta improcedente de conformidad con la norma especial que regula las acciones constitucionales de cumplimiento.

En efecto, a términos de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 393 de 1997, las providencias que se dicten en el curso de la acción de cumplimiento no son susceptibles de recurso alguno, con excepción de la sentencia y el auto que deniegue la práctica de pruebas, a saber:

"ARTICULO 16. RECURSOS. *Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente.*" (Negrillas adicionales).

Bajo esa óptica legal, se tiene que el recurso de reposición presentado por unos de los miembros de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, no resulta procedente y, en ese orden de ideas, será rechazado como quiera que las providencias dictadas dentro del trámite de acción de cumplimiento, no son susceptibles de recurso alguno de conformidad con la norma en cita.

Adicionalmente, reitera la Sala que, lo pretendido por los recurrentes es que se les conceda el recurso de apelación por ellos interpuestos contra el auto que los sancionó, lo cual, no es propio de los trámites incidentales de desacato toda vez que las normas que regulan dicho trámite contemplan la figura del grado jurisdiccional de consulta, cuya finalidad es asimilable al del recurso de apelación para los eventos en que se profiere sanción por desacato; comoquiera que, la finalidad de la mencionada figura procesal resulta ser la revisión de la sanción impuesta por parte del superior jerárquico¹.

Por lo tanto, ante los sendos recursos y memoriales allegados tanto por los sancionados como por la Fiscalía General de la Nación, los cuales no han permitido que se surta el grado jurisdiccional de consulta, la Sala se ve en la penosa necesidad de ordenar que se surta el mencionado grado jurisdiccional sin dilación alguna; en consecuencia, una vez ejecutoriada esta providencia, se deberá remitir el expediente de la referencia al Consejo de Estado, independientemente de los memoriales o recursos que se alleguen al proceso.

2. De otra parte, en relación con el memorial del 5 de octubre de 2022 presentado por el señor William Villarreal Collazos informando sobre una novedad administrativa y solicitando su exclusión del trámite incidental, se advierte que el mismo fue allegado con posterioridad a la sanción impuesta en el presente trámite, como quiera que, mediante auto del 25 de agosto de 2022 (fls. 276 a 286 cdno. Desacato), concluyó el trámite

¹ Ver Auto 055 de 2020, M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER; Sentencia C-243 de 1996 MP Vladimiro Naranjo Mesa y T-553 de 2002 MP Alfredo Beltrán Sierra, entre otras.

de desacato profiriéndose sanción a unos funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, entre esos, el señor William Villarreal Collazos; por lo tanto, corresponde al superior jerárquico pronunciarse respecto de dicha solicitud.

En consecuencia, se

R E S U E L V E

1º) Recházase por improcedente en recurso de reposición presentado por (i) Lilia Inés Sanín Díaz como presidenta de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación; (ii) William Villareal Collazos, como miembro de la comisión y Subdirector de Talento Humano de la entidad y; (iii) Oscar Alejandro Gutiérrez Castellanos como miembro de la Comisión y delegado ante esta de la Dirección Ejecutiva de la entidad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Instáse a la Secretaría de la Sección Primera de esta corporación a darle cumplimiento al ordinal 4º de la providencia del 25 de agosto de 2022 (fls. 276 a 286 cdno desacato), esto es, remitir el expediente de la referencia al Consejo de Estado para que se surta el grado jurisdiccional de consulta sin dilación alguna y, respecto de los recursos y memoriales que se alleguen con posterioridad a la notificación de esta providencia deberán ser remitidos al superior para el trámite de la consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Expediente No. 25000-23-41-000-2020-00185-01

Actora: Luz Patricia Agudelo Patiño

Acción de cumplimiento

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2020-00184-00
DEMANDANTE:	GAICO INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Auto de saneamiento.

En aplicación de los artículos 207¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 132² del Código General del Proceso, El Despacho evidencia que la parte demandante no solicitó medida cautelar alguna en la demanda ni en escrito separado, por lo tanto, se procede adoptar una medida de saneamiento de la actuación surtida en el presente proceso.

I. ANTECEDENTES

1.-La empresa **GAICO INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

¹ **ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

² **ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:
:

25000-23-41-000-2020-00184-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
GAICO INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.
NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
AUTO DE SANEAMIENTO

“[...] VI. PRETENSIONES

(i) *Que se declare que en ningún momento al contratista Consorcio Opita 20 se le pagaron ítems o sub-ítems contractuales no ejecutados.*

(ii) *Que se declare que en ningún momento se realizó al contratista Consorcio Opita 20 un pago doble por concepto de actividades realizadas en los tramos que son objeto de sanción por parte de la Contraloría General de la República.*

(iii) *Que se declare nulo, por falsa motivación, violación del debido proceso y desviación de poder por parte de la Contraloría General de la República, el Auto N° 0014 del quince (15) de enero de 2019 “Por el cual se profiere fallo de primera instancia: CON RESPONSABILIDAD FISCAL frente al hecho relacionado con el faltante de obra”.*

(iv) *Que, como consecuencia de la anterior se declare nula su actuación subsiguiente, el Auto N.° 099 de 2019, por el cual se repone parcialmente la decisión en cuanto a la cuantía a sancionar, sin embargo, se mantiene declarar fiscal y solidariamente responsable a mi representada.*

(v) *Que, como consecuencia de la anterior, se declare nula su actuación subsiguiente, el Auto N.° 0049 del veintisiete (27) de febrero de 2019, por medio del cual se resuelve el recurso de apelación y grado de consulta por el Contralor General de la República, en la cual confirma el sentido del fallo por medio del cual se declara responsable fiscalmente a mi representada.*

(vi) *Que se condene a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA a reintegrar la totalidad de los dineros pagados por la compañía de seguro respectiva, que corresponden al valor de la multa QUINIENTOS ONCE MILLONES SETENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$511'070.776), más los intereses moratorios pagados, indexación correspondiente de la suma total, a la fecha del fallo judicial.*

(vii) *Que se condene a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA a pagar a mi poderdante la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$ 441'138.845) correspondiente al valor neto de la utilidad dejada de percibir en las licitaciones que mi poderdante dejó de participar por encontrarse impedido, más el valor producto de la indexación de dicha suma a la fecha del fallo judicial de su honorable despacho, todo ello de conformidad con la discriminación expuesta en la hoja de cálculo anexa, o la que, en su defecto, en mayor o menor cantidad se determine durante el proceso judicial, en todo caso se solicita que tal cifra sea actualizada al momento de proferirse la sentencia.*

(viii) *Que, como consecuencia de las condenas anteriores, se condene en costas y en agencias a la Contraloría General de la República de conformidad con lo previsto en el Código General del Proceso.*

(ix) *Que se ordene a la Contraloría General de la República, suprimir de los registros o archivos del Boletín Fiscal, las anotaciones que haya efectuado con motivo de la sanción proferida por los fallos que son objeto de reparo en el presente proceso. [...]”.*

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:
:

25000-23-41-000-2020-00184-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
GAICO INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.
NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
AUTO DE SANEAMIENTO

2.- La demanda fue admitida mediante proveído de (20) de septiembre de 2022, en esa misma fecha a través de auto se ordenó correr traslado de la medida cautelar, sin embargo, estudiado el expediente se evidencia que la Secretaría de la Sección por error colocó en la caratula del cuaderno núm. 2 de pruebas, “cuaderno de medida cautelar”, no obstante, se observa que la parte demandante no solicitó en la demanda ni en escrito separado la adopción de algún tipo de medida cautelar.

3.- Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho considera que en el presente caso se debe dejar sin efectos la decisión adoptada mediante Auto de 20 de septiembre de 2022, en el cual se ordenó por error correr traslado de la medida cautelar, comoquiera que en el presente caso no existe medida cautelar por resolver.

En consecuencia, se dejará sin efectos el Auto de 20 de septiembre de 2022, proferido por este Despacho, y se ordenará a la Secretaría de la Sección cambiar la caratula del cuaderno núm. 2 de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: se **SANEA** el presente proceso en aplicación de lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 132 de la Ley 1564 de 2012, y en consecuencia,

SEGUNDO: DEJÁSE sin efecto el Auto de fecha 20 de septiembre de 2022, mediante el cual se ordenó correr traslado de la medida cautela; proferido por este Despacho de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: se **ORDENA** a secretaría corregir la caratula del cuaderno núm. 2 de pruebas. Una vez cumplido lo anterior ingrésese el expediente al despacho para lo correspondiente.

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:
:

25000-23-41-000-2020-00184-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
GAICO INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.
NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
AUTO DE SANEAMIENTO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

³ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N°2022-11-557 NYRD

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 25000234100020190113300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD
TEMAS: REINTEGRO DE RECURSOS AL FOSYGA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I. CONSIDERACIONES:

ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A., por conducto de apoderado judicial y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicita la **MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de la siguiente manera:

“1. Decretar medida cautelar consistente en la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de las Resoluciones 1601 de 2017, y 8732 de 2019 hasta tanto no se profiera sentencia” (pág. 61 Anv).

En mérito de lo expuesto,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, aperturar un cuaderno independiente para la solicitud de medida cautelar obrante a folios 61 Anv y siguientes.

SEGUNDO: Por Secretaría, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de cinco (05) días, de la solicitud de medida cautelar formulada en el *sub lite*, de conformidad con el artículo 233 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con el inciso 3° del artículo 233 del CPACA, **DISPONER** que por Secretaría se notifique esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO SUSTANCIACIÓN N°2022-11-263 NYRD

Bogotá D.C., Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000201800313-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AUDITORIAS Y REVISORIAS FISCALES AUDIGROUP S.A.S
DEMANDADO: JUNTA CENTRAL DE CONTADORES
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
ASUNTO: RELEVA Y DESIGNA PERITO

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede adoptar las medidas tendientes al oportuno impulso procesal del proceso.

Mediante providencia del 31 de agosto de 2022, se designó al contador público CESAR MAURICIO OCHOA PÉREZ, como perito en el presente proceso; sin embargo, no manifestó su intención de ocupar el cargo.

Así las cosas, se RELEVARÁ del cargo al contador público CESAR MAURICIO OCHOA PÉREZ.

En consecuencia, se designa al Contador público ANDRES FRANCO RENDÓN, quien podrá ubicarse en el Correo Electrónico: Andresfrancorendon@hotmail.com , teléfono: 3136139134 para que determine, los ingresos dejados de percibir por Audigroup SAS en liquidación a raíz de la suspensión de la inscripción profesional, daño al buen nombre de la persona jurídica, gastos en los que ha incurrido como consecuencia de los actos administrativos que aquí se demandan.

Para tal efecto, deberá manifestar su interés en tomar posesión de su cargo mediante correo electrónico dirigido a rmemorialesposec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la notificación.

Una vez recibida la aceptación del cargo, por secretaría coordínese la posesión del mismo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - RELEVAR del cargo de perito al contador público CESAR MAURICIO OCHOA PÉREZ.

SEGUNDO. - DESIGNAR ANDRES FRANCO RENDÓN, quien podrá ubicarse en el Correo Electrónico: Andresfrancorendon@hotmail.com , teléfono: 3136139134 para que determine lo solicitado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - Una vez recepcionada la aceptación por secretaria coordinar la posesión del ingeniero ANDRES FRANCO RENDÓN, en el cargo de perito.

CUARTO. - Cumplido lo anterior ingrese al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2017-01991-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Asunto: Se pronuncia el Despacho frente a recurso de apelación

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, contra la providencia de fecha primero (1º) de julio de 2022, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. La **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB.**, actuando a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.

2. La sala mediante sentencia de primera instancia de fecha primero (1º) de julio de 2022, resolvió:

“[...] PRIMERO.- DECLÁRESE la nulidad de la Resolución núm. 20178140113785 de 4 de agosto de 2017, [...] Por la cual se decide un recurso de apelación [...]; expedida por el Director Territorial Centro de

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2017-01991-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

2

la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- A título de restablecimiento del derecho, se **DECLARA** que la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá EAAB S.A. ESP., no debe reliquidar las facturas núms. 9085258110 del periodo 16 de marzo al 15 de abril de 2016, 5638320316 del periodo 16 de abril al 17 de mayo de 2016, 2909539617 del periodo 18 de mayo al 16 de junio de 2016, 6345077314 del periodo 17 de junio al 15 de julio de 2016 y 2931742510 del periodo 16 de julio al 16 de agosto de 2016, correspondientes a la Cuenta Contrato núm. 10680929 de la sociedad **GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S.**

TERCERO.- DECLÁRASE que la parte demandante se encuentra facultada para cobrar a **GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S.** el valor que dejó de percibir y/o devolvió a la aludida usuaria, en virtud del acto administrativo demandado, en los términos dispuestos en el numeral 4.º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 y con el ajuste de que trata el artículo 187 ejusdem.

CUARTO.- CONDÉNASE en costas procesales a la parte demandada y, en consecuencia, por Secretaría, **LIQUÍDENSE**, una vez quede ejecutoriada esta decisión.

QUINTO.- ARCHÍVESE el expediente, previa ejecutoria. [...]”.

3. La Secretaría de la Sección el día veintitrés (23) de agosto de 2022, procedió a notificar vía correo electrónico el fallo de primera instancia de fecha primero (1º) de julio de 2022, mediante el cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

4. Contra la anterior decisión, el apoderado de judicial de la **SUPERINTERNDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, el día siete (7) de septiembre de 2022, a través de correo electrónico interpuso recurso de apelación.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Es competente el Despacho para pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** contra sentencia de primera

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2017-01991-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

3
instancia de fecha primero (1º) de julio de 2022, (fl.474-477 Cdno. Ppal.), por ser esta autoridad judicial quien profirió el proveído recurrido.

2.2. Procedencia

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de Ley 2080 de 2021, respecto al recurso de apelación indica:

“[...] ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. <Ver Notas del Editor> El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

PARÁGRAFO 1o. *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.*

PARÁGRAFO 2o. *En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.*

PARÁGRAFO 3o. *La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.*

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2017-01991-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

4

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4o. *Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral [...].”*

Así las cosas, es procedente el recurso de apelación en el caso *sub lite*.

2.3. Oportunidad

El numeral primero del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“[...] ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. *<Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.[...]”
(Resaltado fuera del texto original).

Comoquiera que la providencia de fecha primero (1º) de julio de 2022, fue notificada por correo electrónico el día veintitrés (23) de agosto de 2022, como se evidencia a folios 468 -473 del cuaderno principal, los diez (10) con los que contaba el apoderado judicial de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** para interponer recurso de apelación, iniciaron el día 24 de agosto y vencieron el 6 de septiembre de 2022.

Respecto a la notificación de las sentencias establece el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 lo siguiente:

“[...] ARTÍCULO 203. NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS. *<Ver Notas del Editor> Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-01991-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ –
EAAB.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

5

judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.

A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento. [...]”. (texto subrayado por el despacho)

Ahora bien, teniendo en cuenta que se interpuso el recurso de apelación el día siete (7) de septiembre de 2022, el Despacho, atiende lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la oportunidad para interponer el recurso de apelación la norma establece que son 10 días siguientes a su notificación.

Así las cosas, el recurso de apelación, resulta improcedente por ser extemporáneo, comoquiera que la providencia de fecha primero (1°) de julio de 2022¹, fue notificada el día veintitrés (23) de agosto de 2022², venciendo el termino para interponer los recursos el día seis (6) de septiembre de 2022; sin embargo, se presentó el día siete (7) de septiembre de 2022.

Lo anterior, de conformidad con el inciso 1° del artículo 203 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

¹ Folios 454 – 467 del cuaderno principal.

² Folios 468 – 473 del cuaderno principal.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2017-01991-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

6

PRIMERO. - DENEGAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, contra la providencia de fecha primero (1º) de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Ejecutoriada esta providencia cúmplase con lo dispuesto en el numeral quinto de la providencia de 1 de julio de 2022, en lo que concierne a su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.³

(Firmado Electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

³ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2022-09-0264 NYRD

Bogotá D.C. Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	250002341000 2017 01908 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD
ACCIONADO:	CONSORCIO SAYP Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
TEMAS:	REINTEGRO DE RECURSOS AL FOSYGA
ASUNTO:	RELEVA Y DESIGNA
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede adoptar las medidas tendientes al oportuno impulso procesal del proceso.

Mediante providencia del 7 de julio de 2022, se designó al ingeniero JAIME ANDRES ROZO BOLIVAR, como perito en el presente proceso; sin embargo, a la fecha no presentó aceptación del cargo.

Así las cosas, se RELEVARÁ del cargo al ingeniero JAIME ANDRES ROZO BOLIVAR.

En consecuencia, se designa al Ingeniero MAURICIO GARIBELLO, quien podrá ubicarse en el Correo Electrónico: mgaribellorx@gmail.com , teléfono: 3504897887 para que determine:

1. De los 6.329 registros que determina restituir el Informe Final CMP-2588- 17 del SAYP 2011, determinar, individualizar e indicar cuáles de ellos corresponden a procesos de compensación reconocidos a la EPS CRUZ BLANCA con anterioridad al 5 de enero del 2015. Se solicita dentro de este punto, indicar el número total de estos registros como el valor total de los recursos que representan dentro del valor de restitución que establece el Informe Final CMP-2588-17. Exp No. 250002341000201070190800 Demandante: Cruz Blanca Entidad Promotora de Salud. Demandad: Superintendencia Nacional de Salud y otro Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
2. De los 6.329 registros que se determinaron restituir el Informe Final CMP2588-17, calcular la actualización monetaria con el Índice de Precios al consumidor, considerando para cada registro como índice final el mes de junio del 2017 y como índice inicial, el del proceso de compensación ante el FOSYGA de cada registro.

3. Descontando y eliminando los registros que resulten del primer punto del Dictamen de los 6.329 registros que se determinaron restituir por el Informe Final CMP-2588-17 del SAYP, calcular la actualización monetaria con el Índice de Precios al consumidor, considerando para cada registro como índice final el mes de junio del 2017 y como índice inicial, el del proceso de compensación ante el FOSYGA de cada registro. Para tal efecto deberá manifestar su interés en tomar posesión de su cargo mediante correo electrónico dirigido a:

rmemorialesposec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los diez (10) días siguientes a recibo de la comunicación.

Una vez recepcionada la aceptación, por Secretaría coordinar la posesión en el cargo de perito del Ingeniero JAIME ANDRES ROZO BOLIVAR.

En mérito de lo expuesto,

II. RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR del cargo al ingeniero JAIME ANDRES ROZO BOLIVAR, por Secretaría comunicar la presente decisión.

SEGUNDO: DESIGNAR al Ingeniero MAURICIO GARIBELLO, quien podrá ubicarse en el Correo Electrónico: mgaribellorx@gmail.com , teléfono: 3504897887 ; Para que determine lo solicitado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Una vez recepcionada la aceptación por secretaria coordinar la posesión del ingeniero JAIME ANDRES ROZO BOLIVAR, en el cargo de perito.

CUARTO: Cumplido lo anterior ingrese al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B
AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2022-11-259 NYRD

Bogotá D.C., Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN:	25-000-2341-000-201602300-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE:	PROCAPS S.A
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TEMAS:	ACTO ADMINISTRATIVO
	SANCIONATORIO
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretaria que antecede, al encontrarse recaudadas y practicadas todas las pruebas decretadas por el Despacho en audiencia inicial, y clausurado el periodo probatorio en los términos de que trata el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tras considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispondrá correr traslado por el término común de diez (10) días a las partes para presentar sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que si a bien lo tiene rinda concepto.

De otro lado, se evidencia que el 27 de octubre de 2022, la apoderada judicial de Supertiendas Olímpica remitió constancia de pago (folio 1409), de la sanción impuesta mediante auto del 14 de septiembre de 2022, por lo que no hay lugar a iniciar el cobro coactivo respecto de esta misma.

Sin embargo; Droguerías Supertienda no ha dado respuesta al requerimiento, ni ha efectuado el pago de la sanción impuesta por lo que, por secretaría dar cumplimiento a lo requerido por el Consejo Superior de la Judicatura donde solicita completar el título ejecutivo obrante a folios (1415 a 1421), únicamente respecto de la mencionada Droguería.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO. - **CLASURAR** el periodo probatorio y **CONSIDERAR** innecesaria la celebración de la audiencia de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011 por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. - Por Secretaría, **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - Por Secretaría, **CORRER** traslado al Ministerio Público, por el mismo término del artículo anterior, para que, si a bien lo tiene, pueda presentar el correspondiente concepto.

CUARTO. - Por Secretaría dar cumplimiento al requerimiento efectuado por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es completar el título ejecutivo respecto de Droguerías Supertienda, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónico)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2022-11-0261 NYRD

Bogotá D.C. Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	250002341000 2016 01702 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	DANIEL DE JESUS GÓMEZ
ACCIONADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU
TEMAS:	EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA
ASUNTO:	DECLARA DESISTIDO DICTAMEN PERICIAL
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede (Fl 455 CP) procede el Despacho a declarar desistido el desistimiento del dictamen pericial solicitado por la parte demandante

Mediante escrito radicado el 18 de octubre de 2022, la apoderada de la parte demandante, manifestó la imposibilidad de pagar los gastos de pericia, por lo cual solicita se continúe el proceso sin el dictamen pericial solicitado.

Así las cosas, en aplicación al artículo 220 del CPACA, “(...) *Si quien pidió el dictamen no consigna las sumas ordenadas dentro del término otorgado, se entenderá que desiste de la prueba(...)*, se tiene por desistido el dictamen pericial solicitado por la parte demandante.

En consecuencia, se relevará del cargo de PERITO al señor Diego David Zapata Ruiz, y se ordenará que por secretaría se le comunique la presente decisión.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR, desistido el dictamen pericial solicitado por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - RELEVAR del cargo de perito al señor Diego David Zapata Ruiz, por secretaría comunicarle la presente decisión

TERCERO. - Ejecutoriado y cumplido lo anterior ingrese al despacho para fijar audiencia de recepción de testimonios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2022-11-0260 NYRD

Bogotá D.C. Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	250002341000 2016 00261 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	DANIEL DE JESUS GÓMEZ
ACCIONADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU
TEMAS:	EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA
ASUNTO:	DECLARA DESISTIDO DICTAMEN PERICIAL
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede (Fl 311 CP) procede el Despacho a declarar desistido el desistimiento del dictamen pericial solicitado por la parte demandante

Mediante escrito radicado el 18 de octubre de 2022, la apoderada de la parte demandante, manifestó la imposibilidad de pagar los gastos de pericia, por lo cual solicita se continúe el proceso sin el dictamen pericial solicitado.

Así las cosas, en aplicación al artículo 220 del CPACA, “(...) *Si quien pidió el dictamen no consigna las sumas ordenadas dentro del término otorgado, se entenderá que desiste de la prueba(...)*, se tiene por desistido el dictamen pericial solicitado por la parte demandante.

En consecuencia, se relevará del cargo de PERITO al señor Diego David Zapata Ruiz, y se ordenará que por secretaría se le comunique la presente decisión.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR, desistido el dictamen pericial solicitado por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - RELEVAR del cargo de perito al señor Diego David Zapata Ruiz, por secretaría comunicarle la presente decisión

Exp. No. 25000234100020160026100
Demandante: Daniel de Jesús Gómez
Demandado: Instituto de Desarrollo Urbano –IDU
Expropiación por vía administrativa

TERCERO. - Ejecutoriado y cumplido lo anterior ingrese al despacho para fijar audiencia de recepción de testimonios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 250002337000201701029-02
Demandantes: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Demandados: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO PROFERIDO EL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 460 cdno. ppal.), procede la Sala a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social (fls. 459 a 457 ibidem), en contra del numeral 3º del auto del 29 de septiembre de 2022 mediante el cual se denegaron las solicitudes de nulidad parcial del literal b) del numeral 4º de la sentencia proferida el 4 de agosto de 2022 presentada por el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – Corpoamazonía (fls. 445 a 453 ibidem).

I. ANTECEDENTES

1) El 4 de agosto de 2022, esta Sala de Decisión profirió sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia (fls. 384 a 430 cdno. ppal.), mediante la cual se dispuso lo siguiente:

"FALLA

1º) Decláranse no probadas las excepciones denominadas: "Falta del nexo causal y daño contingente" y "Eximente de responsabilidad por el hecho de un tercero"; propuestas por el Ministerio de Salud y Protección Social, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Decláranse no probadas las excepciones de "falta de legitimación en la causa" propuestas por la Presidencia de la República, el Ministerio

de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio del Interior y el Ministerio de Salud y Protección Social, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3°) Declárase la vulneración de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; la defensa del patrimonio cultural de la Nación y la salubridad pública establecidos en los literales a); c); f y g) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998, de las comunidades Bora y Miraña, al permitir el vertimiento indiscriminado de mercurio, para la realización de actividades mineras ilegales en el río Caquetá, sus afluentes y territorios aledaños, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

4°) Ordénase a la Presidencia de la República, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al Ministerio de Salud y Protección Social, y al Ministerio del Interior, que dentro del marco de sus competencias, en materia de salubridad pública y control del deterioro ambiental y administración de los recursos naturales, a partir de la ejecutoria de esta providencia adelanten e implementen la "Estrategia para la prevención, control y corrección del manejo de actividades mineras en la cuenca del río Caquetá" que incluya al menos las siguientes acciones:

a. Realizar acciones tendientes a la erradicación de la extracción ilícita de minerales, que afecta a los habitantes de la cuenca del río Caquetá, especialmente a las comunidades Bora y Miraña, y para la ejecución de esta actividad se les concede el término de tres (3) años contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

b. El Ministerio de Salud y Protección Social para que en coordinación con Corpoamazonía, deberá realizar al menos dos (2) mediciones al año de las concentraciones de mercurio en agua y peces de la cuenca del río Caquetá, aguas debajo de cada uno de los cinco tramos de extracción ilícita de oro de aluvión identificados por el EVOA (2021-2022) y de fuentes de agua para consumo humano de las comunidades indígenas Bora y Miraña,, para determinar el avance en las medidas implementadas por la estrategia y el Comité. Cada año se deberá reducir en un 33% esta concentración so pena de incurrir en desacato.

c. El Ministerio de Salud y Protección Social en un plazo no mayor de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia deberá implementar un programa de prevención y atención en las comunidades indígenas Bora y Miraña, por riesgos de intoxicación por mercurio y metilmercurio.

d. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el término de doce (12) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia deberá realizar la evaluación de impactos ambientales por contaminación por mercurio en la cuenca en río Caquetá y al cabo de este plazo, presente un plan ejecutable en dos (2) años para mitigar los impactos ambientales en esta zona.

e. La Presidencia de la República para que en coordinación con el Ministerio de Ambiente Ministerio de Minas y Energía en el marco del

estudio anual sobre evidencias de minería de aluvión (EVOA) que realiza con el apoyo de UNODC, deberán realizar un estudio y análisis con énfasis sobre la cuenca del río Caquetá que permita evidenciar la disminución o el avance de la minería de aluvión de oro sobre la cuenca del río Caquetá y que este reporte sea remitido al expediente.

f. La Presidencia de la República en coordinación con el Ministerio de Defensa, deberá participar y acompañar la elaboración y ejecución de los planes, acciones y estrategias para garantizar el orden público y la seguridad de las medidas adoptadas para controlar la extracción ilícita de minerales en la cuenca del río Caquetá.

g. Se insta a la Presidencia de la República, para que a través del Comité Lucha contra la Minería Ilegal continúen realizando las acciones tendientes a la erradicación de la Minería Ilegal, que afecta a los habitantes del Amazonas, especialmente a las comunidades Bora y Miraña, y para la ejecución de esta actividad se les concede el término de tres (3) años.

h. La Presidencia de la República y el Ministerio del Interior, de manera coordinada con las autoridades departamentales del Amazonas, y la fuerza pública que en el término de doce (12) meses deberán adelantar las medidas tendientes a la protección territorial, con el fin de erradicar las actividades de minería ilegal en el Río Caquetá y sus afluentes.

i. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que en el término de doce (12) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia deberá realizar la evaluación de impactos ambientales por contaminación por mercurio en el río Caquetá y sus afluentes.

j. Con el fin de garantizar la disposición final del mercurio incautado por la fuerza pública, se ordenará al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para que en término de seis (6) meses reglamente los procedimientos para la disposición final de mercurio proveniente de los decomisos que realiza la fuerza pública a nivel nacional.

5°) Ordénase al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que en el término de doce (12) meses realice la evaluación de impactos ambientales por contaminación por mercurio en el Amazonas, y continúe adelantando las actividades relacionadas con la gestión ambiental asociado al mercurio y el acompañamiento en el marco de la Ley 1658 de 2013, "Por medio de la cual se establecen disposiciones para la comercialización y el uso de mercurio en las diferentes actividades industriales del país, se fijan requisitos e incentivos para su reducción y eliminación y se dictan otras disposiciones" y el "Plan de Acción Sectorial Ambiental de Mercurio". Para la ejecución, tanto de la evaluación ambiental, como del Plan de Acción Sectorial Ambiental de Mercurio se les concede el término de tres (3) años.

6°) Conmínase al Ministerio de Salud y Protección Social para que en coordinación con el Departamento del Amazonas, que en el término de tres (3) años adelanten el "Plan de Acción en Salud por intoxicación por mercurio", el cual debe estar orientado a identificar y abordar la atención directa los casos de intoxicación con mercurio, así como el acompañamiento con la finalidad de fortalecer al personal médico y administrativo del sector salud, con el fin de prevenir que se sigan presentando estos casos y que se realicen los respectivos estudios, orientados a identificar y atender los casos de intoxicación por mercurio, con el fin de que sea reportado formalmente en el sistema de Vigilancia de Salud.

7º) Ordénase al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para que en término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia reglamente los procedimientos y lugares para la disposición final de mercurio proveniente de los decomisos que realiza la fuerza pública a nivel nacional.

8º) Ínstase al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para que si aún no lo han hecho, en coordinación con el Ministerio de Minas y Energía; Salud y Protección Social y Trabajo, establezcan las medidas regulatorias necesarias que permitan reducir y eliminar de manera segura y sostenible, el uso del mercurio en las diferentes actividades industriales del país, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 1658 de 2013, así como también el uso de dicha sustancia en la actividad de minería ilegal.

9º) Ínstase a la Presidencia de la República, si aún no la ha hecho, para que en coordinación con el Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, continúen liderando el desarrollo, transferencia e implementación de procesos, estrategias y medidas de reducción y eliminación del uso del mercurio al interior de su sector de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 3º de la Ley 1658 de 2013, así como también el uso de dicha sustancia en la actividad de minería ilegal.

10º) Ínstase al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, si aún no lo ha hecho, para que, en coordinación con el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, el Ministerio de Salud y Protección Social, continúen adelantando las medidas de control y restricción a la importación y comercialización de mercurio y de los productos que lo contengan de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 1658 de 2013, así como también el uso de dicha sustancia en la actividad de minería ilegal.

11) Ordénase la integración un comité de verificación liderado por la Procuraduría General de la Nación, e integrado por la parte actora (Procurador 29 Judicial II Ambiental y Agrario); un delegado de la Presidencia de la República, un delegado del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; un delegado del Ministerio de Salud y Protección Social; un delegado del Ministerio del Interior, para que se encarguen de comprobar el cumplimiento de lo ordenado en el presente fallo. Este Comité deberá rendir ante esta Corporación un informe cada tres (3) meses de las gestiones adelantadas, a fin del cumplimiento total y efectivo a las ordenes aquí impartidas.

12º) Sin condena en costas en la instancia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

13º) En caso de no ser apelada la presente sentencia, para los fines de que trata el artículo 80 de la Ley 472 de 1998 remítase copia integral de esta a la Defensoría del Pueblo.

14º) En firme esta providencia archívese el expediente, con las respectivas constancias previas de Secretaría". (fls. 427 vlto a 430 cdno. ppal.).

2) Luego, mediante escrito enviado al correo electrónico de recepción de memoriales de la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación el

6 de septiembre de 2022 (CD anexo fl. 440 cdno. ppal.), el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – Corpoamazonía, solicitó la aclaración y nulidad parcial del numeral 4º literal b) de la sentencia del 4 de agosto de 2022.

3) Mediante auto del 29 de septiembre de 2022 (fls. 445 a 453 ibidem), se resolvieron las solicitudes presentadas por el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – Corpoamazonía. En la citada providencia se resolvió:

"R E S U E L V E:

1º) Deniégase la solicitud de nulidad parcial del literal b) del numeral 4º de la sentencia del 4 de agosto de 2022, presentada por el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – Corpoamazonía, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Deniégase la solicitud de aclaración del literal b) del numeral 4 de la sentencia del 4 de agosto de 2022, presentada por el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – Corpoamazonía, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3º) Ejecutoriada esta providencia, regrese el expediente al Despacho del Magistrado Sustanciador, para proveer lo correspondiente a los recursos de apelación interpuestos por la apoderada judicial de la Presidencia de la República - Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (CD Anexo folio 440 cdno. ppal. y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (CD Anexo folio 443 cdno. ppal.)".

2) Contra el numeral 3º del auto del 29 de septiembre de 2022, el apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social interpuso recurso de reposición (fls. 455 a 457 ibidem), manifestando en síntesis lo siguiente:

Señala que, el 4 de agosto de 2022 se profirió sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia, dicha providencia fue remitida al correo electrónico el 1º de septiembre de 2022 al Ministerio de Salud y Protección Social.

Advierte que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021 y a lo

establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación se surtió el día lunes 5 de septiembre de 2022.

Menciona que el Ministerio de Salud y Protección Social, interpuso recurso de apelación de manera oportuna en contra de la sentencia de primera instancia el 8 de septiembre de 2022.

Manifiesta que el ordinal 3° del auto del auto recurrido se señaló que, ejecutoriada esta providencia, regresara el expediente al Despacho del Magistrado Sustanciador, para proveer lo correspondiente a los recursos de apelación interpuestos por la apoderada judicial de la Presidencia de la República – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (CD anexo folio 440 cdno. ppal. y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (CD Anexo folio 443 cdno. ppal).

Agrega que, en atención a que el Ministerio de Salud y Protección Social presentó el recurso de apelación contra la sentencia de manera oportuna, se echa de menos que en ese ordinal, a pesar de hacerse mención en el mismo de las entidades apelantes, el Despacho no cite el estudio que se hará frente a la apelación interpuesta por la mencionada cartera ministerial.

En atención a lo anterior, solicita se reforme el ordinal 3 del auto del 29 de septiembre de 2022 en el sentido de incluir al Ministerio de Salud y Protección Social.

II. CONSIDERACIONES

1) La inconformidad del recurrente se contrae a señalar que en el numeral 3° del auto del 29 de septiembre de 2022, no se mencionó que ejecutoriada dicha providencia, regresara el expediente al Despacho del Magistrado Sustanciador, para proveer lo correspondiente respecto del recurso de apelación interpuesto de manera oportuna por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Frente a este argumento, revisado el expediente se tiene que, la Presidencia de la República – Departamento Administrativo de la

Presidencia de la República interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 4 de agosto de 2022 mediante escrito visible en los folios 438 a 440 CD Anexo.

Asimismo, se observa que el Ministerio de Salud y Protección Social interpuso recurso de apelación en contra de la mencionada sentencia mediante memorial visible en los folios 441.

En ese orden, se tiene que, le asiste la razón al recurrente por cuanto por error involuntario en el numeral 3º del auto del 29 de septiembre de 2022, se consignó que ejecutoriada dicha providencia, regresara el expediente al Despacho del Magistrado Sustanciador, para proveer lo correspondiente a los recursos de apelación interpuestos por la apoderada judicial de la Presidencia de la República - Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, cuando en realidad, este recurso fue interpuesto por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Así las cosas, se impone reponer el numeral 3º del auto del 29 de septiembre de 2022, en el sentido de indicar que regrese el expediente al Despacho del Magistrado Sustanciador para proveer lo correspondiente a los recursos de apelación interpuestos por la apoderada judicial de la Presidencia de la República - Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (CD Anexo folio 440 cdno. ppal y el Ministerio de Salud y Protección Social (fl. 441 del cuaderno principal del expediente) y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (fls. 442 y 443 CD anexo ibidem).

2) Es del caso advertir que, mediante memorial allegado el 31 de octubre de 2022, el apoderado judicial del **Ministerio del Interior** allegó escrito interponiendo recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 4 de agosto de 2022 (fls. 461 a 468 cdno. ppal.), razón por la cual en el numeral 3º de la providencia que se repone también se incluirá, lo concerniente al recurso de alzada presentado por la citada cartera ministerial.

3) De otra parte, se observa que, a folios 470 a 472 vlto. del cuaderno principal, obra memorial presentado por la apoderada judicial del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante el cual renuncia al poder a ella conferido.

En atención, al memorial presentado por la doctora Karen Hernández Balnquicett, mediante el cual renuncia al poder a ella conferido, se tiene que, dicha manifestación se ajusta a derecho, por lo cual será **aceptada** la renuncia mencionada y en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se ordenará que por Secretaría, mediante el medio más expedito, se ponga en conocimiento del **Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**, la renuncia aceptada, con la advertencia de que ésta surte efecto cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia, acompañado de la comunicación enviada al poderdante.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

R E S U E L V E:

1º) Repónese parcialmente el numeral tercero del auto del 29 de septiembre de 2022, el cual quedará así:

*"3º) Ejecutoriada esta providencia, **regrese** el expediente al Despacho del Magistrado Sustanciador, para proveer lo correspondiente respecto de los recursos de apelación interpuestos por la apoderada judicial de la **Presidencia de la República - Departamento Administrativo de la Presidencia de la República** (CD Anexo folio 440 cdno. ppal.; el apoderado judicial del **Ministerio de Salud y Protección Social** (fl. 441 cdno. ppal.); la apoderada judicial del **Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible** (fls. 442 y 443 CD Anexo ibidem) y el apoderado judicial del **Ministerio del Interior** (fls. 462 a 465 vlto. cdno. ppal.).*

2º) Acéptase la renuncia presentada por la doctora Karen Hernández Blanquicett y en consecuencia, por Secretaría **póngase en conocimiento** del **Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**, la renuncia aceptada, con la **advertencia** de que ésta surte efecto cinco (5) días

después de presentado el memorial de renuncia, acompañado de la comunicación enviada al poderdante.

3º) Reconócese personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia al doctor Samuel Álvarez Ballesteros, como apoderado judicial del Ministerio del Interior, de conformidad con el poder a él conferido visible en el folio 466 del cuaderno principal del expediente.

4º) Ejecutoriado este auto, **regrese** el expediente al Despacho del Magistrado Sustanciador para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha. Acta No.

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado Electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRÍGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado Electrónicamente

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

SENTENCIA N° 2022-10-145 AP

Bogotá D.C. veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 250002315000 2006 00209 03
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO SELMA DURAN Y OTROS
DEMANDADO: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ
TEMAS: DERECHOS COLECTIVOS AL GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO, UTILIZACIÓN Y DEFENSA DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO, PATRIMONIO PÚBLICO - A LA REALIZACIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES EDIFICACIONES Y DESARROLLOS URBANOS
ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del 11 de diciembre de 2018 proferida por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante la cual declaró la falta de legitimación por pasiva del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE y JUAN PABLO RUIZ SOTO; negó las excepciones de falta de legitimación propuestas por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá SA ESP- EAAB y amparó los derechos colectivos de los accionantes a la prestación eficiente de los servicios públicos, al goce de un ambiente sano, el acceso a infraestructuras de servicios, a la salubridad pública, seguridad y prevención de desastres, así:

“PRIMERO: DECLARESE PROBADAS las excepciones de mérito de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuestas por el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE y JUAN PABLO RUIZ SOTO, de acuerdo con los análisis.

SEGUNDO. DECLARESE NO PROBADAS las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva (estudiada como de mérito), genérica, imposibilidad de

intervención por falta de obra necesarias, imposibilidad de acción por parte de la entidad, actuación administrativa conforme la ley, inexistencia del daño colectivo, inexistencia de un indebido cobro por parte de la E.A.A.B. ESP, improcedencia de la acción, falta de competencia de la E.A.A.B. ESP, para construir redes, legitimidad en la causa por aspecto pasivo, ausencia de responsabilidad de la demandada, inexistencia de las obligaciones demandadas, hecho superado, hecho de un tercero, culpa de las víctimas, ausencia de conducta reprochable, ausencia de actividades lucrativas, ausencia de nexo causal, propuestas respectivamente, por el extremo pasivo en los escritos de contestación.

TERCERO. AMPÁRENSE los derechos colectivos de los accionantes a la prestación eficiente de los servicios públicos, al goce de un ambiente sano, el acceso a infraestructuras de servicios, a la salubridad pública, seguridad y prevención de desastres, previstos en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO. ORDENESE a la CORPORACION AUTONOMA DE CUNDINAMARCA que, en el término de 20 días contados a partir de la ejecutoria del presente fallo, VERIFIQUE el cumplimiento del Plan de Manejo de Recuperación y Restauración Ambiental de la finca la Matucana, y en caso de presentarse irregularidades, que ADELANTE todas las actuaciones administrativas necesarias para dar cumplimiento al PMRRA incluso si esto conlleva a interponer nuevas sanciones.

QUINTO: ORDENESE a INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING S.A.S E INGENIEROS D.G.F S.A.S que DE CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en la Resolución 642 de 18 de marzo de 2014 de la CAR, y demás Resoluciones que ordenen la ejecución de obras de mitigación en especial el Plan de Manejo de Recuperación y Restauración Ambiental del predio de Matucana, que permitan la protección de los derechos colectivos de los habitantes del barrio Codito.

SEXTO: ORDENESE a la CORPORACION AUTONOMA DE CUNDINAMARCA que una vez en firme la providencia, inicie inmediatamente las actuaciones administrativas contra los propietarios o poseedores de los bienes inmuebles en cuyos predios no hubo restauración morfológica por explotación minera, a fin de que readecuen los terrenos.

SÉPTIMO: ORDENESE a la ALCALDIA LOCAL DE USAQUEN, JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL y al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA para que con asesoría de la CAR y el INIGER, ejecuten las labores de estabilización de los terrenos que amenacen deslizamiento en todo el Barrio El Codito y lote 8 Codito. Para lo anterior apropiaran presupuestal y proporcionalmente, el valor total de las obras y previamente presentaran un informe a este Despacho en el término de 6 meses siguientes a la firmeza, sobre los puntos o lugares que necesitan la readecuación y la forma en que sanearan la situación. Este informe deberá contar con la aprobación tanto de la CAR como del IDIGER.

OCTAVO: ORDENÉSE a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA - E.A.A.B ESP., DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA y a la ALCALDIA LOCAL DE USAQUEN, realizar con una periodicidad no inferior a 2 meses, a partir de la firmeza de esta sentencia, la limpieza, con retiro de maleza y desechos del

Barrio el Codito, Lote 8 Codito, de la localidad de Usaquén, hasta tanto se ponga en marcha el servicio de alcantarillado.

NOVENO: ORDENÉSE al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA - ALCALDIA LOCAL DE USAQUEN, SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE, SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION y la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA - E.A.A.B ESP, que en forma conjunta PLANEEN, DISEÑEN, CONSTRUYAN Y EJECUTEN, un plan de readecuación del servicio de acueducto y alcantarillado pluvial, sanitario y residual en el barrio El Codito y Lote 8 de Codito:

9.1 Planificarán un proyecto re readecuación e instalación del sistema de alcantarillado pluvial, sanitario, residual y de suministro de agua potable, en los sectores del Barrio El Codito y Codito Lote 8, en que sean necesarias las obras según las condiciones de eficiencia, salubridad, calidad del servicio y atendiendo las normas regulatorias para la prestación del servicio; en especial la Resolucion1096 de 2000 modificada por la Resolución 1990 de 2005 (PIGRS) y 1459 de 2005 del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y demás normas concordantes.

Este proyecto deberá presentarse dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria del fallo y serán adoptadas las medidas administrativas, presupuestales, contractuales, con el objeto de cumplir con las ordenes impartidas en los próximos 2 años siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

9.2 No podrá haber sectores en el Barrio Codito, Codito Lote 8 sin la instalación del sistema de alcantarillado pluvial, sanitario, residual, agua potable, pozos de inspección, canaletas y demás infraestructuras que técnicamente garanticen la total y eficiente prestación y eviten las filtraciones, taponamientos de las redes, inundaciones, rebosamientos, suspensiones de los servicios, taponamientos y demás deficiencias del servicio, salvo las zonas que sean de alto riesgo no mitigable. Para cumplir la orden, las entidades Administrativas apropiaran presupuestalmente el gasto, dentro de la vigencia fiscal inmediatamente siguiente a la ejecutoria del fallo en forma proporcional.

9.3 Deberán modificar las acometidas artesanales de los inmuebles e instalarlos técnicamente donde los haya, a fin de garantizar evitar la indebida prestación del servicio. Los usuarios propietarios o poseedores, financiaran dichas acometidas para la conexión de los servicios mencionados conforme el Decreto 302 de 2000 o la norma vigente al momento del cumplimiento del fallo, específicamente podrá la entidad prestadora del servicio financiar el valor de las obras conforme el artículo 15 ibidem.

9.4 Las autoridades administrativas y la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA ESP, no podrán negarse a la instalación de los servicios públicos por la falta de legalización de las áreas, puesto que por orden del H. Consejo de Estado en sentencia del 5 de noviembre de 2013 aludida en la parte motiva de la decisión, deben legalizar todas las áreas, dentro de la franja de adecuación, salvo que sea declarada zona de alto riesgo no mitigable.

9.5 La CAR y el IDIGER, presentaran asistencia técnica a las entidades administrativas, dentro del marco de sus competencias en atención a la prevención de desastres técnicamente previsibles.

9.6 Mientras inicia el plazo para ejecutar el proyecto, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA Y ALCALDIA LOCAL DE USAQUEN, deberán mitigar las inundaciones de aguas estancadas o empozadas, retirarán materia orgánica, desechos, basuras que obstruyan las canaletas, desagües, alcantarillas, pozos, una vez por mes. Igualmente instalaran gaviones, muros de contención, o demás medidas que consideren pertinentes mientras ejecutan el proyecto.

DECIMO: *ORDENESE al JARDIN BOTANICO JOSE CELESTINO MUTIS que, a partir del vencimiento de los dos años siguientes a la ejecutoria del fallo, otorgado a las entidades administrativas para la instalación de los servicios públicos alcantarillado pluvial, sanitario y residual, inicie las labores de siembra de árboles y especies típicas de la región, readecue el paisaje de la zona, mitigue los efectos de los suelos, que impidan futuros deslizamientos. Para la ejecución de dichas labore contara con tres meses.*

UNDECIMO: *DECLARESE vigente la medida cautelar adoptada en el auto del 12 de marzo de 2007.*

DECIMOSEGUNDO: *FIJESE como plazo total para cumplir el presente fallo que incluye la puesta en funcionamiento del servicio de acueducto y alcantarillado un total de dos años contados a partir de la firmeza del fallo.*

DECIMOTERCERO: *INTEGRESE un comité para verificación del cumplimiento de la Sentencia, en el cual participaran: el Alcalde Mayor de Bogotá o su delegado, el gerente de la E.A.A.B. o su delegado, el Alcalde Local de Usaquén, 2 líderes de los accionantes, el presidente de la JAL, el Gerente de la CAR o su delegado junto con el Ministerio Publico.*

El juez de primera instancia convocara a mesas de trabajo a los miembros del comité para verificar el estado del cumplimiento del fallo.

DECIMOCUARTO: *REMITASE copia de esta providencia, de la demanda y del auto admisorio a la Defensoría del Pueblo, para los fines previstos en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.*

DECIMOQUINTO: *Ejecutoriada esta providencia y previas las constancias de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI, ARCHIVESE el expediente.”.*

Igualmente es importante señalar que de conformidad con el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 aplicable por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, se ha efectuado el control oficioso de legalidad de cada una de las etapas surtidas, concluyéndose que no se observa causal de nulidad que amerite ser declarada en esta instancia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Resumen de la Demanda (Fls. 1 a 31 C1)

El señor José Antonio Selma Durán y otros, presentaron demanda contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá, Alcaldía Local de Usaquén, Secretaría Distrital de Planeación, Secretaría Distrital de Ambiente, Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, Corporación Autónoma de Cundinamarca, Jardín Botánico de Bogotá “José Celestino Mutis”, Juan Pablo Ruiz Soto, Ingeniería Construcciones y Equipos - Conequipos Ing. Ltda., Galvis Fracassi y Compañía S en C y Otros, por la presunta vulneración de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la Ley y las disposiciones reglamentarias, defensa del patrimonio pública, salubridad pública, a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, derecho a la seguridad y prevención de desastres técnicamente, y el mejoramiento de la calidad de vida.

Como pretensiones solicitaron:

“1. Que la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá construya las obras de manejo de aguas lluvias, escorrentías de los barrios Serrezuela, Lomitas y la Capilla y la finca Matucana y vía Guavio (costado oriental de la anterior), las cuales al descender por el camino real, atraviesan la finca citada, y descienden al Barrio el Codito de la siguiente forma: Una parte por la calle 183 con carrera 22 A; posteriormente se unifica con las aguas lluvias que descienden por las carreras 22 C y 22B hacia la intersección con la calle 183. Posteriormente, las aguas lluvias en escorrentía unificadas se dirige a la intersección de la calle 183 con carrera 23; para sumarse a las aguas que descienden por otro frente de la Finca Matucana, por la calle 182 B hasta la Carrera 23.

Supuestamente, la obra que recoge las aguas lluvias y escorrentías es Canal Colector Principal de Aguas Lluvias que está construido paralelo a la carrera 23, en el Sector del Codito, pero es insuficiente por su capacidad y condiciones técnicas sobre las cuales fue construido para manejar las corrientes de aguas descritas. Este canal colector es la columna vertebral del Barrio El Codito para evacuar un 60% de aguas lluvias.

Por estos hechos, se presentan los siguientes daños:

Parte de las aguas lluvias y escorrentías arriban a la única cancha de microfútbol del Tercer Sector Del Barrio El Codito, y se desborda e infiltra en el escarpe rocoso que limita la cancha en su costado occidental, desestabilizando ese terreno que es pendiente.

Por otro lado, las aguas socavan el terreno sobre el que está construido este tramo del Canal Principal Colector de Aguas en mención, en una extensión aproximada de 40 metros al costado de la cancha, contiguo a la carrera 23.

Este fenómeno debilita la estructura del canal Colector, que llegara a quebrarse, ocasionado el riesgo generar una emergencia grave de deslizamiento y remoción en masa, en particular, por presión del cauce que se desbordaría en la cancha y las casas vecinas.

2. Que la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá construya las obras necesarias para el manejo de las aguas lluvias y escorrentías provenientes de la Carrera 23, que causan daños al descender por el declive hacia la Carrera 24 con Calle 182, y también por el taponamiento de la estructura del canal colector, ya que en el sitio da un ángulo de 90 grados que acumula los materiales de arrastre por la fuerza de las aguas.

La colmatación del canal produce un rebosamiento, que unido al torrente que descende por las vías mencionadas, arriban a la calle 181B con Carrera 24 llegando al único parque infantil del II Sector del Barrio el Codito que está construido sobre un escarpe rocoso. Esto arriesga la estabilidad del terreno que soporta al Parque y las cosas aledañas.

La falta de esta obra ocasionó la emergencia reportada en el Diagnóstico Técnico N° DI-2401 de la dirección de Prevención y Atención de Desastres, ocurrida entre las calles 181A y 181B, que en síntesis conceptúa que es requerida la ejecución con carácter de urgencia de todas las obras necesarias y suficientes para que cese la amenaza de riesgo geológico por remociones en masa derivadas de la forma como en la actualidad, las aguas fluyen el sector, y si es del caso, que tenga un estudio de consultoría técnica- ambiental para complementación de la instrumentación geotécnica de la zona, incluyendo su área de influencia y los respectivos estudios y diseños detallados de las obras complementarias para control de amenazas por deslizamiento de laderas.

La Dirección de Prevención y Atención de Emergencia, ejecutó unas obras de mitigación transitorias en el lugar en diciembre del año 2005.

3. Que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, construya de manera urgente, un colector o la estructura hidráulica requerida para recoger las aguas lluvias y escorrentías que descenden del costado occidental de la Finca Matucana, que tenga la capacidad y las condiciones suficientes para evitar su curso por el pavimento hacia la carrera 24.

4. Que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ejecute de manera urgente y prioritaria, la construcción del colector de aguas servidas, con los diámetros, capacidades y profundidades adecuados, para conectar el Alcantarillado del Barrio el Codito.

Estas obras son necesarias porque al romperse la conexión artesanal que existe en la calle 183 con Carrera 22 C, 22B Y 23, provoca rebosamientos de aguas servidas, que contaminan el colector principal de aguas lluvias del Barrio El codito e inundan las casas del sector, causando olores ofensivos y enfermedades respiratorias en la población, como puede constatarse en época invernal al visitar el Hospital de Usaquén.

5. Que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ejecute de manera

urgente y prioritaria la adecuación del canal colector de aguas lluvias del Sector El Codito, desde su inicio en la Calle 183 con carrera 22B hasta la descarga final, en unas condiciones hidráulica y estructurales que permitan la evacuación adecuada de toda la carga hídrica que recibe.

6. Que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, construya de manera urgente, un conector de aguas lluvias de mayor capacidad y con las estructuras necesarias (como rejillas, sumideros y otras) a lo largo de la Carrera 23 entre las calles 182 y 173, para evitar la infiltración de aguas sobre la pared rocosa que esta levantada desde la calle 182 a la calle 180 B con Carrera 23y 24, que ocasiona un riesgo geológico que pone en peligro la vida y bienes de los habitantes del sector.

7. Que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado construya en el mismo sitio descrito en el numeral anterior, una red de alcantarillado adecuado, ya que las aguas servidas fluyen por la Carrera 24 y las zonas aledañas, presentando olores ofensivos y la proliferación de plagas (ratas, cucarachas, etc.) que enferman a la comunidad.

El actual es anti técnico y a este está conectado la red de aguas lluvias descrita en el numeral anterior, lo que es prohibido, porque se despresuriza y las aguas contaminadas se rebosan hacia las casas.

8. Que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ejecute de manera urgente y de acuerdo con las recomendaciones técnicas de la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias, la construcción de un colector de aguas lluvias de capacidad adecuada en el área del Parque del Bolsillo de la calle 181 B con Carrera 24Bis, detrás del jardín infantil “Estrellita del Oriente”, para manejar las aguas de escorrentía que generan la inestabilidad geológica de la pared rocosa que esta levantada desde la calle 181 y 181 Bis con Carreras 26 y 25 A.

9. Que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá construya, con las especificaciones técnicas requeridas, el alcantarillado y las redes de agua potable y colectores de aguas lluvias en las calles 183, 182B entre carreras 23 y 24 A; de la calle 181 B con Carreras 26 y 25 A; de la Calle 180 B con Carreras 26 y 25 A; y de la Calle 182 A con Carrera 24, que corresponden a un sector del Barrio El Codito que están legalizadas.

10. Que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ejecute de manera prioritaria la reinstalación de una red de alcantarillado apropiada técnicamente, en la actual que va paralela a la Vía al Guavio, desde la calle 193 hacia la calle 182 C y hasta la calle 175 con Carrera 7.

La razón es que la actual red esta sobresaturada porque el diámetro de 12 y 14 pulgadas es insuficiente para atender las aguas servidas que arriban al Barrio El Codito, provenientes de la parte alta del Barrio El Codito, de los Barrios Buenavista, Horizonte, Chaparral, Estrellita, Mirador del Norte, Llanurita y Balcones de Vista Hermosa (que constituyen una población mayor de 40.000 habitantes).

En época invernal, los pozos de inspección se rebosan y las aguas servidas circulan a cielo abierto, a lo largo de la Carrera 25 A o “Vía al Guavio”, hasta la calle 193, contaminando todas las calles e imponiendo riesgos a la salud pública. En estos últimos meses, aun en verano, se está presentando este fenómeno, lo que indica que las sobrepresiones aumentan sobre esta red, y cada día se presentan una o más pozos de inspección rebosados.

11. Que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá construya los pozos de inspección y demás estructuras requeridas para tratar el rebosamiento de las aguas Servidas en la Manzana cinco (5) según el plano N° IU 298/4.03 del Departamento Administrativo de Planeación Distrital hacia el costado sur occidental del paradero del alimentador de la ruta 2.4 del Sistema Transmilenio ubicado en la Carrera 25 A con Calle 182 C.

Allí hay un pozo de inspección (costado sur de la malla verde), al cual le han conectado unas tuberías aproximadamente de 1 metro de diámetro, que está sobre saturada. Los funcionarios de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá le hicieron una abertura anti técnica para soliviar las sobrepresiones en el sistema de alcantarillado que está a una cota menor en unos 5 o 6 metros sobre el nivel de la carrera 25ª con Calle 182 C.

Este rebosamiento y descenso de aguas servidas por más de quince años ha ocasionado que el cauce de una acequia que recorre la zona verde de sur-occidente a sur -oriente, se haya contaminado y profundizado su cauce en 4 metros aproximadamente, afectando las casas aledañas y el riesgo a la vida y seguridad física de las personas adultas o niños que pueda caer en esta cárcava, dado que es una zona con un parque. Por otro lado, los olores ofensivos son continuos e insoportables.

12. Que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá construya el sistema colector de aguas lluvias a lo largo de la vía al Guavio (hasta donde empieza sobre la Avenida 7 con Calle 175) ya que estas siendo contaminadas por las aguas servidas descritas en los numerales anteriores.

13. Que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá revise las redes de abastecimiento de agua potable del Sector El Codito para establecer y ejecutar conexiones técnicas y apropiadas en los casos donde hay contadores.

14. Que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá legalice las instalaciones que aún no lo están en el Sector El Codito.

15. Que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ejecute otras medidas y acciones concretas de saneamiento ambiental a que hay lugar y la ejecución de acciones de mitigación de impactos graves ocasionados por la construcción y mantenimiento de la infraestructura de servicios públicos localizada en el sector el Codito caracterizado en los puntos anteriores.

16. Que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado realice de manera prioritaria la reforestación con especies nativas adecuadas en las cuencas ubicadas en el sector El Codito, conforme a sus obligaciones legales, ya que los árboles son

importantes para la estabilidad de los suelos de montaña, retienen y normalizan las corrientes de aguas lluvias y escorrentías.

17. Que el departamento Administrativo de Planeación Distrital en coordinación con el Dirección de Prevención y Atención de Emergencias realicen una nueva evaluación del CONCEPTO DE ZONA DE ALTO RIESGO, con el fin de actualizar la calificación de los sectores comprendidos entre las Calles 182 B a 180 B entre carreras 24 y 23; y entre las carreras 24 y 26 entre calles 181B y 180 C. De esta forma, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, y la Alcaldía Mayor de Bogotá a través de la dirección ejecutiva de Localidades, podrán ejecutar las obras necesarias en este sector para la prevención y manejo de los fenómenos de remoción en masa y deslizamiento recomendados por la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias.

Esta evaluación es requerida para que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá no justifique legalmente la omisión a la prestación de servicio de saneamiento ambiental y sanitario en dicho sector, dado que, primeramente, las casas del sector no presentan agrietamientos ni fallas estructurales como las presentadas en zonas de alto riesgo, ya que las aguas sin colector sobre presionan la zona, ocasionando efectos como los que han sido descritos.

18. Que la corporación Autónoma Regional “CAR”, como entidad responsable de la administración de la Reserva Forestal “Bosque Oriental de Bogotá”. Gestione inmediatamente y ejecute proyectos específicos de manera prioritaria de reforestación con especies nativas retenedoras de agua y que estabilicen los terrenos de la parte de la Reserva que colinda con el sector oriental del Codito.

Esta obligación propia de la CAR, es necesaria porque las acciones propias de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, para prevenir el descenso de las aguas lluvias y la escorrentía que actualmente afecta al Sector como se explica en el primer numeral y siguientes, puede complementarse desde tierra alta del cerro, ya que los bosques y los árboles son necesarios para retener la presión y normalizar el caudal de las aguas.

19. Que la corporación Autónoma de Cundinamarca ejecute un plan de manejo específico y basado en estudios técnico. Ambientales, en el sitio señalado en el numeral anterior, destinado a manejar el cauce las aguas lluvias y prevenir la desestabilización del terreno, y consecuentemente que descendan también al Sector El Codito conforme a lo descrito en los numerales anteriores.

20. Que el Departamento Administrativo de Planeación Distrital realice un diagnóstico de viabilidad definitivo referente a la legalización de los sectores faltantes del Barrio el Codito, que permita proyectar las obras necesarias de alcantarillado y agua potable que en este momento son prestadas de manera provisional por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.

21. Que la Alcaldía Mayor de Bogotá, gestione la promoción y el apoyo a la prestación del servicio público de alcantarillado descrito en la presente acción, y la obtención de los recursos necesarios para las respectivas obras de saneamiento y mejoramiento ambiental de acuerdo a lo estipulado en las Leyes 60 y 99 de 1993. Para tal fin, que gestione con las Entidades Nacionales los

recursos presupuestales y el apoyo técnico que sea necesario para el logro cabal de la prestación del servicio público y la prevención de riesgos a la seguridad y la salud pública.

22. Que el departamento Administrativo de Medio Ambiente ejecute acciones concretas para la restauración ecológica y geomorfológica de los antiguos frentes de explotación, así como de las laderas, los taludes y otros emplazamientos para mitigar la caída de las rocas en los fenómenos de remoción en masa y deslizamientos de suelos causados por la escorrentía descrita en los numerales anteriores.

23. Que el departamento Administrativo de Medio Ambiente en coordinación con las entidades a que haya lugar, elabore una estrategia de sensibilización y sancione a las volquetas que abandonan escombros en el Sector El Codito (los barrios mencionados a lo largo de la presente acción) ya que en época invernal estos residuos taponan las vías y deterioran el insuficiente alcantarillado.

24. Que el jardín Botánico de Bogotá inicie prontamente la arborización de la malla verde y otros espacios públicos del Barrio El Codito, para la mitigación de los impactos descritos y el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes del sector.

25. Las que de oficio establezca el Señor Magistrado para la protección de los derechos colectivos invocados, según su experiencia y los demás datos obtenidos en la inspección judicial, como las recomendaciones de los expertos que sean citados, así como que se ordene a la entidad pertinente, la construcción de mallas gavionadas debidamente atornilladas en las zonas de taludes del Barrio El Codito, conforme a lo recomendado por la Dirección y Atención a Emergencias.

26. Que sea ordenada la ejecución de todo acto necesario y medida cautelar que el Señor Magistrado considere pertinente porque la conducta administrativa que manejan el tema de saneamiento básico y de manejo de las emergencias, es hacer caso omiso de las recomendaciones efectuadas por los estudios contratados por la Dirección de Prevención a Emergencias, para determinar las causas y el tipo de obras de mitigación que deben ejecutarse en el Barrio el Codito para prevenir la ocurrencia de desastres previsibles técnicamente.

La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá no considera las recomendaciones y omite los Diagnósticos Técnicos de las Emergencias que son reportadas oportunamente por parte de la Dirección de Prevención y Atención a Emergencias, donde se informa que la causa fundamental de las emergencias reportadas ocurridas en el Barrio el Codito son la infracción de aguas lluvias y/o servidas en los escarpes rocosos por falta de obras de alcantarillado.

La Empresa alega que los diagnósticos técnicos de la Dirección de Prevención y Atención a Emergencias son conceptos técnicos no vinculantes, ya que eso dicen en los pies de página. Pero ninguna entidad del Distrito acoge los diagnósticos en sus actos administrativos para obligarle a la Empresa a ejecutar obras para proteger nuestros derechos, en particular, nuestra seguridad. Pero nosotros los citamos, no para exigir su cumplimiento como tal, sino para demostrar la cadena

causal entre las omisiones y acciones de las Entidades demandadas con los hechos constantes que suceden en El Codito en la época invernal.

De esta omisión devienen las emergencias posteriormente, emergencias previsibles. Tampoco otras entidades del orden nacional y departamental, manejan adecuadamente la Reserva Forestal del Bosque Oriental, cuando es previsible que la reforestación y la restauración geomorfológica o eco sistémica en los Cerros es importante para el manejo de las aguas lluvias hacia la Sabana. Tales omisiones coadyuvan el riesgo de remociones en masa y deslizamientos de suelo en el Barrio el Codito.

27. El amparo de pobreza para los accionantes, dada su condición socioeconómica, comprobable por la clasificación del estrato de la zona El Codito donde habitan. En este sentido, que los estudios, el pago de los peritos expertos y el manejo de pruebas de oficio este a cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.

28. De ser aceptadas por usted Señor Magistrado las anteriores peticiones, que la recompensa o incentivo que se otorga a las personas que cumplen esta función sea destinada específicamente a la adquisición de un lote legalizado y la construcción e implementación de un salón múltiple y varios salones donde se puedan dictar capacitaciones, conferencias, eventos y haya un espacio para una biblioteca local.

Esta construcción tiene como finalidad fortalecer en lo sociocultural o cívico, la comunidad y recordar a las próximas generaciones la importancia del saneamiento ambiental y sanitario para el crecimiento personal y la cohesión de la comunidad del Sector El Codito.

Estos salones se destinarán a capacitar y educar en el tema ambiental, el liderazgo y las artes.

Que sean también destinados de la recompensa recursos para dotar de mobiliario (sillas, escritorios, cuentos infantiles, caballetes, luces, tableros, etc.) debidamente identificados y numerados, computadores, video beam, televisor, DVD, cámara digital, cámara de video, grabadora y los puestos de trabajo para completar la formación humana y la sociabilización de la comunidad.

Finalmente, se destine un local para capacitar en panadería y culinaria con su dotación suficiente, además de otros locales comerciales, para generar ingresos que viabilicen el mantenimiento del policentro. Que el policentro esté cerrado con una malla de alto calibre y un sistema de seguridad para proteger los bienes allí depositados.

En este sentido. Señor Magistrado, que sean designados obreros y veedores de la misma comunidad y que la obra no sea realizada por el Instituto de Desarrollo Urbano, porque esta entidad presenta alto grado de burocratización.

29. Que para la ejecución de las pretensiones, el Tribunal exija la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores pretensiones según las determine el fallo en derecho de esta acción popular.

Para que esta caución constituida sobre el monto de la recompensa, no sea un cuello de botella para conseguir los fines sociales y comunales, si a bien lo tiene el Señor Magistrado y si la ley lo permite, se pueda constituir un convenio con la Caja de vivienda Popular y El Departamento Administrativo de Acción Comunal para que vigilen el cumplimiento de los fines aquí propuestos y actúen como garantes de que se hagan realidad los mismos.

30. Si es posible, que sea constituido un Fondo administrativo por una entidad financiera fiduciaria con no menos del 5% del total de la recompensa destinado a ayudar a la conservación de la infraestructura necesaria para brindar una capacitación adecuada para la comunidad y poder financiar en parte los programas de nutrición para la niñez, adulto mayor, madres gestantes, y un rubro destinado a subsidiar los (sic) costos de las matrículas para aquellas personas que lo requieran, pues será necesario cobrar una cantidad pequeña razonable para evitar el detrimento el lugar.”

Lo anterior con fundamento en los siguientes **hechos**:

1. La vulneración de los derechos colectivos es en el Barrio Codito, ubicado en la calle 175 con carrera 25 a la calle 183 entre carreras 25 A y 22 A, sobre los Cerros Orientales, trayectos en los que tanto las aguas lluvias y escorrentías descienden al Barrio el Codito, provenientes de Serrezuela, Lomitas y La Capilla al costado oriental de la finca la Matucana.

2. Indica que el trayecto que siguen las aguas lluvias, es el siguientes:

-El principal atraviesa el camino real en forma de V extendida, ubicado en la calle 183 costado oriental cerca de la intersección de la carrera 22 A.

-En la carrera 22 B, aumenta el caudal que desciende a la calle 183 en donde confluyen las aguas del barrio Mirador del Norte.

-En la calle 183 con carrera 23 las aguas se encausan por el canal en V construido y otras corrientes siguen el eje de la carrera 23.

-El caudal aumenta con las escorrentías del eje de la calle 182 B hacia la carrera 23 y otra parte hacia el sur con calle 182 B.

-A las precipitaciones llegan las aguas servidas del barrio Mirador Norte, sector Laguna cuando rompe la conexión artesanal del alcantarillado comunal del sector.

-Las aguas que descienden por la carrera 23 hacia la intersección con calle 181 B aumentan con las aguas de la finca la Matucana, posteriormente descienden por la diagonal 182 hasta la calle 180 hacia la Carrera 24.

3. La infraestructura dispuesta en el Barrio *El Codito* para la recolección y conducción de las aguas lluvias es deficiente y anti técnica, aunado a los problemas

de arrastre de materiales y peligro de deslizamiento de tierras, ocasionando inundaciones, daños a las propiedades, y afectación a la seguridad y salud de las personas.

4. En varias de las zonas de dicho barrio, el suministro de agua potable es deficiente como en el cruce de la calle 181 Bis A con Carrera 24, puesto que las tuberías de aguas servidas y de agua potable están al nivel del suelo y constantemente hay fugas de las aguas servidas y por ende, pérdida de la potable por ruptura de los sistemas, sumado a que en distintos sectores, el servicio llega a través de mangueras aun cuando la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, factura y recibe pago por el servicio.

5. En los sectores del Codito no legalizados por catalogarse como de alto riesgo, es imposible el saneamiento aun cuando el agua potable es provisional. Sin embargo, estas viviendas, no presentan agrietamiento por inestabilidad del terreno, sino que únicamente existen cárcavas a lo largo de las calles, producto de infiltraciones de aguas servidas.

6. Se pone de presente que se han presentado emergencias por fenómenos de remoción en masa y deslizamientos, los cuales se han producido por el manejo inadecuado de las aguas lluvias y servidas, falta de control y canalización de las aguas que producen las infiltraciones, fisuras y presiones que fracturan las rocas.

7. Señalan que dentro de los diagnósticos del DPAE, surgen otros hechos distintos a los antrópicos, que aunados a los descritos en el numeral anterior, desencadenan fenómenos de remoción en masa, tales como presencia de escarpes de altura de 15 metros aproximadamente.

8. La Secretaría Distrital de Ambiente junto con el Jardín Botánico no cumplen medidas de reforestación de micro cuencas, canales, zonas de riesgo geológico e inundaciones para evitar la erosión.

1.2. Contestación de la demanda

1.2.1 Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR (Fls. 73 a 88 CP1)

Indica que no existe competencia de la entidad para las obras de adecuación de las conexiones artesanales del alcantarillado comunal del sector, ya que los hechos están relacionados con ejecutar redes de alcantarillado y servicio de agua potable del Barrio Codito, dadas las circunstancias de suelos inestables catalogados como de alto riesgo, situaciones no relacionadas con las competencias de la CAR.

Considera que los responsables de las pretensiones de los accionantes son el Distrito Capital de Bogotá- EAAB y de la Superintendencia de Servicios Públicos para intervenir las empresas prestadoras de los servicios conforme la Ley 142 de 1994. Por su parte el Ministerio de Salud, está encargada de la sanidad del agua para el consumo humano como derecho fundamental y de interés público.

De otro lado, refiere que la redelimitación de la zona de reserva forestal ubicada en el sector Codito, está establecida en la Resolución 0463 de 2005, en la que la CAR debe formular y adoptar un Plan de Manejo para conservar, preservar, rehabilitar y recuperar los ecosistemas del área. Para la fecha de contestación de la demanda, indica que la Resolución 0463 de 2005 está suspendida por orden del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Propone como excepciones:

Agotamiento de la vía jurisdiccional: Por la existencia de proceso de acción popular 2005- 00662 con ponencia del Doctor Cesar Palomino Corte, de no prosperar, se acumule el presente proceso.

Falta de legitimación en la causa por pasiva: Dado que la CAR no tiene competencia para la instalar prestación del servicio público.

Genérica: Solicita la declaratoria de todas las excepciones que encuentren probadas según el artículo 164 (inc.2) del Decreto 01 de 1984.

1.2.2 Jardín Botánico “José Celestino Mutis” (Fls. 95 a 105 CP1)

En su escrito de contestación de demanda procede a formular las siguientes excepciones:

Falta de legitimación en la causa por pasiva: En el entendido que el demandante no alude a responsabilidad atribuible a la demanda, tampoco señala omisiones o actuaciones que transgredan los derechos colectivos invocados.

Imposibilidad de intervención por falta de obras necesarias: El Jardín Botánico es responsable de la arborización urbana en el espacio público del Distrito de Bogotá una vez culmine el proceso de urbanización, obras civiles y de infraestructura, conforme el Decreto 472 de 2003.

Lo anterior, dado que las intervenciones de la demanda requieren condiciones ambientales que estimulen el crecimiento y conservación del material vegetal. En consecuencia, no es posible dichas intervenciones hasta tanto ejecuten las obras necesarias solicitadas en la demanda.

Imposibilidad de actuación por parte de la entidad: El proceso de arborización urbana es diseño paisajístico, parte del equipamiento urbanístico de una ciudad, limitadas por las normas de ordenamiento territorial autorizadas en el POT. Algunos de los sectores del barrio Codito están clasificados como zonas de alto riesgo por remoción en masa según DPAE.

En el caso de zonas de alto riesgo Decreto No. 619 de 2000 ordena el reasentamiento de los habitantes. Así mismo el artículo 9 (num.2) del POT,

establece como política de hábitat y seguridad humana la promoción y urbanización legal, por fuera de dichos lineamientos no puede arborizarse ni ejecutar actuaciones adicionales.

1.2.3 Bogotá D.C., - Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, Departamento Administrativo de Planeación Distrital - DAPD, Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá (Fls. 110 a 129 CP1)

Considera que los hechos descritos en la demanda son apreciaciones técnicas personales de los accionantes que deben probarse.

Se opone a las pretensiones 1 a 9 de la demanda, en tanto, los barrios Serrezuela, Lomitas y la Capilla no están legalizados, luego la EAAB no puede instalar redes de servicio.

Afirma que no obra prueba que determina incapacidad o insuficiencia el colector ubicado en A Carrera 23 del sector Codito e indica que el Distrito está sometido al cumplimiento de normas presupuestales y principios de legalidad del gasto público.

No acepta las pretensiones 8 y 17, puesto que conllevan a que la demandada acepte, sin sustento suficiente, los conceptos del DPAE. Frente a las pretensiones 16,22 y 23 hay falta de legitimación en la causa por pasiva.

Señala respecto de las peticiones segunda y tercera los usuarios de los servicios públicos no cancelen la pretensión de estos.

Además, manifiesta que la instalación de infraestructura del Alcantarillado, es una inversión estudiada por la EAAB con base en los estudios y conceptos emanados por la misma entidad, sin que deba ceñirse a otros conceptos.

Resume a tres los derechos colectivos demandados, sin embargo, indica que las demandadas, procuran solucionar los problemas de la comunidad reideramente, así también sostiene que no existe evidencia sumaria de la puesta en riesgo inminente a la vida y a salud de los habitantes, por cuanto las enfermedades referenciadas no están asociadas a falta del sistema de alcantarillado pues existen campañas de prevención y atención en todo el Distrito.

Como excepciones propone: i) Falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) Incidente de nulidad por falta de agotamiento de jurisdicción, iii) Actuación administrativo conforme la Ley, iv) Inexistencia del daño colectivo e v) Inexistencia de un indebido cobro por parte de la EAAB SA ESP.

1.2.4 Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB SA ESP (Fls. 204 a 223 CP1)

Según informe de la División Servicio Alcantarillado Zona 1 0817-2006-687 del 18 de abril de 2006, los barrios El codito Buenavista, Horizontes Balcones de Vista

Hermosa, están en la localidad de Usaquén entre calles 175 y 192 con avenida carrera 7° límites con zona de reserva forestal Cerros Orientales, los cuales fueron legalizados con mínimas condiciones urbanísticas.

Por su parte los barrios del sector de la vía al Guavio tienen los siguientes servicios: suministro agua potable, recolección, transporte y disposición final de residuos líquidos de aguas residuales y aguas lluvias del área urbana.

La instalación de servicios públicos depende de la legalización de los barrios, aquellos con el cumplimiento del requisito, tienen los tres sistemas de alcantarillado correspondientes a sanitario, pluvial y acueducto.

Indica que no es posible acceder a las pretensiones puesto que:

- Para encausar las aguas lluvias provenientes de los barrios ubicados en la reserva forestal, deben legalizarse y construir una estructura hidráulica troncal que capte todas las aguas, sin embargo, las autoridades ambientales son las que deben emprender medidas eficaces y concretas de control de explotación minera de los cerros orientales, para evitar la colmatación de materiales provenientes de las canteras para que la inversión tenga los beneficios esperados.
- La finca Matucana es un predio privado, localizado fuera del perímetro urbano del POT, la EAAB no puede intervenirla. El plan de inversión de la EAAB está previsto para elaborar diseños del canal Buenavista en los años 2012 y 2013 respectivamente por \$9.521.000.000.
- La empresa mediante contrato 758 de 2004 construyó en el año 2005, las redes de alcantarillado sanitario del barrio Codito Lote 8, comprendido entre las carreras 24 y 23 y Calles 181 Bis A proyecto 6599.
- No pueden emprenderse las obras de la pretensión novena hasta la investigación detallada de los sectores con redes de acueducto, para que, en caso de estar legalizados los sectores sin servicio, se instalen.
- Para la solución de los problemas de obstrucción de las redes de aguas lluvias, se necesita la construcción del Canal Buenavista que recogerá las áreas a portantes de la parte alta de los cerros. En la Carrera 25 A con calle 182 C existe falla estructuras de redes de alcantarillado sanitario y pluvial que drenan al Barrio el Codito en que la empresa conectó las aguas residuales al sistema pluvial, mientras estudia y diseña la solución definitiva de la falta.
- En los lugares en que exista contador del servicio de acueducto y no hay servicio, debe solicitarse formalmente para revisar si los sectores están legalizados y técnicamente es viable el suministro.

- La EAAB no es competente para legalizar instalaciones a los desarrollos urbanísticos informales no aprobados por el Departamento Administrativo de Planeación.
- Los problemas de materiales de arrastre de que obstruyen los sistemas de alcantarillado en épocas lluviosas, pueden mitigarse con la limpieza de los sumideros y sus tuberías de conexión a las redes locales y secundarias, producto de las volquetas de algunos propietarios del sector, no es función de la demandada. Así mismo, señala que la reforestación no es competencia de la EAAB.
- No pueden ampliarse las redes del barrio, porque esto no soluciona el taponamiento de los desechos de arrastre de sedimentación en las tuberías.

Formula como excepciones i) la Improcedencia de la acción popular, toda vez que si se cumplen con las obligaciones atribuidas, entre ellas la contratación de diseños de obras de rehabilitación de la Carrera 25 A con calle 182 en que hubo falla estructural, ii) Falta de legitimación en la causa por pasiva, las causas de emergencia no obedecen a falencias de la prestación del servicio por parte de la EAAB, iii) Hecho de un tercero, según informes técnicos de la demanda existen siete causas de los hechos alegados por los accionantes, no atribuibles a la empresa iv) falta de competencia de la EAAB para construir redes por fuera del perímetro urbano y/o áreas no legalizadas.

1.2.5 Caja de Vivienda Popular (Fls. 392 a 442 CP2)

Se opone a las pretensiones de la acción popular e indica que no existen pruebas suficientes que determinen el cumplimiento de los requisitos legales para el reasentamiento, puesto que en muchos casos los habitantes de El Codito son arrendatarios y estas medidas no están dirigidas a estas personas.

También aduce que el barrio *Codito* fue construido contraviniendo las normas urbanísticas y el perímetro urbano de la ciudad, por lo cual los accionantes derivan su derecho de una situación ilícita.

Según los hechos de la demanda, la Caja de Vivienda Popular, no está llamada a responder por las pretensiones de los accionantes. Formula como excepciones: i) Falta de la legitimación en la causa por activa, ii) Ilegitimidad en la causa por aspecto pasivo, iii) Ausencia de responsabilidad de la demanda, iv) Inexistencia de perjuicios a cargo de la demandada y v) Hecho superado.

1.2.6 Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (Fls. 417 a 422 CP2)

La entidad a través de apoderado manifestó su oposición a las pretensiones, alegando una falta de legitimación por pasiva ya que la autoridad ambiental con competencia para la problemática que se expone es la autoridad ambiental

distrital, esto es la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá, por lo que refiere no encontrarse dentro de sus competencias el desarrollo de las pretensiones incoadas.

1.2.7. Ministerio de Minas y Energía (Fls. 428 a 443 CP2)

A través de apoderado el Ente Ministerial se opuso a las pretensiones de la demanda, alegando una falta de legitimación por pasiva, ya que las peticiones de la demanda no van dirigidas a las funciones que tiene a cargo la entidad, y además se circunscriben a competencias locales, por lo que es a esas autoridades distritales a las que debe vincularse al proceso y por tanto, debe ser retirada del proceso como entidad demandada.

1.2.8. Juan Pablo Ruiz Soto (Fls. 465 a 468 CP2)

Se opone a las pretensiones de la demanda aduciendo que no es propietario de ningún bien relacionado en la demanda, por lo que debe ser desvinculado del proceso, como quiera que la propiedad la ostenta la sociedad Galvis Fracassi y Compañía S. en C.

1.2.9. Galvis Fracassi y Compañía S. en C. (Fls. 904 a 912 CP1)

La demandada contesto extemporáneamente la demanda, por lo que no fue tenido en cuenta, tal y como se certifica en el Auto de fecha 3 de junio de 2010 (Fl. 1083 CP3).

1.2.10 Ingeniería Construcciones y Equipos “CONEQUIPOS ING LTDA” (Fls. 921 a 945 CP1)

Indica que la demanda determina que la causa de violación de derechos colectivos invocados, son las aguas lluvias y escorrentías de los barrios Serrezuelita, Lomitas, La Capilla, vías al Guavio y la finca La Matucana.

En particular los demandantes están inconformes con los sistemas de alcantarillado que recogen las aguas de todos estos barrios, por lo que endilga las responsabilidades en el Distrito y a la EAAB.

Con base en las pretensiones de la demanda y las situaciones de emergencias del barrio Codito, el Departamento Administrativo de Planeación Distrital, debe reubicar las familias del barrio Codito asentadas en zona de alto impacto ambiental.

Los habitantes del barrio Codito son corresponsables de las situaciones de desastres, específicamente los predios Tibatita y Buena Vista que registra las escrituras públicas 2717 del 3 de junio de 1975, 5584 del 17 de noviembre de 1971, 2922 del 21 de junio de 1972 y 3048 del 25 de julio de 1968 respectivamente.

Relaciona las pretensiones de los accionantes y concluye que no están dirigidas a CONEQUIPOS ING LTDA.

Manifiesta que la demanda no realiza ni realizó directamente o por interpuesta persona, explotación minera ni de material de cantera en el predio de la Matucana. Así mismo, no obra prueba si quiera sumaria que CONEQUIPOS ING LTDA realiza actividad alguna en el sector Codito.

Como excepciones propone: i) Falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) Cosa juzgada, iii) Hecho de un tercero, iv) Culpa de las víctimas, v) ausencia de conducta reprochable por parte de mi apoderada, vi) ausencia de actividades lucrativas en el sector, vii) ausencia de nexo causal.

1.3. Fallo impugnado de primera instancia (Fls 676 a 710 C1.)

El juez de primera instancia declaró la falta de legitimación por pasiva del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE y JUAN PABLO RUIZ SOTO; negó las excepciones planteadas por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá SA ESP- EAAB y amparó los derechos colectivos de los accionantes a la prestación eficiente de los servicios públicos, al goce de un ambiente sano, el acceso a infraestructuras de servicios, a la salubridad pública, seguridad y prevención de desastres, en los siguientes términos:

***“PRIMERO:** DECLARESE PROBADAS las excepciones de mérito de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuestas por el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE y JUAN PABLO RUIZ SOTO, de acuerdo con los análisis.*

***SEGUNDO.** DECLARESE NO PROBADAS las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva (estudiada como de mérito), genérica, imposibilidad de intervención por falta de obra necesarias, imposibilidad de acción por parte de la entidad, actuación administrativa conforme la ley, inexistencia del daño colectivo, inexistencia de un indebido cobro por parte de la E.A.A.B. ESP, improcedencia de la acción, falta de competencia de la E.A.A.B. ESP, para construir redes, legitimidad en la causa por aspecto pasivo, ausencia de responsabilidad de la demandada, inexistencia de las obligaciones demandadas, hecho superado, hecho de un tercero, culpa de las víctimas, ausencia de conducta reprochable, ausencia de actividades lucrativas, ausencia de nexo causal, propuestas respectivamente, por el extremo pasivo en los escritos de contestación.*

***TERCERO.** AMPÁRENSE los derechos colectivos de los accionantes a la prestación eficiente de los servicios públicos, al goce de un ambiente sano, el acceso a infraestructuras de servicios, a la salubridad pública, seguridad y prevención de desastres, previstos en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998.*

***CUARTO.** ORDENESE a la CORPORACION AUTONOMA DE CUNDINAMARCA que, en el término de 20 días contados a partir de la ejecutoria del presente fallo,*

VERIFIQUE el cumplimiento del Plan de Manejo de Recuperación y Restauración Ambiental de la finca la Matucana, y en caso de presentarse irregularidades, que ADELANTE todas las actuaciones administrativas necesarias para dar cumplimiento al PMRRA incluso si esto conlleva a interponer nuevas sanciones.

QUINTO: *ORDENESE a INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOIS CONEQUIPOS ING S.A.S E INGENIEROSD G.F S.A.S que DE CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en la Resolución 642 de 18 de marzo de 2014 de la CAR, y demás Resoluciones que ordenen la ejecución de obras de mitigación en especial el Plan de Manejo de Recuperación y Restauración Ambiental del predio de Matucana, que permitan la protección de los derechos colectivos de los habitantes del barrio Codito.*

SEXTO: *ORDENESE a la CORPORACION AUTONOMA DE CUNDINAMARCA que una vez en firme la providencia, inicie inmediatamente las actuaciones administrativas contra los propietarios o poseedores de los bienes inmuebles en cuyos predios no hubo restauración morfológica por explotación minera, a fin de que readecuen los terrenos.*

SÉPTIMO: *ORDENESE a la ALCALDIA LOCAL DE USAQUEN, JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL y al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA para que con asesoría de la CAR y el INIGER, ejecuten las labores de estabilización de los terrenos que amenacen deslizamiento en todo el Barrio El Codito y lote 8 Codito. Para lo anterior apropiaran presupuestal y proporcionalmente, el valor total de las obras y previamente presentaran un informe a este Despacho en el término de 6 meses siguientes a la firmeza, sobre los puntos o lugares que necesitan la readecuación y la forma en que sanearan la situación. Este informe deberá contar con la aprobación tanto de la CAR como del IDIGER.*

OCTAVO: *ORDENÉSE a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA - E.A.A.B ESP., DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA y a la ALCALDIA LOCAL DE USAQUEN, realizar con una periodicidad no inferior a 2 meses, a partir de la firmeza de esta sentencia, la limpieza, con retiro de maleza y desechos del Barrio el Codito, Lote 8 Codito, de la localidad de Usaquén, hasta tanto se ponga en marcha el servicio de alcantarillado.*

NOVENO: *ORDENÉSE al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA - ALCALDIA LOCAL DE USAQUEN, SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE, SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION y la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA - E.A.A.B ESP, que en forma conjunta PLANEEN, DISEÑEN, CONSTRUYAN Y EJECUTEN, un plan de readecuación del servicio de acueducto y alcantarillado pluvial, sanitario y residual en el barrio El Codito y Lote 8 de Codito:*

9.1 Planificaran un proyecto re readecuación e instalación del sistema de alcantarillado pluvial, sanitario, residual y de suministro de agua potable, en los sectores del Barrio El Codito y Codito Lote 8, en que sean necesarias las obras según las condiciones de eficiencia, salubridad, calidad del servicio y atendiendo las normas regulatorias para la prestación del servicio; en especial la Resolución 1096 de 2000 modificada por la Resolución 1990 de 2005 (PIGRS) y 1459 de 2005 del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y demás normas concordantes.

Este proyecto deberá presentarse dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria del fallo y serán adoptadas las medidas administrativas, presupuestales, contractuales, con el objeto de cumplir con las ordenes impartidas en los próximos 2 años siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

9.2 No podrá haber sectores en el Barrio Codito, Codito Lote 8 sin la instalación del sistema de alcantarillado pluvial, sanitario, residual, agua potable, pozos de inspección, canaletas y demás infraestructuras que técnicamente garanticen la total y eficiente prestación y eviten las filtraciones, taponamientos de las redes, inundaciones, rebosamientos, suspensiones de los servicios, taponamientos y demás deficiencias del servicio, salvo las zonas que sean de alto riesgo no mitigable. Para cumplir la orden, las entidades Administrativas apropiaran presupuestalmente el gasto, dentro de la vigencia fiscal inmediatamente siguiente a la ejecutoria del fallo en forma proporcional.

9.3 Deberán modificar las acometidas artesanales de los inmuebles e instalarlos técnicamente donde los haya, a fin de garantizar evitar la indebida prestación del servicio. Los usuarios propietarios o poseedores, financiaran dichas acometidas para la conexión de los servicios mencionados conforme el Decreto 302 de 2000 o la norma vigente al momento del cumplimiento del fallo, específicamente podrá la entidad prestadora del servicio financiar el valor de las obras conforme el artículo 15 ibidem.

9.4 Las autoridades administrativas y la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA ESP, no podrán negarse a la instalación de los servicios públicos por la falta de legalización de las áreas, puesto que por orden del H. Consejo de Estado en sentencia del 5 de noviembre de 2013 aludida en la parte motiva de la decisión, deben legalizar todas las áreas, dentro de la franja de adecuación, salvo que sea declarada zona de alto riesgo no mitigable.

9.5 La CAR y el IDIGER, presentaran asistencia técnica a las entidades administrativas, dentro del marco de sus competencias en atención a la prevención de desastres técnicamente previsibles.

9.6 Mientras inicia el plazo para ejecutar el proyecto, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA Y ALCALDIA LOCAL DE USAQUEN, deberán mitigar las inundaciones de aguas estancadas o empozadas, retirarán materia orgánica, desechos, basuras que obstruyan las canaletas, desagües, alcantarillas, pozos, una vez por mes. Igualmente instalaran gaviones, muros de contención, o demás medidas que consideren pertinentes mientras ejecutan el proyecto.

DECIMO: ORDENESE al JARDIN BOTANICO JOSE CELESTINO MUTIS que, a partir del vencimiento de los dos años siguientes a la ejecutoria del fallo, otorgado a las entidades administrativas para la instalación de los servicios públicos alcantarillado pluvial, sanitario y residual, inicie las labores de siembra de árboles y especies típicas de la región, readecue el paisaje de la zona, mitigue los efectos de los suelos, que impidan futuros deslizamientos. Para la ejecución de dichas labore contara con tres meses.

UNDECIMO: *DECLARESE vigente la medida cautelar adoptada en el auto del 12 de marzo de m2007.*

DECIMOSEGUNDO: *FIJESE como plazo total para cumplir el presente fallo que incluye la puesta en funcionamiento del servicio de acueducto y alcantarillado un total de dos años contados a partir de la firmeza del fallo.*

DECIMOTERCERO: *INTEGRESE un comité para verificación del cumplimiento de la Sentencia, en el cual participaran: el Alcalde Mayor de Bogotá o su delegado, el gerente de la E.A.A.B. o su delegado, el Alcalde Local de Usaquén, 2 líderes de los accionantes, el presidente de la JAL, el Gerente de la CAR o su delegado junto con el Ministerio Publico.*

El juez de primera instancia convocara a mesas de trabajo a los miembros del comité para verificar el estado del cumplimiento del fallo.

DECIMOCUARTO: *REMITASE copia de esta providencia, de la demanda y del auto admisorio a la Defensoría del Pueblo, para los fines previstos en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.*

DECIMOQUINTO: *Ejecutoriada esta providencia y previas las constancias de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI, ARCHIVASE el expediente.”.*

Lo anterior, tras establecer que el problema jurídico que debía resolver consistía en determinar si se violaban los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, defensa del patrimonio público, salubridad pública, el acceso a infraestructuras de servicios y su prestación eficiente y a la seguridad y prevención de desastres, precisando como cuestiones a resolver si ¿procede la instalación de servicios públicos domiciliarios de alcantarillado y agua potable, en las áreas del barrio El Codito? y, si conforme el principio de coordinación entre entidades ¿existe violación de los derechos colectivos por falta de concurrencia en las actuaciones de las demandadas?

Posteriormente, se procede a establecer el marco normativo relacionado con la prestación de servicios públicos de agua potable y saneamiento básico y las competencias de las distintas entidades distritales, además del aplicable a los derechos colectivos invocados.

Procede a relacionar los supuestos fácticos derivados de las condiciones de riesgo presentadas en el barrio El Codito, con ocasión de los frentes de extracción minera anti técnica, asentamientos y la inestabilidad del terreno que se generó. Informa sobre los efectos de esas condiciones en la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado para sus habitantes, y las actuaciones y omisiones en que han incurrido las autoridades administrativas involucradas.

Concretamente expone:

“(…) el oficio JALU 0625-2006 del 17 de octubre de 2006, de la Junta Administradora Local del Barrio Usaquén, señala que la Alcaldía Local de Usaquén apropió un rubro

presupuestal 3.3.1.12.1.3.354 de \$200.000.000 destinados a la construcción de redes de acueducto y alcantarillado en el barrio Codito, los mismos que no fueron ejecutados ni por la Alcaldía Local de Usaquén, ni por la E.A.A.B. ESP, (...) días después, el DPAE comunicó a la Administración Local en oficio 206604 del 2 de octubre de 2006, la condición de alto riesgo no mitigable de ciertos predios ubicados en zonas contiguas a la catástrofe del deslizamiento ocurrida el 8 de mayo de 2006.

Por su parte, la E.A.A.B. ESP, al contestar la demanda señala el Plan de Inversión para elaborar diseños y construir el canal Buenavista para los años 2012 y 2013 con un monto total de la inversión proyectada de \$9.521.000.000, obra que según ésta, mejoraría las redes de alcantarillado del barrio Codito. No obstante, no obra en el plenario, prueba alguna sobre la ejecución del proyecto ni la instalación, construcción o labor alguna tendiente a solucionar la deficiencia de las redes de alcantarillado del barrio Codito. (...)

Estas circunstancias anotadas por el testigo, dejan entrever, que las estructuras hidrológicas y de sistema de alcantarillado, no consultan la realidad del barrio el Codito, es decir, que son insuficientes las construcciones y estructuras de los sistemas de acueducto y alcantarillado de acuerdo a las condiciones típicas del área, tales como las sedimentaciones producto de las explotaciones mineras anti-técnicas la cantidad poblacional y su crecimiento. (...)

Este informe, ratifica la ineficiencia de los sistemas de alcantarillado pluvial, sanitario y residual, situaciones en que la Administración al momento de instalarlos no consultó el principio de planeación en que evaluara los niveles de precipitación de la zona, los barrios circundantes que legalizados o no, influirían en la recepción de las aguas de escorrentía, los residuos sólidos, sumado a la grave problemática de las explotaciones mineras anti-técnicas, que no eran ajenas de la E.A.A.B. ESP y del Distrito, en tanto éstas condiciones se retrotraen a fechas anteriores a la legalización del barrio el Codito (año 1996).

La situación de los fenómenos de remoción en masa en el barrio el Codito es causada por varios factores en que la Administración obra separadamente (Distrito nivel central, descentralizado y local- y CAR), cuando deben concurrir conjuntamente para la solución definitiva de las situaciones que ponen en riesgo las condiciones de vida de los habitantes.

De lo hasta aquí expuesto, está probada la conexión de algunas redes de aguas lluvias con las sanitarias en un sector del Codito, la exposición de aguas negras por colmatación de pozos de inspección, la deficiencia de las redes de alcantarillado y la necesidad de una obra que reúna las calidades para evitar el rebosamiento de las aguas servidas y su circulación en terrenos inestables propensos a deslizamiento por remoción en masa.”

Respecto a la situación de legalización del barrio El Codito y la responsabilidad de las autoridades, señaló:

“Según las pruebas documentales, mediante Resolución 1126 del 18 de diciembre de 1996, fueron legalizados unos desarrollos de asentamiento en el perímetro urbano del Distrito Capital, dentro de los cuales está el barrio El Codito y El Codito Lote 8 según planos U298/4-03,04 y U298/4-07 respectivamente.

Para la época de legalización del barrio, la Administración en el acto administrativo, determinó que el barrio Codito contaba con construcción de acueducto, alcantarillado pluvial y sanitario. Por su parte el Codito Lote 8 no tenían instalaciones de acueducto ni redes de alcantarillado.

Con ocasión de la Resolución 0463 de 2005, que modificó los límites de la reserva forestal protectora de Bosques Orientales prevista en la Resolución 076 de 1977; el barrio Codito está inmerso en la denominada franja de adecuación, dentro de las 973 hectáreas sustraídas por el Ministerio de Medio Ambiente.”

En materia ambiental y atención de desastres concluye que el propietario y las autoridades ubicadas en los predios deben atender las disposiciones que ordenan obras de mitigación y los planes de manejo de recuperación y restauración y, de encontrarse incumplimientos y afectaciones, las autoridades deberán proceder a adelantar las investigaciones correspondientes, así como hacer prevalecer el orden público y obedecer lo resuelto en la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 5 de noviembre de 2013.

Finalmente, procede a imponer las órdenes a cada una de las entidades conforme sus competencias y los derechos colectivos encontrados como vulnerados.

1.4. Recursos de apelación interpuestos

1.4.1. Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP-EAAB (Fl. 714 a 729 C1)

La entidad plantea en su recurso que se ha presentado una carencia actual de objeto por hecho superado, ya que la decisión apelada omite el paso del tiempo, tomando como referencia la época de inicio del trámite, puesto que valora de una manera global tanto argumentos como los elementos probatorios allegados al expediente hace más de doce (12) años, sin practicar pruebas adicionales que verifiquen la situación actual de los Barrios “el Codito” y “el Codito - Lote 8”.

Entendiendo que la Acción Popular es para todo el Barrio el Codito, comprendido entre CL 173 y CL 182 entre Crs. 1 Este y AK 7 (nomenclatura actual), área que incluye el lote 8, consultado el Sistema de información Geográfico Unificado Empresarial de la EAAB- ESP, se evidencia que el Barrio El Codito cuenta con cobertura de infraestructura de redes de servicio de alcantarillado sanitario y pluvial, sin que en los dos (2) últimos años se evidencie que las redes tengan inconvenientes de funcionamiento.

Por lo anterior, no es necesario realizar acciones de adecuación en las redes de alcantarillado sanitario y pluvial del sector; sin embargo, la empresa continuará atendiendo las necesidades de mantenimiento de las redes oficiales del sector, como lo ha venido haciendo.

En cuanto al Lote 8 de Codito, se logró establecer que este sector corresponde a un desarrollo legalizado, que se encuentra localizado parcialmente en una Zona de Alto Riesgo por fenómenos de Remoción en Masa, Categoría Alta, el cual cuenta

con redes de servicio de alcantarillado sanitario diseñadas e instaladas por la EABB-ESP y para el caso del sistema de alcantarillado pluvial diseñado e instalado por la Empresa por la Cra. 6 y por la CL. 182, con lo cual se garantiza la cobertura de redes.

En cuanto a la división del servicio de acueducto, sostiene que, en este caso, al no tenerse registros de problemas críticos de incumplimiento de las condiciones de servicio por parte de la EAAB, no se consideran necesarias obras de optimización y que estas deberán estar en concordancia con las definiciones que se adopten en el Plan de Ordenamiento y Manejo de los Cerros Orientales (POMCO).

Igualmente, las solicitudes de servicio producto de nuevas construcciones deben sujetarse a lo establecido en la Ley 142 de 1994 y deben cumplir con los requisitos urbanísticos vigentes.

Refiere que en el sector existen redes de servicio de alcantarillado sanitario y pluvial, las cuales se encuentran en condiciones de normal funcionamiento hidráulico; por lo tanto, no se requiere la formulación de nuevos diseños u obras, para el sector en general.

Respecto a la orden impuesta en el numeral 8° se presenta una imposibilidad jurídica y material de cumplimiento, ya que implica que la Empresa debería ejercer funciones derivadas del Convenio interadministrativo 017 de 2012, suscrito por la EAAB y la UAESP, sin embargo, este terminó su operación el pasado mes de diciembre de 2017, por lo cual, la UAESP el día 3 de enero de 2018, adjudicó nuevamente la prestación del servicio de Aseo de la ciudad de Bogotá D.C. bajo el esquema de (5) nuevos operadores.

Así las cosas, en la actualidad de la EAAB ESP y su operador de Aguas de Bogotá ESP, se encuentran en proceso de liquidación del mencionado convenio, por lo tanto, no se encuentran habilitadas ni jurídicamente para asumir esa función, así como tampoco técnicamente, ya que no se cuenta con la estructura técnico-logística para su implementación.

Indica que hubo una indebida valoración de las pruebas, como quiera que a lo largo del trámite de la acción constitucional, se omitió considerar el paso del tiempo transcurrido desde la época en la que inició el trámite y, en la que fue emitido el fallo, por lo cual, se considera que el soporte probatorio que fundó la decisión no corresponde a la realidad y consecuentemente generó una condena desproporcionada.

En ese sentido se considera pertinente citar lo establecido por el DPAE, en Concepto Técnico DI-5024 de fecha 24 de noviembre de 2010 en el cual consignó que los terrenos en los cuales se ordenó llevar a cabo las obras necesarias para la instalación de redes de acueducto y alcantarillado, no son de integridad estables, y de realizarse la intervención se puede ocasionar un perjuicio mucho mayor a la

comunidad que habita este sector, como lo sería una remoción de masa en grandes cantidades.

1.4.2 Bogotá. D.C., Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. - Secretaría de Ambiente - Alcaldía de Usaquén (Fls 734 a 741)

Manifiesta que la sentencia proferida es incongruente, pues el proveído impugnado indica que el problema jurídico, corresponde a *determinar* si el sistema de acueducto y alcantarillado en el barrio El Codito, tal y como está dispuesto, configura violación a los derechos colectivos. Así pues, las pretensiones de la acción popular van encaminadas al mejoramiento de la infraestructura de alcantarillado, cuya competencia no es, ni de la Alcaldía Local de Usaquén, ni de la Secretaria Distrital de Ambiente, menos aun cuando dichos predios son ilegales, en el sentido que no se han incorporado al perímetro de servicios por la autoridad competente.

Al establecerse por el propio *a quo* el objeto del proceso o problema jurídico, desde el inicio del proveído, el cual quedó dicho es determinar si el sistema de acueducto y alcantarillado en el barrio El Codito, tal y como está dispuesto, configura violación a los derechos colectivos ya indicados y no otro era el objeto de la acción, de tal suerte que cuando se ordena en el Numeral Séptimo de la parte resolutive ejecutar labores de estabilización de los terrenos que amenacen deslizamiento en todo el barrio el Codito y lote 8 Codito, los cuales quedan fuera del perímetro urbano, donde las autoridades distritales además carecen de jurisdicción, se está desconociendo el ya citado principio de congruencia de la sentencia, en tanto que no está dentro de los hechos y pretensiones, tal como el propio Despacho establece el objeto de la acción.

Por otra parte, en la parte considerativa de la sentencia, se indica que, dentro de las funciones de las Alcaldías Locales, está la de vigilar y controlar la prestación de los servicios, no la prestación como tal, esto en el supuesto de encontrarse en el perímetro urbano, pero es claro y así quedó demostrado, los predios quedan por fuera del perímetro, esto es, en zona rural.

Por último, manifiesta que se configura una falta de jurisdicción de la autoridad ambiental y la alcaldía local de Usaquén para intervenir en el lote 8 de El Codito, como quiera que la orden del Numeral Noveno relacionada con la planeación, diseño, construcción y ejecución de un Plan de Recaudación del servicio de acueducto y alcantarillado pluvial, sanitario y residual en ese barrio, no es competencia ni de la Alcaldía Local de Usaquén, ni de la Secretaria Distrital de Ambiente, pues en el supuesto que dicho lote estuviese en el perímetro urbano, le correspondería exclusivamente a la citada Empresa, por lo que dicho numeral es de imposible cumplimiento, ya que la Secretaria Distrital de Ambiente no tiene jurisdicción territorial para realizar los procedimientos señalados en la orden novena el fallo de primera instancia.

Así también debe tenerse en cuenta que el lugar anteriormente indicado corresponde a jurisdicción ambiental rural de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca conforme a la normativa de ordenamiento territorial.

II. TRÁMITE PROCESAL SURTIDO EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante Auto del 15 de marzo de 2019 se admitió el recurso de apelación presentado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y por la Alcaldía Mayor de Bogotá contra la Sentencia del doce (11) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018) proferida por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, mediante la cual se accede a las pretensiones de la demanda y por ende al amparo de los derechos colectivos, a la prestación eficiente de los servicios públicos, al goce de un ambiente sano, al acceso a infraestructuras de servicios, a la salubridad pública, seguridad y prevención de desastres, previstos en el artículo 4 de la Ley 472 (Fls. 676 a 711 C1).

Mediante Auto del 28 de marzo de 2019 se señaló fecha, hora y lugar para llevar a cabo la audiencia de sustentación de recurso de apelación, pruebas y alegatos de conclusión de segunda instancia (Fls. 11-12 C2), la cual fue realizada el 18 de junio de 2019, audiencia en la cual no se decretaron pruebas en segunda instancia y se escucharon en alegaciones finales a las partes.

2.1 Alegatos de conclusión en segunda instancia

La **parte demandante** (Fl. 60 C2) hizo referencia a la necesidad de actualizar el estado de los barrios, pero reconoce que se han realizado labores y obras de mitigación aunque persiste el problema de prestación del servicio de alcantarillado y la legalización de ciertas zonas.

De otro lado, la **parte demandada - Bogotá Distrito Capital D.C.- Alcaldía Local de Usaquén** (Fl. 62 a 69 C2) reitera los planteamientos hechos en el recurso de apelación, en el sentido de insistir que, dentro de las funciones de las Alcaldías Locales, está la de vigilar y controlar la prestación de los servicios, no la prestación como tal, y además los predios quedan por fuera del perímetro, esto es, en zona rural.

Así también resalta que, de proceder con el cumplimiento de la sentencia de primera instancia, la Secretaría Distrital de Ambiente incurriría en una extralimitación de sus funciones, dado que fomen al artículo 6 de la Constitución política de Colombia, las entidades públicas solo pueden hacer aquello que les este expresamente permitido.

De manera que la Corporación Autónoma Regional CAR, resulta competente frente a los predios de que trata esta acción popular de acuerdo con el Informe Técnico del 29 de mayo de 2018, donde manifiesta que sobre el predio Matucana se están adelantando 3 trámites de carácter sancionatorio, dentro de los cuales se impuso

unas medidas de mitigación de riesgo a fin de ejecutar obras y medidas de manejo de aguas de escorrentía de acuerdo con la Resolución No. 642 del 18 de marzo de 2014.

Las demás entidades insisten en sus planteamientos realizados en primera instancia.

Finalmente, el **Ministerio Público** presentó su concepto (Fls. 20 a 39 C2) solicitando se confirme la decisión, como quiera que no existe prueba que acredite que ha cesado la vulneración de los derechos colectivos y por tanto resultan necesarias las medidas adoptadas.

Una vez culminada la audiencia de sustentación de recurso de apelación, pruebas y alegatos de conclusión de segunda instancia, el expediente ingresó al despacho del magistrado sustanciador en turno para fallo.

Para resolver, la Sala desarrolla las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

En virtud de lo establecido en el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, el Tribunal es competente para conocer del recurso de apelación presentado, en atención a que *“Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos...”*, como quiera que en el presente caso se trata de una sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Treinta y nueve (39) Administrativo de Bogotá, adscrito al Distrito Judicial de Cundinamarca que preside el Tribunal.

3.2. Legitimación para recurrir

El extremo actor se encuentra legitimado para recurrir en la presente actuación, por cuanto la decisión emitida resultó adversa totalmente a sus intereses al acceder a las pretensiones de la demanda presentada¹.

Se precisa entonces que el presente trámite del recurso de apelación, en donde se trata de un apelante único, conmina a que el pronunciamiento de la segunda instancia sea exclusivamente sobre lo que es materia de impugnación, tal y como lo dispone el artículo 328 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de la remisión expresa contenida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, por lo que las razones aducidas por el recurrente en la sustentación de la apelación delimitan la competencia funcional del juez de segunda instancia a esos argumentos concretamente y por tanto, no puede esta Judicatura manifestarse frente a los pronunciamientos que no fueron objeto de impugnación.

¹ Artículo 320 del Código General del Proceso.

3.3. Planteamiento del Problema Jurídico principal y sus asociados.

Analizados los antecedentes, encuentra la Sala que el **problema jurídico principal** consiste en determinar si se ha presentado un hecho superado respecto a la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado, así como también si las órdenes dadas son o no de competencia de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado, la Alcaldía Local de Usaquén y la Secretaría de Ambiente, y en consecuencia determinar si hay lugar a revocar, modificar o confirmar la decisión de primera instancia proferida.

Sin embargo, para resolver el anterior problema jurídico debe abordarse previamente los siguientes **problemas asociados**:

1. Se configuró o no una carencia actual de objeto por hecho superado respecto del cumplimiento de las órdenes dadas en el numeral 9 de la parte resolutive de la sentencia, respecto de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado?
2. Si se presenta una imposibilidad jurídica y material de cumplimiento del numeral 8 de la parte resolutive de la sentencia, respecto de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado
3. Si se presenta una valoración indebida de las pruebas, debido al paso del tiempo desde que inició el proceso.
4. Si se presenta incongruencia en la sentencia proferida debido a la falta de jurisdicción y competencia de la Alcaldía Local de Usaquén y la Secretaría Distrital de Ambiente, respecto de las órdenes dadas a esas autoridades.

3.4. Resolución del problema jurídico en el caso concreto: Exposición de razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios y análisis crítico de las pruebas obrantes en el plenario.

Como quiera que los recursos de apelación se circunscriben a la prestación del servicio público de acueducto y alcantarillado como derecho colectivo protegido, así como al marco funcional de las entidades recurrentes, la presente decisión procederá a analizar los argumentos presentados en los recursos, conforme lo dispone el artículo 328 del Código General del Proceso.

De este modo, para resolver los recursos de apelación interpuestos la Sala abordará i) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna como derecho colectivo protegido; iii) funciones y obligaciones a cargo de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado y la Alcaldía de Bogotá en materia de servicios públicos; iii) jurisdicción y competencia de la Alcaldía Local Usaquén respecto de las órdenes dadas en la sentencia recurrida; iv) análisis de las órdenes dadas a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB SA ESP; y v) análisis de la congruencia de la sentencia proferida y la petición de declaración de carencia actual de objeto por hecho superado.

3.4.1. El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna como derecho colectivo protegido

En virtud de la Ley 472 de 1998, las acciones populares se invocan para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos o restituir las cosas a su estado anterior; y al tenor de los artículos 9º *ibídem* y 88 de la Constitución Política, esas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos de la comunidad.

Es criterio reiterado del Consejo de Estado y por esta Sala, que para que la acción popular esté llamada a prosperar se necesita la verificación de sus presupuestos sustanciales, los cuales son: a) una acción u omisión de la parte demandada, b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y, c) la relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses; dichos supuestos deben ser demostrados de manera idónea en el proceso respectivo.²

En ese orden de ideas, el demandante presentó acción popular en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá, por considerar vulnerados los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la Ley y las disposiciones reglamentarias, defensa del patrimonio pública, salubridad pública; el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; derecho a la seguridad y prevención de desastres técnicamente, y el mejoramiento de la calidad de vida, como quiera que se hacen necesarias las obras de manejo de aguas lluvias, una red de alcantarillado adecuado y medidas de manejo de las aguas de escorrentía que generan inestabilidad geológica, toda vez que, actualmente, es insuficiente para atender las aguas servidas que arriban al Barrio El Codito, provenientes de la parte alta del Barrio El Codito, de los Barrios Buenavista, Horizonte, Chaparral, Estrellita, Mirador del Norte, Llanurita y Balcones de Vista Hermosa (que constituyen una población mayor de 40.000 habitantes), además los pozos de inspección se rebosan y las aguas servidas circulan a cielo abierto.

Adicionalmente, se refiere que deben revisarse las redes de abastecimiento de agua potable del sector El Codito para establecer y ejecutar conexiones técnicas y apropiadas en los casos donde hay contadores y por tanto, es necesaria la legalización de las instalaciones que aún no lo están en el Sector El Codito, así

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero ponente: Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta. Bogotá, D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil seis (2006). Radicación número: 15001-23-31-000-2003-03879-01(AP)

como también acciones de mitigación de impactos graves ocasionados por la construcción y mantenimiento de la infraestructura de servicios públicos localizada en el sector el Codito.

Conforme lo anterior, el artículo 2 constitucional establece como uno de los fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en el ordenamiento jurídico, para lo cual las autoridades deben proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

En el mismo sentido, el artículo 311 de la misma normativa establece que *“Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes”*.

De conformidad con esos expresos mandatos constitucionales, la Ley 472 de 1998 estableció como derecho e interés colectivo el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, de ahí que los servicios de acueducto y alcantarillado permiten directamente el cumplimiento de los fines del Estado y que se encuentran relacionados con el saneamiento ambiental, al permitir adecuados estándares de salubridad pública y protección del ambiente.

Así las cosas, la Constitución Política en su artículo 365 establece la regulación sobre los parámetros que deben garantizarse en la prestación de servicios públicos, así:

“ARTICULO 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.”

De este modo, es claro que los servicios públicos son inherentes a la finalidad del Estado, y por ende es su deber asegurar la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio, prestación que esta sometida a un régimen jurídico encaminado a lograr el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población, en los siguientes términos:

“ARTICULO 366. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.”

Con fundamento en esas disposiciones se desarrolló el marco normativo para la prestación de los servicios públicos domiciliarios, como lo son el de acueducto y alcantarillado, y se expidió la Ley 142 de 1994 *“Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”*, en el cual se dispone sobre sus conceptos fundamentales:

“ARTÍCULO 14. DEFINICIONES. Para interpretar y aplicar esta Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...)

14.19. SANEAMIENTO BÁSICO. Son las actividades propias del conjunto de los servicios domiciliarios de alcantarillado y aseo. (...)

14.21. SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Son los servicios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, telefonía pública básica conmutada, telefonía móvil rural*, y distribución de gas combustible, tal como se definen en este capítulo.

14.22. SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ACUEDUCTO. Llamado también servicio público domiciliario de agua potable. Es la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias tales como captación de agua y su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte.

14.23. SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ALCANTARILLADO. Es la recolección municipal de residuos, principalmente líquidos, por medio de tuberías y conductos. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento y disposición final de tales residuos.”

De igual forma, existe una estrecha relación entre estos dos servicios, la cual obedece a la importancia del agua para los seres vivos, contemplada en el artículo 134 del Decreto 2811 de 18 de diciembre de 1974, en los siguientes términos:

“Artículo 134.- Corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y, en general, para las demás actividades en que su uso es necesario. Para dichos fines deberá: (...)

c) Ejercer control sobre personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, para que cumplan las condiciones de recolección, abastecimiento, conducción y calidad de las aguas;

d) Fijar requisitos para los sistemas de eliminación de excretas y aguas servidas;

e) Determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento de

residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora;
(...)

g) Determinar los casos en los cuales será permitida la utilización de aguas negras y prohibir o señalar las condiciones para el uso de estas;

h) Someter a control las aguas que se conviertan en focos de contaminación y determinar las actividades que quedan prohibidas, con especificación de área y de tiempo, así como de las medidas para la recuperación de la fuente.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Incluso, los servicios de acueducto y alcantarillado pueden generar impactos por los vertimientos en la disponibilidad del recurso hídrico, y de allí que el artículo 2.2.3.2.20.5. del Decreto 1076 de 2015³, modificado por el Decreto 050 de 2018⁴, contenga la prohibición de “*verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos*”.

Ahora, respecto al agua como derecho humano, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, en el numeral primero de su artículo 25 establece que “***Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad***”. (Negrilla fuera de texto)

A su vez, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, en su artículo XI establece el derecho a la preservación de la salud y al bienestar al indicar que “***toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad***”. (Negrilla fuera de texto)

A su turno, los convenios de Ginebra relativos “*al trato debido a los prisioneros de guerra*” (III) y a “*la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra*” (IV) de 1949⁵, establecen una serie de disposiciones⁶ encaminadas a salvaguardar el derecho que le corresponde a toda persona de acceder al agua potable en cantidades suficientes para alimentación, higiene y aseo personal

³ “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

⁴ “Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones”

⁵ Ley 5ª de 26 de agosto de 1960, “Por la cual se aprueban el acta final y los convenios suscritos por la conferencia diplomática de Ginebra del 12 de agosto de 1949”.

⁶ Artículos 20 -modalidades de evacuación-, 26 -alimentación-, 29 -higiene- y 46 -Condiciones- del Convenio III, y artículos 85 -alojamiento, higiene-, 89 -alimentación- y 127 -condiciones-.

diario, limpieza y lavado de ropa, así como las instalaciones y facilidades adecuadas, a efectos de prevenir enfermedades y garantizar un buen estado de salud⁷.

De este modo, el agua es imprescindible tanto para la sostenibilidad de los ecosistemas como para la sobrevivencia del ser humano, y sin esta sería imposible desarrollar actividades cotidianas dirigidas a evitar el hambre y las enfermedades, o tendientes a satisfacer las necesidades de consumo, cocina, saneamiento e higiene, por tal razón, el Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente y la Ley 99 de 1993 señalan que las cuencas hidrográficas son áreas de manejo especial.

Además, el artículo 137 del Decreto 2811, dispone que las aguas destinadas al consumo doméstico humano son objeto de protección especial, por lo que el artículo 312 *ibidem* las define como: *“el área de aguas superficiales o subterráneas, que vierten a una red hidrográfica natural con uno o varios cauces naturales, de caudal continuo o intermitente, que confluyen en un curso mayor que a su vez, puede desembocar en un río principal, en un depósito natural de aguas, en un pantano o directamente en el mar”*. Por su parte, los parámetros y valores límites máximos permisibles que deberán cumplir quienes realizan vertimientos puntuales a los cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público fueron regulados en la Resolución 631 de 2015 , y en cuanto a los instrumentos de planeación y coordinación interinstitucional previstos por la normatividad para garantizar la adecuada prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico, es relevante tener cuenta los Planes Departamentales para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento PAP-PDA .

A su turno, la Ley 9 de 24 de enero de 1979, *“por la cual se dictan medidas sanitarias”*, establece que toda agua para consumo humano debe ser potable cualquiera que sea su procedencia, y que después de potabilizada el agua debe conducirse en tal forma que se evite su contaminación y en esa medida las entidades encargadas de la entrega de agua potable al usuario deberán ejercer control sanitario en la superficie situada sobre el estrato acuífero y sobre las áreas de recarga para evitar su contaminación⁸.

Frente al servicio público domiciliario de alcantarillado, el Decreto 2811 de 1974 dispone lo siguiente:

⁷ Disposiciones que son reiteradas en El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado el 16 diciembre de 1966 por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas y ratificado por Colombia el 29 de octubre de 1969; La Declaración Universal sobre la Erradicación del Hambre y la Malnutrición, aprobada el 16 de noviembre de 1974 por la Conferencia Mundial de la Alimentación, convocada por la Asamblea General en su resolución 3180 (XXVIII) de 17 de diciembre de 1973; *“Protocolo de San Salvador”* de 17 de noviembre de 1988, adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; Observación General N.º 15 del derecho al agua del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU de 2002, entre otros.

⁸ Artículos 59, 69 y 70

“Artículo 34.- En el manejo de residuos, basuras, desechos y desperdicios, se observarán las siguientes reglas:

a) Se utilizarán los mejores métodos, de acuerdo con los avances de la ciencia y la tecnología, para la recolección, tratamiento, procesamiento o disposición final de residuos, basuras, desperdicios y, en general, de desechos de cualquier clase; (...)

Artículo 35.- Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios y, en general, de desechos que deterioren los suelos o causen daño o molestia a individuos o núcleos humanos. (...).

Artículo 137.- Serán objeto de protección y control especial:

- a) Las aguas destinadas al consumo doméstico humano y animal y a la producción de alimentos;
- b) Los criaderos y hábitats de peces, crustáceos y demás especies que requieran manejo especial;
- c) Las fuentes, cascadas, lagos y otros depósitos o corrientes de aguas, naturales o artificiales, que se encuentren en áreas declaradas dignas de protección.

En los casos previstos en este artículo se prohibirá o condicionará, según estudios técnicos, la descarga de aguas negras o desechos sólidos líquidos o gaseosos, provenientes de fuentes industriales o domésticas.

Artículo 138.- Se fijarán zonas en que quede prohibido descargar, sin tratamiento previo y en cantidades y concentraciones que sobrepasen los niveles admisibles, aguas negras o residuales de fuentes industriales o domésticas, urbanas o rurales, en las aguas superficiales o subterráneas, interiores o marinas. (...)

Artículo 145.- Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas. (...).”

En ese sentido, se dispuso también en esa misma norma, que en todo sistema de alcantarillado se deberán someter los residuos líquidos a un tratamiento que garantice la conservación de las características de la corriente receptora considerando los cuerpos de agua que no admiten vertimientos⁹ y aquellos que admiten vertimientos con algún tratamiento¹⁰.

De lo expuesto, es claro que existe una relación ineludible entre la adecuada prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado y los derechos

⁹ “[...] Pertenecen a la Clase I:

1. Las cabeceras de las fuentes de agua;
2. Las aguas subterráneas;
3. Los cuerpos de aguas o zonas costeras, utilizadas actualmente para recreación;
4. Un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, conjuntamente con el Ministerio de Salud;
5. Aquellos que declare el INDERENA como especialmente protegidos de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 70 y 137 del Decreto - Ley 2811 de 1974. [...]”.

¹⁰ “[...]. Pertenecen a la Clase II los demás cuerpos de agua no incluidos en la Clase I”.

colectivos al goce de un ambiente sano, a salubridad pública y al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; y por demás, se trata de servicios esenciales, conforme a lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-450 de 4 de octubre de 1995, pues las actividades *“que lo conforman contribuyen de modo directo y concreto a la protección de bienes o a la satisfacción de intereses o a la realización de valores, ligados con el respeto, vigencia, ejercicio y efectividad de los derechos y libertades fundamentales [...]”*.

Así las cosas, el agua es imprescindible para desarrollar actividades cotidianas dirigidas a evitar el hambre, las enfermedades y la muerte y satisfacer necesidades de consumo, cocina, saneamiento e higiene personal y doméstica. De ahí que el derecho a acceder a ella necesariamente implique la realización de otros derechos humanos tales como la vida, la salud, la higiene ambiental, la alimentación, la dignidad humana, la vida cultural, la subsistencia, la educación, la vivienda, el trabajo, la intimidad, la protección contra tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, la igualdad de género, la erradicación de la discriminación, entre otros¹¹.

Es por ello que el derecho al agua constituye un desarrollo integral de los derechos colectivos previstos en los literales a), g) y h) del artículo 4 de la Ley 472 y, además, *“contiene las garantías de disponibilidad efectiva, suficiente, de calidad, salubre, aceptable, continua, accesible física y económicamente, progresiva, sin discriminación y con especial atención a personas y grupos que tradicionalmente han tenido dificultades para ejercer el derecho, tales como,*

¹¹ El Derecho al Agua. Folleto Informativo N° 35. Naciones Unidas, Derechos Humanos, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos; ONU HABITAT; Organización Mundial de la Salud. *“Si bien el acceso a servicios de saneamiento aún no se ha reconocido como un derecho independiente, un número creciente de declaraciones nacionales, regionales e internacionales y de legislaciones nacionales parecen indicar un avance en esa dirección. La Experta independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el acceso al agua potable y el saneamiento ha expresado su apoyo al reconocimiento del saneamiento como un derecho aparte (véase A/HRC/12/24)”*.

- Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua, celebrada en Mar del Plata (Argentina) en 1977
- Programa 21, aprobado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992.
- Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo de 1994.
- Programa de Hábitat, aprobado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Asentamientos Humanos (Hábitat II) en 1996.
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, aprobada en 1979.
- Observación general N° 6 (1982) del Comité de Derechos Humanos.
- Convenio N° 161 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre los servicios de salud en el trabajo, aprobado en 1985.
- Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada en 1989.
- Observación general N° 14 (2000) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, aprobada en 2006.
- Recomendación Rec(2001)14 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre la Carta Europea de Recursos Hídricos.
- Mensaje de Beppu, primera Cumbre del Agua Asia-Pacífico, Beppu (Japón), 3 y 4 de diciembre de 2007.
- Declaración de Abuja, aprobada en la Primera Cumbre América del Sur-África, en 2006.

*mujeres, niños, minorías, indígenas, refugiados, asilados, desplazados internos, trabajadores migrantes, presos y detenidos, pobres y marginados*¹²¹³.

Del marco normativo aquí estudiado, es menester concluir que los servicios públicos de acueducto y alcantarillado constituyen garantías prestacionales inherentes al bienestar general y al mejoramiento de la calidad de vida de la población y es por tal razón que comprenden una finalidad social del Estado y, en consecuencia, su prestación debe efectuarse a través de una infraestructura que garantice la calidad, continuidad y eficiencia del servicio, evitando la transgresión de los derechos contemplados en los literales a) g) y h) del artículo 4 la Ley 472.

3.4.2. Funciones y obligaciones a cargo de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado y la Alcaldía de Bogotá en materia de servicios públicos

En primer lugar, es importante hacer referencia a la función de la prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, para lo cual debe tenerse en cuenta que tal y como se señaló previamente, el artículo 365 constitucional los servicios públicos son un objetivo fundamental al ser un fine esencial del estado, y en esa misma sintonía deben actuar sus instituciones y entidades prestadoras.

De igual forma, los artículos 288 y 356 *ibidem*, establecen que las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, y a su vez deberán atender los servicios a cargo de éstos y a proveer los recursos para financiar adecuadamente su prestación.

A su turno, el Decreto 302 de 25 de febrero de 2000¹⁴ dispone en su artículo 6 que *“los usuarios o suscriptores de las entidades prestadoras de los servicios, deberán hacer uso de los servicios de acueducto y alcantarillado en forma racional y responsable, observando las condiciones que para tal efecto establezcan las normas vigentes, en orden a garantizar el ahorro y uso eficiente del agua, la prevención de la contaminación hídrica por parte de sustancias susceptibles de producir daño en la salud humana y en el ambiente y la normal operación de las redes de acueducto y alcantarillado”*.

En cuanto a la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado, la Ley 142 de 1994 es clara en determinar quiénes pueden prestar esos servicios públicos,

¹² *Ibid.*, “El enfoque del suministro de agua potable y de servicios de saneamiento desde la perspectiva de los derechos humanos puede servir para impulsar la movilización de las personas, en particular de los pobres y los marginados, informarlas sobre los derechos que las asisten por ley y empoderarlas para que los ejerzan. El enfoque basado en los derechos humanos aporta un nuevo paradigma al sector de los recursos hídricos: el abastecimiento de agua potable deja de ser una obra de beneficencia, para convertirse en un derecho legal, con el ser humano como elemento central”. [Resalta la Sala].

<https://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet35sp.pdf>

¹³ Consejo de Estado, Sección Primera, Exp. 18001-23-33-000-2018-00035-02, sentencia del 9 de julio de 2020, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

¹⁴ “por el cual se reglamenta la Ley 142 de 1994, en materia de prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado”

así:

“1) Las empresas de servicios públicos; 2) Las personas naturales o jurídicas que produzcan para ellas mismas, o como consecuencia o complemento de su actividad principal, los bienes y servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos; 3) Los municipios cuando asuman en forma directa, a través de su administración central, la prestación de los servicios públicos, conforme a lo dispuesto en esta Ley; 4) Las organizaciones autorizadas conforme a esta Ley para prestar servicios públicos en municipios menores en zonas rurales y en áreas o zonas urbanas específicas; 5) Las entidades autorizadas para prestar servicios públicos durante los períodos de transición previstos en esta Ley; y 6) Las entidades descentralizadas de cualquier orden territorial o nacional que al momento de expedirse esta Ley estén prestando cualquiera de los servicios públicos y se ajusten a lo establecido en el parágrafo del artículo.”

En igual sentido, el artículo 3 de la Ley 136 de 1994 establece algunas de las funciones del municipio, como las de i) administrar los asuntos municipales y prestar los servicios públicos que determine la ley; y ii) solucionar las necesidades insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental, agua potable, servicios públicos domiciliarios, vivienda recreación y deporte, directamente y, en concurrencia, complementariedad y coordinación con las demás entidades territoriales y la Nación, en los términos que defina la norma.

Además, el artículo 8 de la Ley 388 de 1997 determinó que para el ordenamiento del territorio municipal o distrital, debe tenerse en cuenta que su ejecución urbanística se ejerce mediante sus propias entidades territoriales, relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo, acciones dentro de las cuales se encuentran i) localizar y señalar las características de la infraestructura para los servicios públicos domiciliarios, la disposición y tratamiento de los residuos sólidos, líquidos, tóxicos y peligrosos y los equipamientos de servicios de interés público y social; y ii) dirigir y realizar la ejecución de obras de infraestructura para los servicios públicos domiciliarios y los equipamientos públicos, directamente por la entidad pública o por entidades mixtas o privadas, de conformidad con las leyes.

Así las cosas, el artículo 1 del Decreto 302 de 2000 *“por el cual se reglamenta la Ley 142 de 1994, en materia de prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado”*, fija las normas que regulan las relaciones que se generan entre la entidad prestadora de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado y los suscriptores y usuarios, y allí mismo se dispone que el servicio público domiciliario de acueducto consiste en la distribución de agua apta para el consumo humano, lo cual incluye su conexión, medición, captación de agua, procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte (artículo 3).

Conforme la reseña normativa efectuada previamente, se recuerda que se ha definido el servicio público domiciliario de acueducto o servicio público domiciliario de agua potable como la distribución de agua apta para el consumo

humano, incluida su conexión y medición, y además hacen parte de este servicio las actividades completarias de captación de agua, procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte.

En materia funcional y de competencias territoriales el artículo 76 de la Ley 715 de 2001, señala que corresponde a los municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial realizar directamente o a través de terceros en materia de servicios públicos, además de las competencias establecidas en otras normas vigentes, la construcción, ampliación, rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura de servicios públicos.

Ahora bien, para el caso de Bogotá, se han establecido en materia de servicios públicos, concretamente de acueducto y alcantarillado, las siguientes competencias:

En lo atinente al Distrito Capital, la Ley 142 de 1994 establece en su artículo 6 la prestación directa por parte de los municipios o distritos, así:

“ARTÍCULO 6o. PRESTACIÓN DIRECTA DE SERVICIOS POR PARTE DE LOS MUNICIPIOS.

Los municipios prestarán directamente los servicios públicos de su competencia, cuando las características técnicas y económicas del servicio, y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, lo cual se entenderá que ocurre en los siguientes casos:

6.1. Cuando, habiendo hecho los municipios invitación pública a las empresas de servicios públicos, no haya habido empresa alguna que se ofreciera a prestarlo;

6.2. Cuando, no habiendo empresas que se ofrecieran a prestar el servicio, y habiendo hecho los municipios invitación pública a otros municipios, al Departamento del cual hacen parte, a la Nación y a otras personas públicas o privadas para organizar una empresa de servicios públicos que lo preste, no haya habido una respuesta adecuada;

6.3. Cuando, aún habiendo empresas deseosas de prestar el servicio, haya estudios aprobados por el Superintendente que demuestren que los costos de prestación directa para el municipio serían inferiores a los de empresas interesadas, y que la calidad y atención para el usuario serían, por lo menos, iguales a las que tales empresas podrían ofrecer. Las Comisiones de Regulación establecerán las metodologías que permitan hacer comparables diferentes costos de prestación de servicios.

6.4. Cuando los municipios asuman la prestación directa de un servicio público, la contabilidad general del municipio debe separarse de la que se lleve para la prestación del servicio; y si presta mas de un servicio, la de cada uno debe ser independiente de la de los demás. Además, su contabilidad distinguirá entre los ingresos y gastos relacionados con dicha actividad, y las rentas tributarias o no tributarias que obtienen como autoridades políticas, de tal manera que la prestación de los servicios quede sometida a las mismas reglas que serían aplicables a otras entidades prestadoras de

servicios públicos.

En el evento previsto en el inciso anterior, los municipios y sus autoridades quedarán sujetos, en lo que no sea incompatible con la Constitución o con la ley misma, a todo lo que esta Ley dispone para las empresas y sus administradores y, en especial, a las regulaciones de las Comisiones y al control, inspección, vigilancia y contribuciones de la Superintendencia de servicios públicos y de las Comisiones. Pero los concejos determinarán si se requiere una junta para que el municipio preste directamente los servicios y, en caso afirmativo, ésta estará compuesta como lo dispone el artículo 27 de esta ley.

Cuando un municipio preste en forma directa uno o mas servicios públicos e incumpla las normas de calidad que las Comisiones de Regulación exijan de modo general, o suspenda el pago de sus obligaciones, o carezca de contabilidad adecuada después de dos años de entrar en vigencia esta Ley o, en fin, viole en forma grave las obligaciones que ella contiene, el Superintendente, en defensa de los usuarios y para proteger la salud y bienestar de la comunidad, además de sancionar los alcaldes y administradores, podrá invitar, previa consulta al comité respectivo, cuando ellos estén conformados, a una empresa de servicios públicos para que ésta asuma la prestación del servicio, e imponer una servidumbre sobre los bienes municipales necesarios, para que ésta pueda operar.

De acuerdo con el artículo 336 de la Constitución Política, la autorización para que un municipio preste los servicios públicos en forma directa no se utilizará, en caso alguno, para constituir un monopolio de derecho.

A su turno, también se dispone que otras personas pueden prestar servicios públicos, de la siguiente forma (artículo 15 *ibídem*):

“ARTÍCULO 15. PERSONAS QUE PRESTAN SERVICIOS PÚBLICOS. Pueden prestar los servicios públicos:

15.1. Las empresas de servicios públicos.

15.2. Las personas naturales o jurídicas que produzcan para ellas mismas, o como consecuencia o complemento de su actividad principal, los bienes y servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos.

15.3. Los municipios cuando asuman en forma directa, a través de su administración central, la prestación de los servicios públicos, conforme a lo dispuesto en esta Ley.

15.4. Las organizaciones autorizadas conforme a esta Ley para prestar servicios públicos en municipios menores en zonas rurales y en áreas o zonas urbanas específicas.

15.5. Las entidades autorizadas para prestar servicios públicos durante los períodos de transición previstos en esta Ley.

15.6. Las entidades descentralizadas de cualquier orden territorial o nacional que al momento de expedirse esta Ley estén prestando cualquiera de los servicios públicos y se ajusten a lo establecido en el parágrafo del artículo 17.”

Concretamente, para la prestación de servicios públicos por parte de las empresas se señala:

“ARTÍCULO 17. NATURALEZA. *Las empresas de servicios públicos son sociedades por acciones cuyo objeto es la prestación de los servicios públicos de que trata esta Ley.*

PARÁGRAFO 1o. *Las entidades descentralizadas de cualquier orden territorial o nacional, cuyos propietarios no deseen que su capital esté representado en acciones, deberán adoptar la forma de empresa industrial y comercial del estado.*

Mientras la ley a la que se refiere el artículo 352 de la Constitución Política no disponga otra cosa, sus presupuestos serán aprobados por las correspondientes juntas directivas. En todo caso, el régimen aplicable a las entidades descentralizadas de cualquier nivel territorial que presten servicios públicos, en todo lo que no disponga directamente la Constitución, será el previsto en esta Ley. La Superintendencia de Servicios Públicos podrá exigir modificaciones en los estatutos de las entidades descentralizadas que presten servicios públicos y no hayan sido aprobados por el Congreso, si no se ajustan a lo dispuesto en esta Ley.

PARÁGRAFO 2o. *Las empresas oficiales de servicios públicos deberán, al finalizar el ejercicio fiscal, constituir <sic> reservas para rehabilitación, expansión y reposición de los sistemas.”*

Para el caso de Bogotá, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado ESP - EAAB, tiene dentro de su marco funcional, entre otras, las siguientes competencias:

“ARTÍCULO CUARTO: Objeto. *Corresponde a la EAAB-ESP la prestación de los servicios públicos esenciales domiciliarios de acueducto y alcantarillado en la jurisdicción del Distrito Capital de Bogotá. También podrá prestar esos mismos servicios en cualquier lugar del ámbito nacional e internacional.*

En cumplimiento de su objeto la EAAB - ESP desarrollará las siguientes funciones principales:

- a. Captar, almacenar, tratar, conducir y distribuir agua potable.*
- b. Recibir, conducir, tratar y disponer las aguas servidas, en los términos y condiciones fijadas por las normas para estos servicios.*
- c. Recoger, conducir, regular y manejar las aguas lluvias y aguas superficiales que conforman el drenaje pluvial y el sistema hídrico dentro de su área de actividad.*
- d. Realizar la construcción, instalación y mantenimiento de la infraestructura necesaria para prestar los servicios públicos domiciliarios a su cargo.*
- e. Solicitar, operar y/o administrar concesiones de aguas y licencias para vertimientos que requiera para su gestión y colaborar con las autoridades competentes en la conservación y reposición del recurso hídrico.*
- f. Operar y gestionar proyectos de saneamiento básico integral, manejo de residuos líquidos y sólidos, energía y mecanismos de desarrollo limpio.*
- g. Fijar, liquidar, facturar y recaudar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado prestados, con base en las fórmulas que defina periódicamente la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico -*

CRA.

h. Celebrar con los usuarios el contrato de prestación de los servicios domiciliarios de acueducto y alcantarillado.

i. Adquirir, enajenar, expropiar, dar o tomar en arrendamiento y gravar bienes muebles e inmuebles necesarios para su actuación. (...)

m. Asociarse, aportar o suscribir acciones en sociedades que tengan por objeto la prestación de los mismos servicios o la realización de actividades conexas o complementarias. Así mismo, podrá asociarse, consorciarse y formar uniones temporales con otras entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras para el desarrollo de sus cometidos sociales. (...)

o. Celebrar convenios de cooperación con entidades nacionales y extranjeras en desarrollo de su objeto. (...)

r. Expedir los actos, celebrar los contratos y realizar las operaciones necesarias para el cumplimiento de su objeto social. (...)

Como actividades conexas y complementarias a su objeto social principal, la EAAB - ESP podrá:

1. Prestar el servicio de gestión, operación, consultoría y/o asesoría en temas relacionados con:

a. El diseño, la operación y/o el mantenimiento de sistemas de acueducto, alcantarillado sanitario y alcantarillado pluvial dentro del ciclo integral del agua en sistemas a nivel nacional e internacional.

b. La planeación y seguimiento de estrategias empresariales que incluyen proyectos de modernización organizacional, formulación de planes, diseño de herramientas de seguimiento y sistemas integrados de gestión.

c. La gestión comercial que responda a las expectativas de los usuarios.

d. El diseño, la operación, el mantenimiento de plantas de tratamiento de aguas residuales y reutilización de aguas residuales.

e. La conservación del ambiente y en especial del recurso hídrico.

f. El diseño e implementación de Mecanismos de Desarrollo Limpio.

g. La gerencia de proyectos en sistemas de información.

h. La formulación y programación de proyectos de inversión.

i. La supervisión de obras de agua y saneamiento así como de mecanismos de desarrollo limpio.

j. La aplicación de marco regulatorio tarifario para los servicios de acueducto y alcantarillado.

k. La implementación de sistemas de gestión de calidad y acreditación de laboratorios. (...)" (Negrilla fuera de texto) Acuerdo 05 de 2019.

De este modo quedan reseñadas las competencias y funciones en materia de servicios públicos, tanto para el Distrito como para la empresa de servicios públicos creada para su prestación, por lo que la Sala procederá a analizar los argumentos de los recursos presentados, respecto de las órdenes dadas en la sentencia de primera instancia y su marco funcional.

3.4.3. Jurisdicción y competencia de la Alcaldía Local Usaqué respecta de las órdenes dadas en la sentencia recurrida

En primer lugar, la Ley 1617 de 2013 dispone que los distritos estarán divididos en localidades, de acuerdo con las características sociales de sus habitantes, con homogeneidad relativa desde el punto de vista geográfico, social, cultural y económico; esa división territorial en localidades debe garantizar, entre otros objetivos, que a las localidades se pueda asignar el ejercicio de algunas funciones, la construcción de las obras y la prestación de los servicios cuando con ello se contribuya a la mejor prestación de dichos servicios, se promueva su mejoramiento y progreso económico y social.

Servicios que se pueden descentralizar territorialmente y desconcentrar para su efectiva prestación, es decir, las alcaldías locales pueden asumir funciones que garanticen un mayor grado de eficiencia por el bienestar de la comunidad.

Al respecto el Acuerdo 06 de 1992 en su artículo 7 dispuso:

“Artículo 7 (...) Los Alcaldes Locales son agentes del Alcalde Mayor en la respectiva localidad, encargados de cumplir las funciones que se señalan a continuación: (...)

4. Coordinar dentro del grado de delegación que le otorgue el Alcalde Mayor del Distrito Capital, la planeación y ejecución de programas que adelanten en su localidad las Secretarías del Despacho, los Departamentos Administrativos y Entidades Descentralizadas del orden Distrital, así como velar por el correcto funcionamiento de los servicios distritales. (...)

14. Vigilar y controlar la presentación de servicios, la construcción de obras y el ejercicio de funciones públicas por parte de autoridades estatales o personas privadas; (...)

23. Diseñar conjuntamente con la comunidad y proponer ante las autoridades competentes, la adopción del Plan Local.”

A su turno, el Decreto 367 de 2001, su artículo 3 señala:

“Artículo 3. Alcaldías Locales. Son funciones de las Alcaldías Locales:

1. Coordinar la acción administrativa del Distrito en la localidad.

2. Garantizar el desarrollo armónico e integrado de la localidad.

3. Coordinar la gestión administrativa asignada a las Comisarías de Familia, Inspecciones de Policía, Casas de Justicia y al programa de Mediación y Conciliación.

4. Las establecidas en el Decreto 1421 de 1993.

5. Las demás que le sean asignadas o delegadas y que corresponda a la naturaleza de las localidades”

Además, para la Secretaría de Ambiente concretamente se le asignaron las siguientes funciones (Decreto 561 de 2006):

“Artículo 3°. Funciones Generales. La Secretaría Distrital de Ambiente tiene las siguientes funciones: (...)

c. Liderar y Coordinar el proceso de preparación de los planes, programas y proyectos de desarrollo medio ambiental que deban formular los diferentes organismos y

entidades integrantes del Sistema Ambiental del Distrito Capital - SIAC-. y en especial, asesorar a sus integrantes en la definición de los planes de desarrollo ambiental y en sus programas y proyectos en materia de protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, de manera que se asegure la armonía y coherencia de las políticas y acciones adoptadas por el Distrito.

d. Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia. (...)

f. Formular y orientar las políticas, planes y programas tendientes a la investigación, conservación, mejoramiento, promoción, valoración y uso sostenible de los recursos naturales y servicios ambientales del Distrito Capital y sus territorios socio ambientales reconocidos,

g. Promover planes, programas y proyectos tendientes a la conservación, consolidación, enriquecimiento y mantenimiento de la Estructura Ecológica Principal y del recurso hídrico, superficial y subterráneo del Distrito Capital.

h. Formular, implementar y coordinar, con visión integral, la política de conservación, aprovechamiento y desarrollo sostenible de las áreas protegidas el Distrito Capital. (...)

j. Definir y articular con las entidades competentes, la política de gestión estratégica del ciclo del agua como recurso natural, bien público y elemento de efectividad del derecho a la vida.

l. Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas. (...)

n. Dirigir el diseño, implementación y seguimiento de planes, programas y proyectos ambientales relacionados con la planificación urbanística del Distrito Capital. (...)

q. Fortalecer los procesos territoriales y las organizaciones ambientales urbanas y rurales.

r. Realizar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y desechos o residuos peligrosos y de residuos tóxicos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y complementar la acción de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB- para desarrollar proyectos de saneamiento y descontaminación, en coordinación con la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos.

s. Ejecutar, administrar, operar y mantener en coordinación con las entidades Distritales y territoriales, proyectos, programas de desarrollo sostenible y obras de infraestructura cuya realización sea necesaria para la defensa y protección o para la descontaminación o recuperación del medio ambiente y los recursos naturales renovables. (...)

w. Formular y coordinar la difusión de la política rural en el Distrito Capital y brindar asistencia técnica y tecnológica, agropecuaria y ambiental a los productores rurales.

x. Trazar los lineamientos ambientales de conformidad con el plan de desarrollo, el plan de ordenamiento territorial y el plan de gestión ambiental, en las siguientes materias:

1. La elaboración de normas referidas al ordenamiento territorial y las regulaciones en el uso del suelo urbano y rural.

2. La formulación, ejecución de planes, programas y proyectos tendientes a garantizar la sostenibilidad ambiental del Distrito Capital y de la región.

3. La elaboración, regulación y ejecución del Plan de Ordenamiento Territorial.

4. La articulación del Distrito Capital con el ámbito regional, para la formulación de

las políticas y planes de desarrollo conjuntos y en las políticas y planes de desarrollo urbano del Distrito Capital.

5. La elaboración y diseño de políticas referidas a la movilidad, la prevención de desastres, la disposición y manejo integral de residuos sólidos y el manejo del recurso hídrico en el Distrito Capital, en coordinación con las entidades distritales responsables en cada una de estas materias.

6. La elaboración y diseño de políticas relacionadas con el desarrollo económico, urbano y rural del Distrito Capital

y. Las demás atribuciones consagradas en el artículo 23 del Acuerdo 257 de 2006 y demás normas que lo modifiquen o sustituyan.”

Conforme este marco funcional, las órdenes dadas en la sentencia, dirigidas a la Alcaldía Local de Usaquén - Secretaría de Ambiente son:

“SÉPTIMO: ORDENESE a la ALCALDIA LOCAL DE USAQUEN, JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL y al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA para que con asesoría de la CAR y el INIGER, ejecuten las labores de estabilización de los terrenos que amenacen deslizamiento en todo el Barrio El Codito y lote 8 Codito. Para lo anterior apropiaran presupuestal y proporcionalmente, el valor total de las obras y previamente presentaran un informe a este Despacho en el término de 6 meses siguientes a la firmeza, sobre los puntos o lugares que necesitan la readecuación y la forma en que sanearan la situación. Este informe deberá contar con la aprobación tanto de la CAR como del IDIGER.

OCTAVO: ORDENESE a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA - E.A.A.B ESP., DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA y a la ALCALDIA LOCAL DE USAQUEN, realizar con una periodicidad no inferior a 2 meses, a partir de la firmeza de esta sentencia, la limpieza, con retiro de maleza y desechos del Barrio el Codito, Lote 8 Codito, de la localidad de Usaquén, hasta tanto se ponga en marcha el servicio de alcantarillado.

NOVENO: ORDENÉSE al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA - ALCALDIA LOCAL DE USAQUEN, SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE, SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION y la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA - E.A.A.B ESP, que en forma conjunta PLANEEN, DISEÑEN, CONSTRUYAN Y EJECUTEN, un plan de readecuación del servicio de acueducto y alcantarillado pluvial, sanitario y residual en el barrio El Codito y Lote 8 de Codito:

9.1 Planificaran un proyecto re readecuación e instalación del sistema de alcantarillado pluvial, sanitario, residual y de suministro de agua potable, en los sectores del Barrio El Codito y Codito Lote 8, en que sean necesarias las obras según las condiciones de eficiencia, salubridad, calidad del servicio y atendiendo las normas regulatorias para la prestación del servicio; en especial la Resolucion1096 de 2000 modificada por la Resolución 1990 de 2005 (PIGRS) y 1459 de 2005 del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y demás normas concordantes.

Este proyecto deberá presentarse dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria del fallo y serán adoptadas las medidas administrativas, presupuestales, contractuales, con el objeto de cumplir con las órdenes impartidas en los próximos 2 años siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

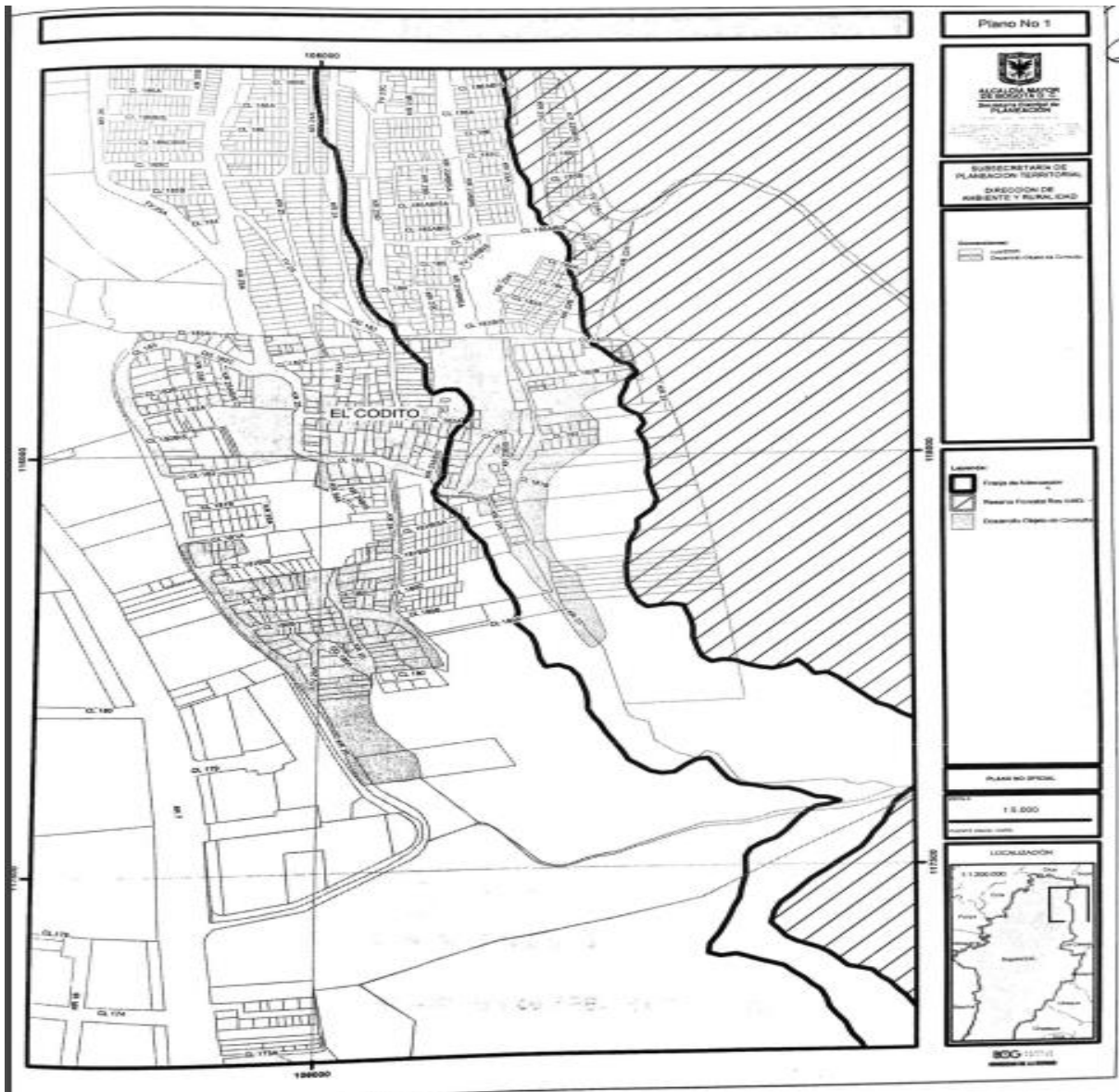
9.2 No podrá haber sectores en el Barrio Codito, Codito Lote 8 sin la instalación del sistema de alcantarillado pluvial, sanitario, residual, agua potable, pozos de inspección, canaletas y demás infraestructuras que técnicamente garanticen la total y eficiente prestación y eviten las filtraciones, taponamientos de las redes, inundaciones, rebosamientos, suspensiones de los servicios, taponamientos y demás deficiencias del servicio, salvo las zonas que sean de alto riesgo no mitigable. Para cumplir la orden, las entidades Administrativas apropiaran presupuestalmente el gasto, dentro de la vigencia fiscal inmediatamente siguiente a la ejecutoria del fallo en forma proporcional.

9.3 Deberán modificar las acometidas artesanales de los inmuebles e instalarlos técnicamente donde los haya, a fin de garantizar evitar la indebida prestación del servicio. Los usuarios propietarios o poseedores, financiaran dichas acometidas para la conexión de los servicios mencionados conforme el Decreto 302 de 2000 o la norma vigente al momento del cumplimiento del fallo, específicamente podrá la entidad prestadora del servicio financiar el valor de las obras conforme el artículo 15 ibídem. (...)

9.6 Mientras inicia el plazo para ejecutar el proyecto, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA Y ALCALDIA LOCAL DE USAQUEN, deberán mitigar las inundaciones de aguas estancadas o empozadas, retirarán materia orgánica, desechos, basuras que obstruyan las canaletas, desagües, alcantarillas, pozos, una vez por mes. Igualmente instalaran gaviones, muros de contención, o demás medidas que consideren pertinentes mientras ejecutan el proyecto.

Lo primero es analizar si el Barrio el Codito, Lote 8 Codito, de la localidad de Usaquén, hace parte de la zona urbana del distrito, o si por el contrario es rural y por tanto las entidades distritales no tienen competencias allí, como quiera que uno de los argumentos de la autoridad local distrital, es que al ser rural no tiene jurisdicción para ejecutar la sentencia.

Del proceso se puede observar que la autoridad distrital ha referido que el barrio El Codito, de la Localidad de Usaquén, se encuentra ubicado en los cerros nororientales en el flanco occidental de anticlinal y fue legalizado a través de la Resolución 1126 del 18 de diciembre de 1996, para lo cual el Departamento Administrativo de Planeación Distrital, -DAPD, definió restricciones por alto riesgo con base en el Mapa Geotécnico del Instituto Geológico Minero – INGEOMINAS -, elaborado en el año 1985. Igualmente, tiene una zona urbana y otra rural, que comprende las partes que se encuentran en la franja de adecuación y la reserva forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, descritos en la Resolución 0463 de 2005 (Fl. 627 y 628 CP2), así:



Así mismo, informa que la morfodinámica en el Barrio El Codito se relaciona fundamentalmente con la extracción desordenada y antitécnica de materiales pétreos (canteras) y se precisa que la zona comprendida por el sector El Codito, Barrio Serrezuela, Lomitas, Capilla, Finca Matucana y la vía al Guavio, se encuentra localizada en los límites del Municipio de La Calera, Cundinamarca y la capital (FL. 546 CP 5).

En ese orden de ideas, para la problemática concreta planteada y que fue objeto de órdenes judiciales, se hace referencia al Lote 8¹⁵, así:

“Los barrios El Codito, El Codito Lote 8 y Arenera Buenavista se enmarcan en el flanco occidental de los Cerros Orientales, tanto al norte del Distrito Capital, como de la Localidad de Usaquén. (...)”

El desarrollo El Codito Lote 8 se ubica entre las siguientes coordenadas planas con origen Bogotá (Figura 1):

¹⁵ Concepto Técnico No. 4711 - 5 de febrero de 2007- Dirección de Prevención y Atención de Emergencias

Norte: 117.890 a 117.980
Este: 105.880 a 106.060
Altitud: 2600 a 2660

Limita al norte y al oriente con el desarrollo El Codito, por el sur con el barrio Arenera Buenavista y por el Occidente con la carretera al Guavio. (...)

Conforme con la base cartográfica predial del barrio El Codito Lote 8, a escala 1:500, correspondiente con la plancha No. U298/4-07 del DADP (actualmente SDP), el desarrollo cuenta con cuatro (4) manzanas, treinta y seis predios (36) y una (1) zona verde tal como se presenta en la Tabla No. 2.

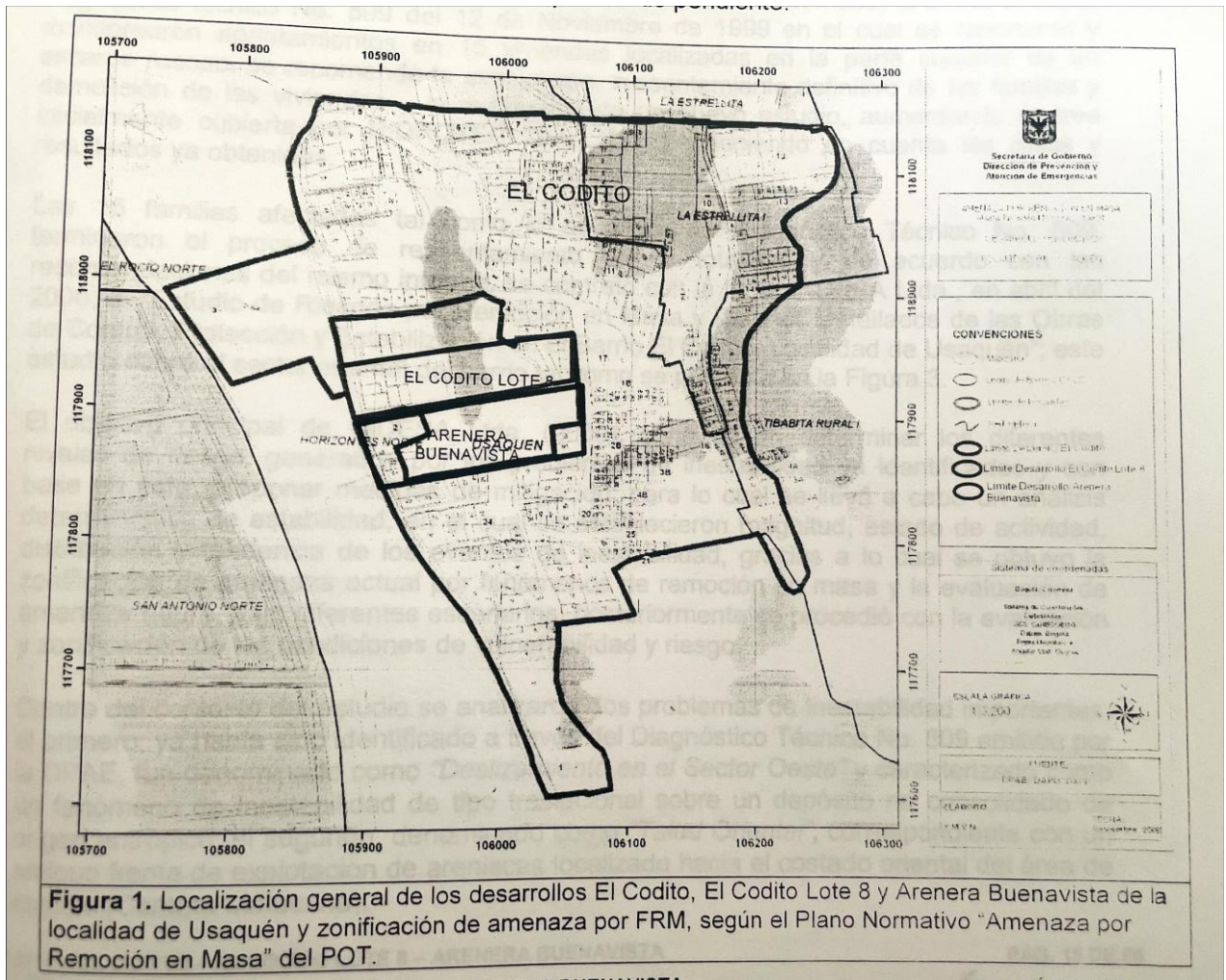
Tabla No. 2. Distribución en el desarrollo El Codito Lote 8, de predios por manzanas, de acuerdo con la base cartográfica predial DADP (actualmente SDP)

Manzana	Predios
5 (29)	14 a 21
6 (28)	1 a 4, 5ª, 5B, 5C, 5D y 5 a 13
7 (30)	23, 24ª, 25B, 25C, 26 a 28 y 28ª
8 (31)	29 a 31
Zona Verde	ZV1"

Ahora, respecto a las zonas excluidas de ser reconocidas en el proceso de legalización por encontrarse en zona de alto riesgo, se encuentran:

Manzana	Predios
5	19, 20 y 21
6	7, 8, 9, 10, 11 y 12
7	23, 28 28A
8	31

Representado de la siguiente forma:



Siendo riesgos no mitigables los que se encuentran en la manzana 5, predio 20 y manzana 6, predios 8, 10 y 11 (Fl. 692 CP2), frente a lo cual la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias recomendó no urbanizar y destinar la zona como suelo de protección por riesgo los predios 9 y 21 y la zona verde ZV1 (Fl. 695 CP2).

Así las cosas, no se observa que allí se haya indicado que los predios de la referencia son rurales o que el Distrito no tenga competencia, o que no hacen parte de la localidad de Usaquén, por el contrario, se establece claramente que El Codito Lote 8 i) Hace parte del Distrito Capital; ii) se encuentra dentro de la localidad de Usaquén; y iii) tiene como límites el barrio El Codito, el barrio Arenera Buenavista y la carretera al Guavio. Diferente es lo relacionado con las zonas de alto riesgo y no urbanizables, respecto de las cuales el juez de primera instancia no ordena ir en contra de dichas disposiciones, pues evidentemente las órdenes emitidas deben ir acorde con las manzanas y predios en los que se autoriza su urbanización y a las cuales debe prestarse el servicio de acueducto, alcantarillado y estabilización de terrenos que amenacen con deslizamiento.

Por tanto, la orden dispuesta en el numeral séptimo¹⁶ de la parte resolutive de la

¹⁶ **SÉPTIMO:** ORDENESE a la ALCALDIA LOCAL DE USAQUEN, JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL y al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA para que con asesoría de la CAR y el INIGER, ejecuten las labores

sentencia de primera instancia se encuentra dentro de la jurisdicción del Distrito Capital, razón por la que tiene ser ejecutada conforme lo establece el principio de coordinación y cooperación de las autoridades previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998.

En ese orden de ideas, habiendo precisado que no se acredita durante el proceso que El Codito Lote 8 es un área rural y que por tanto se encuentra fuera de la jurisdicción del Distrito, como lo refiere la entidad recurrente, lo pertinente es analizar si las órdenes concretas del numeral noveno de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia se encuentran o no a cargo del Distrito Capital, la Alcaldía de Usaquén y la Secretaría de Ambiente, lo cual se expondrá de forma correlacionada, conforme las funciones ya expuestas, la entidad a cargo y lo dispuesto en la providencia, así:

ÓRDEN JUDICIAL	ENTIDADES	FUNCIONES
<i>ORDENÉSE al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA - ALCALDIA LOCAL DE USAQUEN, SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE, SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION y la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA - E.A.A.B ESP, <u>que en forma conjunta PLANEEN, DISEÑEN, CONSTRUYAN Y EJECUTEN</u>, un plan de readecuación del servicio de acueducto y alcantarillado pluvial, sanitario y residual en el barrio El Codito y Lote 8 de Codito:</i>	<i>Distrito Capital de Bogotá Alcaldía Local de Usaquén Secretaría Distrital de Planeación Secretaría de Ambiente Asesoría de la CAR y el IDIGER Lo anterior partiendo del principio de coordinación y cooperación de las autoridades previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998</i>	<i>- <u>Distrito Capital</u> - <u>Decreto Ley 1421 de 1993</u> Dirigir la acción administrativa y asegurar el cumplimiento de las funciones, la prestación de los servicios y la construcción de las obras a cargo del Distrito (numeral 3 - Art. 38) - <u>Alcaldía Local</u> - <u>Decreto Ley 1421 de 1993</u> - <u>Artículo 86</u> 12. Vigilar y controlar la prestación de servicios, la construcción de obras y el ejercicio de funciones públicas por parte de las autoridades distritales o de personas particulares. 16. Hacer seguimiento, junto a las demás autoridades competentes, a la prestación de servicios, la construcción de obras y el ejercicio de funciones públicas por parte de las autoridades distritales, o de personas particulares. <u>Decreto 2811 de 1974 - Artículo 134</u> Corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y, en general, para las demás actividades en que su uso es necesario. c) Ejercer control sobre personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, para que cumplan las condiciones de recolección, abastecimiento, conducción</i>

de estabilización de los terrenos que amenacen deslizamiento en todo el Barrio El Codito y lote 8 Codito. (...) Este informe deberá contar con la aprobación tanto de la CAR como del IDIGER.

<u>potable, en los sectores del Barrio El Codito y Codito Lote 8, en que sean necesarias las obras.</u> <u>9.2 No podrá haber sectores en el Barrio Codito, Codito Lote 8 sin la instalación del sistema de alcantarillado pluvial, sanitario, residual, agua potable, pozos de inspección, canaletas y demás infraestructuras que técnicamente garanticen la total y eficiente prestación</u> <u>Para cumplir la orden, las entidades Administrativas apropiaran presupuestalmente el gasto</u> <u>9.3 Deberán modificar las acometidas artesanales de los inmuebles e instalarlos técnicamente donde los haya, a fin de garantizar evitar la indebida prestación del servicio.</u> <u>9.6 Mientras inicia el plazo para ejecutar el proyecto, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA Y ALCALDIA LOCAL DE USAQUEN, deberán mitigar las inundaciones de aguas estancadas o empozadas, retirarán materia orgánica, desechos, basuras que obstruyan las canaletas, desagües, alcantarillas, pozos,</u>	y calidad de las aguas; <u>Acuerdo 06 de 1992 - artículo 7</u> 4. Coordinar dentro del grado de delegación que le otorgue el Alcalde Mayor del Distrito Capital, la planeación y ejecución de programas que adelanten en su localidad las Secretarías del Despacho, los Departamentos Administrativos y Entidades Descentralizadas del orden Distrital, así como velar por el correcto funcionamiento de los servicios distritales. 14. Vigilar y controlar la presentación de servicios, la construcción de obras y el ejercicio de funciones públicas por parte de autoridades estatales o personas privadas; 23. Diseñar conjuntamente con la comunidad y proponer ante las autoridades competentes, la adopción del Plan Local - Secretaría de Planeación - Decreto 016 de 2013 b) Coordinar la elaboración, ejecución y seguimiento del Plan de Desarrollo Económico, Social y de Obras Públicas del Distrito Capital y de los planes de desarrollo local. d) Adelantar las funciones de regulación del uso del suelo, de conformidad con la normativa que expida el Concejo Distrital y en concordancia con la normatividad nacional. - Secretaría de Ambiente -Decreto 561 de 2006 b) Coordinar la elaboración, ejecución y seguimiento del Plan de Desarrollo Económico, Social y de Obras Públicas del Distrito Capital y de los planes de desarrollo local. c) Coordinar la elaboración, reglamentación, ejecución y evaluación del Plan de Ordenamiento Territorial. d) Adelantar las funciones de regulación del uso del suelo, de conformidad con la normativa que expida el Concejo Distrital y en concordancia con la normatividad
---	---

<i>una vez por mes. Igualmente instalaran gaviones, muros de contención, o demás medidas que consideren pertinentes mientras ejecutan el proyecto.</i>		nacional. f. Formular y orientar las políticas, planes y programas tendientes a la investigación, conservación, mejoramiento, promoción, valoración y uso sostenible de los recursos naturales y servicios ambientales del Distrito Capital g. Promover planes, programas y proyectos tendientes a la conservación, consolidación, enriquecimiento y mantenimiento de la Estructura Ecológica Principal y del recurso hídrico, superficial y subterráneo del Distrito Capital. j. Definir y articular con las entidades competentes, la política de gestión estratégica del ciclo del agua como recurso natural, bien público y elemento de efectividad del derecho a la vida. n. Dirigir el diseño, implementación y seguimiento de planes, programas y proyectos ambientales relacionados con la planificación urbanística del Distrito Capital. (...) r. Realizar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y desechos o residuos peligrosos y de residuos tóxicos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y complementar la acción de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB- para desarrollar proyectos de saneamiento y descontaminación, en coordinación con la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos.
--	--	--

De este modo, se observa que la imposición de las órdenes precitadas no fija la realización de un acueducto y alcantarillado pluvial, únicamente en cabeza de la autoridad distrital sino por el contrario se conmina a varias entidades para que, de forma mancomunada y conjunta, como la misma sentencia lo dice, procedan a planear, diseñar, construir y ejecutar el plan de readecuación del servicio de acueducto y alcantarillado pluvial, sanitario y residual, participando cada una dentro de su marco funcional.

Claro está, que en ningún momento puede desvincularse, ni al distrito, ni a la alcaldía local y mucho menos a sus secretarías de planeación y ambiente, pues como se observa, dentro de su marco funcional se encuentra no solo la vigilancia

y control del sector, sino también garantizar y asegurar la prestación de los servicios públicos como finalidad del Estado, por lo que en caso de no comparecer, cómo podría únicamente la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá realizar obras, destinar recursos, evaluar construcciones y usos de suelo que son fijados por otras entidades y que de no tenerlas en cuenta generarían consecuencias jurídicas más graves para la comunidad.

Es así que lo que se dispone es de manera conjunta precisamente para garantizar la destinación de los recursos, su correcta ejecución y la labor de coordinación armónica para el mejoramiento de la calidad de vida de la comunidad.

Ahora otro asunto será la acreditación del cumplimiento conforme las funciones de cada autoridad al momento de realizarse la verificación de cumplimiento del fallo, lo cual no puede analizarse en esta instancia y que en todo caso debe ser objeto de análisis por parte del *a quo*.

Así, se concluye que las entidades convocadas en las órdenes efectuadas y pertenecientes al Distrito Capital, están en la obligación de enfrentar la problemática expuesta y adoptar las medidas necesarias para hacer cesar la vulneración a los derechos colectivos haciendo uso de los instrumentos que le permitan lograr ese fin, sin que pueda excusarse en que la actividad es desarrollada exclusivamente por la EAAB SA ESP, pues como se evidencia está dentro de sus funciones la correcta destinación de recursos, asegurar la efectiva prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado, vigilar y proteger el uso del suelo y la implementación de esos servicios en el distrito, velar por el cumplimiento de las normas al respecto, entre otras. Así como tampoco, puede excusarse en la labor de las otras entidades para desvincularse totalmente de la problemática o de las órdenes dadas por el juez de primera instancia.

Ahora bien, conforme el marco normativo funcional expuesto, es necesario precisar que existen múltiples funciones divididas y desagregadas en las entidades distritales, por lo que resulta difícil considerar que las llamadas no tienen injerencia, competencias y deberes relacionados con la problemática que nos ocupa.

Finalmente, se aclara a las autoridades distritales y locales que no se está imponiendo una ejecución de obras en predios ilegales, sino en aquellos que durante el proceso se certificó que eran acreedores de las medidas adoptadas, bajo el marco de la legalidad y la organización urbana establecida.

En consecuencia, no le asiste razón a la Alcaldía de Bogotá - Alcaldía Local de Usaquén - Secretaría de Ambiente en sus argumentos y por tanto no hay lugar a revocar o modificar las órdenes emitidas en primera instancia.

3.4.4. Análisis de las órdenes dadas a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB SA ESP

Uno de los argumentos del recurso presentado por la EAAB SA ESP consiste en que la orden impuesta en el numeral 8 de la parte resolutive de la sentencia, es de imposible cumplimiento ya que culminó su Contrato Interadministrativo 017 de 2012 en el año 2017, por lo que desde el 3 de enero de 2018 se adjudicó esa labor al servicio de aseo de la ciudad bajo el esquema de 5 nuevos operadores.

Al respecto, se observa que el juez de primera instancia dispuso *“ORDENESE a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA - E.A.A.B ESP., DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA y a la ALCALDIA LOCAL DE USAQUEN, realizar con una periodicidad no inferior a 2 meses, a partir de la firmeza de esta sentencia, la limpieza, con retiro de maleza y desechos del Barrio el Codito, Lote 8 Codito, de la localidad de Usaquén, hasta tanto se ponga en marcha el servicio de alcantarillado”*, no obstante, en su recurso y alegatos de segunda instancia no se presenta el documento que soporte la culminación de su contrato vigente hasta el 3 de enero de 2018, por lo que en el marco de la verificación de cumplimiento deberá ponerlo en conocimiento del respectivo Comité.

Ahora, atendiendo a que la orden puede generar confusión respecto a la obligación de limpieza, lo procedente será modificar dicha disposición, en el sentido de que deberá ser la autoridad distrital quien acredite el cumplimiento de dicha orden, bajo los contratos que tenga vigentes y con las empresas y operadores de aseo que se encuentren ejecutando esas obligaciones contractuales.

De otro lado, para las demás órdenes emitidas, la empresa refiere que no existe vulneración de los derechos colectivos, pues en el Concepto Técnico DI- 5024 del 24 de noviembre de 2010 se indicó que los terrenos en los cuales se ordenó llevar a cabo obras de instalación de acueducto y alcantarillado no son en su integridad estables y de realizarse la intervención, se ocasionaría un perjuicio mucho mayor a la comunidad.

Al respecto, es importante reiterar que, como se precisó previamente, si bien en las zonas de El Codito y El Codito Lote 8 contienen manzanas y predios que están ubicados en zona de alto riesgo o incluso no han sido legalizadas, también existen predios y manzanas en las que hay mediano o bajo riesgo y que ya están legalizadas (reconocido por la misma empresa en su recurso), en las cuales debe prestarse el servicio de acueducto y alcantarillado conforme lo dispuso la orden judicial, áreas respecto de las cuales lo que afirma la empresa es que lo ordenado ya está cumplido, aspecto que no va dirigido a controvertir la sentencia, sino para acreditar que ya se ha atendido lo impuesto, argumentos y pruebas que deberá allegar al respectivo Comité de Verificación, pero que no le permiten excusarse o eximirse de las órdenes que le han sido dirigidas, y que además se encuentran en el marco de sus competencias, pues si el juez tuviera la certeza de que todas esas medidas estuvieran ejecutadas y garantizadas, no habría proferido esos mandatos impositivos.

En ese sentido, lo cierto es que no existe prueba que permita acreditar esas afirmaciones por parte del recurrente, como quiera que si bien ha transcurrido un largo tiempo desde el inicio de la presente acción popular, no por ese simple hecho se acredita que no haya vulneración de derechos colectivos o que todas las órdenes impartidas ya están cumplidas y dadas por superadas.

Por tanto, solo se procederá a modificar la orden contenida en el numeral 8 e la parte resolutive, pues en todo caso quien debe acreditar que ha procedido a su cumplimiento es la autoridad distrital y local, independientemente de quien ejecute los contratos de aseo en la ciudad.

3.4.5. Análisis de la congruencia de la sentencia proferida y la petición de declaración de carencia actual de objeto por hecho superado

La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB SA ESP refiere que se ha presentado una carencia actual de objeto por hecho superado, ya que la decisión apelada omite el paso del tiempo, tomando como referencia la época de inicio del trámite, puesto que valora de una manera global tanto argumentos como los elementos probatorios allegados al expediente hace más de doce (12) años, sin practicar pruebas adicionales que verifiquen la situación actual de los Barrios El Codito y El Codito - Lote 8.

Entendiendo que la Acción Popular es para todo el Barrio El Codito, área que incluye el lote 8, consultado el Sistema de información Geográfico Unificado Empresarial de la EAAB- ESP, se evidencia que el Barrio El Codito cuenta con cobertura de infraestructura de redes de servicio de alcantarillado sanitario y pluvial, sin que en los dos (2) últimos años se evidencie que las redes tengan inconvenientes de funcionamiento.

De este modo, considera que se presentó una valoración indebida de las pruebas que conlleva a una carencia actual de objeto por hecho separado que no fue previsto por el juez de primera instancia.

En primer lugar, es necesario recordar que el papel del juez en el marco de las acciones populares, conforme lo dispone la Ley 472 de 1998, le implica analizar problemáticas sociales que puedan amenazar o vulnerar los derechos e intereses colectivos, con ocasión a la acción u omisión de autoridades públicas y/o particulares, por lo que al emitir una sentencia condenatoria debe determinar las instrucciones idóneas, suficientes y conducentes que permitan prevenir la amenaza o corregir el daño ocasionado.

A respecto el artículo 34 *ibidem* dispone:

ARTICULO 34. SENTENCIA. (...) *La sentencia que acoja las pretensiones del demandante de una acción popular podrá contener una orden de hacer o de no hacer, condenar al pago de perjuicios cuando se haya causado daño a un derecho o interés colectivo en favor de la entidad pública no culpable que los tenga a su*

cargo, y exigir la realización de conductas necesarias para volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho o del interés colectivo, cuando fuere físicamente posible. La orden de hacer o de no hacer definirá de manera precisa la conducta a cumplir con el fin de proteger el derecho o el interés colectivo amenazado o vulnerado y de prevenir que se vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para acceder a las pretensiones del demandante.

La condena al pago de los perjuicios se hará "in genere" y se liquidará en el incidente previsto en el artículo 307 del C.P.C.; en tanto, se le dará cumplimiento a las órdenes y demás condenas. Al término del incidente se adicionará la sentencia con la determinación de la correspondiente condena incluyéndose la del incentivo adicional en favor del actor.

En caso de daño a los recursos naturales el juez procurará asegurar la restauración del área afectada destinando para ello una parte de la indemnización.

En la sentencia el juez señalará un plazo prudencial, de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminar su ejecución. En dicho término el juez conservará la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de conformidad con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil y podrá conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo.

También comunicará a las entidades o autoridades administrativas para que, en lo que sea de su competencia, colaboren en orden a obtener el cumplimiento del fallo." (Negrilla fuera de texto)

De este modo, la sentencia debe contener tanto una decisión de amparo como una orden específica, esta última guardando relación por supuesto con la problemática y su atención concreta, esto es, i) debe ser precisa y contener un término prudencial para su cumplimiento, es decir, circunstancias de tiempo, modo y lugar; ii) su propósito está enmarcado en hacer o no hacer con el fin de restablecer el derecho colectivo o cesar su amenaza, y si es posible, restituirlo a su estado anterior; iii) respetar las competencias de las entidades condenadas, así como los deberes de quienes integran el pasivo, sin embargo, se podrá promover la colaboración armónica entre todos, si sus funciones esta coligadas o son afines con los derechos en cuestión; y iv) la estrategia de amparo debe mantener cierto grado de flexibilidad técnica para que las obligaciones puedan adecuarse a las dinámicas cambiantes de la realidad social, en la medida en que el juez conservará la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia, durante el plazo prudencial para su cumplimiento, pues durante esa ejecución la autoridad judicial podrá adoptar estrategias accesorias que permitan verificar el uso y goce efectivo del derecho conculcado.

Así las cosas, el juez además de definir la problemática social que va a solucionar e identificar esos instrumentos que le permiten proteger esos derechos invocados, debe delimitar las competencias y deberes de los sujetos que participan en la parte pasiva y las entidades que pueden colaborar para el cumplimiento de lo que

se ordene, y de allí deviene la fusión oficiosa¹⁷ que adopta en el marco de las acciones populares, así:

*“En cuanto a los poderes del juez popular, resulta de gran importancia precisar que de acuerdo con la Ley reguladora de la acción popular, la misma se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior si ello fuere posible- (ARTÍCULO 2 LEY 472 DE 1998 / ARTÍCULO 144 LEY 1437 DE 2011)-, cuando quiera que por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, sean violados o amenazados - (ARTÍCULO 9 LEY 472 DE 1998) -. **Casos en los que corresponde al juez adoptar las órdenes de hacer o de no hacer**, definiendo de manera precisa la conducta a cumplir, condenar al pago de perjuicios cuando se haya causado daño y, en fin, exigir la realización de las conductas necesarias para volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho o del interés colectivo, cuando fuere físicamente posible -(ARTÍCULO 34 LEY 472 DE 1998), **de manera tal que se garantice la eficacia de los derechos vulnerados, como lo exige el artículo 88 constitucional.***

*Ciertamente, en la sentencia que ampara los derechos colectivos el juez está facultado para adoptar las medidas que, conforme a la situación fáctica probada, sean conducentes y pertinentes para obtener la protección de dichos derechos [...]*¹⁸.

*Quiere decir, entonces que, en atención a la naturaleza de la acción, su origen constitucional, la clase de derechos e intereses que protege y los efectos de las medidas que puede adoptar, el juez de la acción popular no limita su decisión a los hechos, pretensiones y excepciones alegadas y probadas por las partes, como se infiere de los poderes que le otorgó la Ley 472 de 1998, sino que su deber tiene que ver con la adopción de las medidas que sean necesarias para restablecer la cosas al estado precedente a la vulneración del derecho o del interés colectivo, de ser ello posible, como lo demandan los mandatos superiores bajo análisis [...]*¹⁹. (Negrilla fuera de texto)

Además, siempre ha de primar la adopción de medidas que sean pertinentes y necesarios para proteger los derechos, bajo el amparo de la normatividad, el marco funcional de las autoridades y los intervinientes y la situación fáctica que ocurra, en conjunción con una estrategia de articulación entre todas, respetando claramente sus competencias y deberes. Incluso el juez de segunda instancia puede considerar ese escenario cambiando, adicionando o suprimiendo órdenes y medidas que se acrediten que ya fueron cumplidas o superadas.

Y es en este punto en el que aparece la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, al considerarse que desaparecen las circunstancias que amenazan

¹⁷ Ver sentencia T-443 de 2013 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt). Además, en sentencia T 254 de 2014, la Corte adujo que “[...]el juez de la acción popular debe cumplir con unas obligaciones concretas, entre las que se cuentan las de “producir decisión de fondo so pena de incurrir en falta disciplinaria sancionable con destitución”, vincular de oficio a los posibles responsables del hecho u omisión que motivó la acción, si no fueron identificados por el accionante; imponer, motu proprio, las medidas previas necesarias para hacer cesar el daño causado o prevenir su estructuración inminente y decretar las pruebas que resulten pertinentes en aras de la solución del asunto bajo examen[...]”.

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia de 28 de marzo de 2014. Exp. No. 25000-23-27-000-2001-90479-01(AP).

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero Ponente: Marco Antonio Velilla Moreno, Radicación número: 25000-23-27-000-2001-90479-01(AP)

o vulneran los derechos colectivos o que el obligado ya ha dado cumplimiento a lo ordenado por el juez, y es en ese escenario en el que debe tenerse en cuenta lo establecido jurisprudencialmente en el siguiente sentido:

“(...) la Sala unifica la jurisprudencia en relación con la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado, dentro de una acción popular, en los siguientes dos sentidos:

i. Aun en aquellos casos en que el demandado o, incluso, la autoridad judicial de conocimiento consideren que se ha superado la situación que dio lugar a la interposición de la acción, es necesario verificar el cese de la amenaza o la vulneración de los derechos colectivos comprometidos, sin que baste con la simple alegación de haberse adelantado alguna actuación enderezada a la superación de la situación; en aquellos casos en que la amenaza a los derechos colectivos subsista no es procedente declarar el hecho superado, aun cuando se verifique que se ha adelantado alguna actuación a fin de cesar la amenaza o vulneración de los mismos.

*ii. El hecho de que, durante el curso de la acción popular, el juez compruebe la desaparición de la situación que originó la afectación de derechos colectivos, no es óbice para que proceda un análisis de fondo, a fin de establecer el alcance de dichos derechos.”*²⁰ (Negrilla fuera de texto)

En igual sentido se ha explicado que la prosperidad de las pretensiones depende de lo acreditado por la parte demandante en el proceso y la orden de proteger los derechos colectivos sólo puede emitirse cuando, al momento de dictar sentencia, subsisten las circunstancias, que a juicio de los actores, vulneran o amenazan tales derechos, pues de lo contrario el fundamento fáctico y jurídico de dicha orden judicial habría desaparecido.

Así lo ha interpretado el Consejo de Estado:

“(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 472 de 1998, las acciones populares se “ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”, de lo cual se deduce, que la orden de proteger los derechos colectivos supone la existencia de las circunstancias que los amenazan o vulneran; pues si éstas han desaparecido, desaparece también la causa que da lugar a dicha protección. No es posible hacer cesar la amenaza o vulneración de un derecho colectivo, si éstas han dejado de existir; tampoco lo es restituir las cosas al estado anterior, en tanto que, la ausencia de dichas circunstancias, supone, precisamente, que las cosas volvieron a su estado anterior sin necesidad de la orden judicial.

Así como la prosperidad de las pretensiones en una acción popular depende de lo acreditado por la parte demandante en el proceso, la orden de proteger los derechos colectivos sólo puede proferirse cuando, al momento de dictar sentencia,

²⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 12 de diciembre de 2019, CP. Oswaldo Giraldo López, número de radicación: 20001-23-33-000-2016-00114-02(AP) / Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Rad: 08001-23-33-000-2013-00118-01(AP). M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés / Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia del 29 de agosto de 2013, Radicación No. 25000-23-24-000-2010-00616-01(AP), Consejero Ponente: Marco Antonio Velilla Moreno, entre otras.

subsisten las circunstancias, que a juicio de los actores, vulneran o amenazan tales derechos, pues de lo contrario el fundamento fáctico y jurídico de dicha orden judicial habría desaparecido, y su objeto -que es, precisamente, la protección de los derechos colectivos- ya se habría logrado, generándose, de esta manera, una sustracción de materia .

Siendo ello así, si en el curso del proceso desaparecen las circunstancias que amenazan o vulneran el derecho colectivo, no es posible ordenar su protección en la sentencia, pues tal decisión sería inocua y alejada de la realidad”²¹.

De otro lado, la Sección Primera respecto del mismo asunto, ha señalado lo siguiente:

“(…) la carencia de objeto por haberse superado el hecho vulnerador que originó la acción, se da cuando se comprueba que entre la presentación de ésta y el momento de dictar el fallo cesó la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se había solicitado y, en tal circunstancia, ya no será necesaria la orden de protección, pero en todo caso, debe el juez declarar que la mencionada amenaza o vulneración existió pero desapareció”²².

En consecuencia, en el evento en que cese la vulneración del derecho colectivo como consecuencia del ejercicio de la acción popular, no resulta procedente denegar de plano las pretensiones, sino que, por el contrario, el juez de conocimiento deberá declarar la vulneración de los derechos colectivos y precisar que se puso fin a la transgresión del derecho colectivo cuyo amparo se perseguía”²³. (Negrilla fuera de texto)

En ese orden de ideas, para el presente caso, se tiene que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB SA ESP, refiere que respecto a las órdenes consistentes en brindar cobertura del servicio de alcantarillado sanitario y pluvial en el barrio El Codito, el cual incluye el Lote 8, ya se encuentra realizada pues hace más de dos años las redes ya se encuentran instaladas y sin inconvenientes de funcionamiento, por lo que tampoco habría que realizar obras de adecuación ni optimización.

Además, señala que dado el paso del tiempo desde la presentación de la demanda y la emisión del fallo de primera instancia, las condiciones fácticas ya no son las mismas, y se ignoró esto por parte de juez, lo que conlleva a que se haya presentado un hecho superado y que no sea congruente la sentencia con la realidad actual del barrio El Codito.

Conforme lo anterior, lo procedente será analizar si en efecto las órdenes emitidas se encuentran cumplidas por parte de la empresa y si se encuentra acreditado que las condiciones fácticas han cambiado como para modificar o revocar la decisión emitida.

²¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 12 de febrero de 2004, C.P.: Alier Eduardo Hernández Enríquez, Radicación nro. 19001-23-31-000-2002-1700-01(AP).

²² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 29 de agosto de 2013, C.P.: Marco Antonio Velilla Moreno, Radicación nro. 25000-23-24-000-2010-00616-01(AP).

²³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 25 de agosto de 2016, C.P.: Roberto Augusto Serrato Valdés, Radicación nro. 08001-23-33-000-2013-00118-01(AP).

La demanda presentada en el año 2006 indicaba, respecto a la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado, que eran necesarias obras para el manejo de aguas lluvias y escorrentías provenientes de la carrera 23, debido al taponamiento de la estructura del canal colector, ya que acumula materiales de arrastre, rebosamiento y desestabilidad del terreno en el sector El Codito, en diferentes barrios, fincas y predios.

Además, se expuso la dificultad generada por conexiones artesanales en la calle 183 en el barrio El Codito, que generan inundaciones malos olores, enfermedades y que por tanto era necesaria una red de alcantarillado con las especificaciones técnicas requeridas, en las calles 183, 182B entre carreras 23 y 24 A; de la calle 181 B con Carreras 26 y 25 A; de la Calle 180 B con Carreras 26 y 25 A; y de la Calle 182 A con Carrera 24, que corresponden a un sector del Barrio El Codito que están legalizadas, así como también en la paralela a la Vía al Guavio, desde la calle 193 hacia la calle 182 C y hasta la calle 175 con Carrera 7.

En ese orden de ideas, conforme el decreto de pruebas efectuado se recaudaron las siguientes, relacionadas con la prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado en los barrios El Codito y El Codito Lote 8:

- **Memorando VTSP-1596-2010 del 21 de junio de 2010**- Secretaría de Planeación ((Fls. 1159 y 1160):

“1. El Desarrollo El Codito se encuentra incluido dentro del plano urbanístico No. U 298/4-03 y el Desarrollo El Codito Lote 8 dentro del plano urbanístico U 298/4-07, de la Secretaría Distrital de Planeación.
2. Mediante la Resolución 1126 del 18 de Diciembre de 1996, "Por medio del cual se legalizan unos desarrollos, asentamientos o barrios localizados al interior del Perímetro Urbano del Distrito Capital", se legalizaron algunos barrios de la Localidad de Usaquén.”

En el Anexo 1 de esa Resolución se indicó los predios afectados según su condición así:

DESARROLLOS	LOTES EN RONDA Y ZMPA		LOTES EN VIAS ARTERIALES		LOTES EN LAT		LOTES EN ALTO RIESGO	
	MANZ	LOTES	MANZ	LOTES	MANZ	LOTES	MANZ	LOTES
EL CODITO							9	10,11,17
							11	45,46
							17	2 a 18
							18	2 a 17
							19	1 a 18
							20	1 a 13
							21	1
EL CODITO 8							5 (29)	19,20,21
							6 (28)	7 a 12

Además, se estableció en el Anexo 2 *ibidem* el diagnóstico de infraestructura de acueducto y alcantarillado del de los barrios legalizados del sector así:

DESARROLLO	EAAB					
	Acueducto		ALC. Pluvial		Alcan. Sanit	
	Diseño	Construc	Diseño	Construc	Diseño	Construc
EL CODITO		XXX		XXX		XXX
EL CODITO LOTE 8						

- **Testimonio del señor Jainer Lucas Olivella Socarrás**, realizado el 10 de julio de 2008 (Fls. 826 a 848 CP3), en el que afirmó:

“Una vez legalizado el barrio el Codito es obligación de las empresas de servicios públicos dotarlos des (sic) servicios de acueducto y alcantarillado para el caso de la empresa. Aclarando que únicamente se le puedan construir las redes al área o sector del barrio que haya sido oficialmente legalizado. En el plano de legalización años 1996 1997 el DAPD sustrajo aquellos lotes y sectores que no eran viables en su legalización por razones técnicas y geotécnicas como quedo consignado en la nota incluida en el plano la que lee el testigo de forma textual así "los siguientes lotes NO se reconocerán por situarse en zona de riesgo GEOTECNICO" el plano presenta el cuadro con la manzana catastral y el número del lote que queda por fuera de la legalización del Barrio el Codito. (...)

Actualmente la EAAB se encuentra elaborando una consultoría de estudios y diseños de drenaje pluvial del área comprendida entre la calle 174 y la calle 200 desde la división de agua de los cerros orientales hasta el canal de torca, el área aproximada en estudio es de 800 hectáreas. Con este estudio se esta evaluando la capacidad de todas las redes troncales de alcantarillado pluvial existentes en el área de estudio mencionadas con el objetivo de proyectar, diseñar y construir en un futuro de mediano plazo aquellas redes adicionales que se requieran para el transporte ademado de las aguas lluvias que se generen el área de estudio la consultoría incluye la definición de las estructuras de retención de sólidos provenientes de los cerros orientales y de aquellas canteras que a la fecha no han sido recuperadas para evitar el ingreso de altas concentraciones de sedimentos en los sistemas de alcantarillado . Es importante mencionar que la construcción de estos grandes colectores por parte de la empresa no resuelve la problemática de inestabilidad de taludes, no elimina 100% la posibilidad de obstrucción de redes dado que se necesita que las demás entidades del distrito, regionales y territoriales que tienen competencia en los proyectos mineros realicen actividades concretas de recuperación de las canteras abandonadas, el estudio inicio en el mes de noviembre de 2007 y está previsto que termine en agosto de 2008. (...)

Al barrio el codito llegan aguas lluvia y residuales procedentes del desarrollo urbano conocido como mirador del norte ubicado entre la calle 183 y 186 aproximadamente desde los límites de la vía al Guavio por la parte superior y la carrera 23 b aproximadamente, este desarrollo informal no ha sido legalizado por el DAPD y por tanto no cuenta con redes oficiales por parte de la empresa. No obstante por su condición de informalidad el asentamiento mirador del norte cuenta con un servicio provisional de agua potable por parte de la empresa, con redes provisionales generalmente construida por la comunidad. Por las

condiciones topográficas las aguas lluvias que se generan en el asentamiento mirador del norte escurren de norte a sur por las vías llegando al barrio el codito con altas concentraciones de arena y materiales de cantera. Así mismo las aguas residuales producidas en el asentamiento escurren por redes construidas por la comunidad hacia el barrio el Codito las cuales son descargadas en los sistemas de alcantarillado construidos por la empresa para el barrio el codito. (...)

En la calle 182 con carrera 24 existe una infraestructura de alcantarillado pluvial que recoge la escorrentía del asentamiento subnormal mirador del norte y parte de la escorrentía de las vías del barrio el codito, dada la gran cantidad de sedimentos que arrastran estas aguas lluvias ninguna estructura que se diseñe y se construya en ese punto va a funcionar con el criterio de auto limpieza dado que el transporte de basuras, de residuos sólidos, de arenas se deben realizar por vías diferentes a redes de alcantarillado pluvial. Estos transportes de materiales sólidos se deben realizar en vehículos de aseo, volquetas con carpas correspondientes para impedir que otras redes de servicios públicos se vean afectados por grandes volúmenes de arena que ingresen a las tuberías, tal como se mencionó anteriormente la problemática de alta concentración de residuos sólidos en el sector del codito son una verdad inobjetable y por lo tanto afectan la vida diaria de todos los habitantes. Con respecto a la estructura en este momento no podría afirmar de forma categórica si fue o no construida para que sea auto limpiante pero puedo manifestar que todas esas redes se diseñaron y se construyeron para cumplir con ese objetivo específico buscando la eficiencia en los costos de mantenimiento y operación de este tipo de infraestructura. (...)

En el sector del barrio el codito entre la carrera 24 y el talud vertical de la antigua cantera ubicada hacia el occidente y entre las calle 182 a y 181 b cuenta con redes de acueducto para suministro de agua potable y de alcantarillado sanitaria para recolección y transporte de aguas residuales, teniendo en cuenta las condiciones topográficas del área mencionada no es posible construir un sistema de alcantarillado pluvial convencional para recoger las aguas lluvias que caen directamente a esta área y conectarlas a las redes oficiales existentes en la carrera 24, por lo anterior las aguas que caen en esta área específica escurren por los causes naturales que se han conformado de forma artificial o natural hacia los lotes y predios ubicados en la parte baja del área en mención.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

- **Dictamen pericial - aclaración y complementación- realizado por Horst Joachim Waldmann de fecha 25 de abril de 2013** (Fls.1359 a 1398 CP4). Informó el perito que el sistema de acueducto y alcantarillado no tiene las dimensiones óptimas para la evacuación de aguas escorrentías, no existe un sistema de disipación de energía de las aguas y algunas cunetas se encuentran directamente sobre el terreno, sin ningún tipo de revestimiento provocando “carcavamiento” de los terrenos sobre el que está construido (secuencia de fotos desde la parte alta del barrio Serrezuela, Aurora Alta, Lomitas, hasta descender a la avenida 7ª)

Así mismo, se observa que para la época de los hechos se encontraba vigente el Decreto 314 de 2006 “Por el cual se adopta el Plan Maestro del Sistema de Acueducto y Alcantarillado para Bogotá Distrito Capital” (Complementado por el

Decreto Distrital 573 de 2010) donde estableció:

“Artículo 3.- Períodos de ejecución: Este Plan Maestro establece un horizonte para su respectiva ejecución desde la fecha de publicación hasta el año 2015. Para tales efectos, la definición de los períodos de ejecución de corto y mediano plazo, se consideran desde la fecha de publicación del Plan Maestro al año 2010; y el largo plazo, desde la fecha de publicación hasta el 2015.

Artículo 4.- Objetivos. Los objetivos del Plan Maestro son concretar las políticas, estrategias, programas, proyectos y metas que permitan garantizar el abastecimiento actual y futuro de agua potable y el servicio de alcantarillado pluvial y sanitario para el Distrito Capital, y establecer las normas generales que permitan alcanzar una regulación sistemática en cuanto a su generación, mantenimiento, recuperación y aprovechamiento económico en el marco de la estrategia de ordenamiento del Distrito. Para el logro de estos fines, se establecen los siguientes objetivos específicos: (...)

c. Coordinar los aspectos requeridos para mantener en un 100% la cobertura predios residenciales legalizados para el servicio de acueducto y alcanzar el 100% de cobertura en barrios legalizados para los servicios de alcantarillado sanitario y alcantarillado pluvial.

d. Orientar las acciones que realiza la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - ESP y sus filiales, para fortalecer la gestión integral del agua en Bogotá y su área de influencia, con el propósito de coordinar la intervención en materia sectorial de diversos agentes Departamentales, entidades distritales, regionales y municipales.

e. Establecer las acciones para implementar la política de Sostenibilidad ambiental y reducción de la vulnerabilidad relacionada con el recurso hídrico. (...)

h. Garantizar la sostenibilidad financiera del sistema de acueducto y alcantarillado en Bogotá. (...)

Sin embargo, no se observa que la EAAB haya allegado al proceso prueba de la ejecución total del contrato 758/2004, del cual afirmó en su contestación de demanda (Fl. 226 CP1) que para 2015 estaría construida la red de alcantarillado sanitario del barrio El Codito Lote 8 comprendido entre a carrera 24 y las calles 181 Bis y calle 181 A proyecto 6599, por lo que, aunque para la empresa se trata de un hecho superado, ya que considera se está prestando el servicio desde hace varios años, lo acreditado en el proceso denota la carencia de un sistema de acueducto y alcantarillado sanitario y pluvial acorde con las necesidades de la comunidad, tal y como lo valoró el juez de primera instancia, conforme al acervo probatorio recaudado.

Incluso en la sentencia apelada se señala claramente que lo acreditado en el proceso indica que, primordialmente para el barrio de El Codito Lote 8, no se logra probar la existencia y funcionamiento del servicio de acueducto y alcantarillado conforme el proceso de legalización delimitado por la decisión del Consejo de Estado dentro del proceso 2005-00662-03, esquema dentro del cual debe garantizar el cumplimiento de las órdenes a la entidad demandada, y si ya procedió a cumplir con la planeación, diseño, construcción y ejecución de un plan de readecuación del servicio de acueducto y alcantarillado pluvial, sanitario y residual tanto en el barrio El Codito como en el Lote 8, deberá acreditarlo en la verificación de cumplimiento que se realiza con el respectivo Comité, pues de lo contrario no se encuentra ningún hecho superado, respecto a las órdenes dadas,

aunque hayan transcurrido más de 10 años desde la interposición de la demanda.

De este modo, si bien las pruebas que se recaudaron datan de hace más de 10 años, y el último informe que obra es del 15 de junio de 2018 (Memorando Interno 3110001-2018-015 Fls. 500 a 502 CP5), lo que allí se indica es respecto a que “... *el desarrollo Lomitas ubicado en el Kilómetro 5 de la Antigua vía al Guavio, se encuentra localizado fuera del perímetro urbano...*”, y que se ha realizado limpieza en los pozos sépticos en los diferentes barrios del sector, pero nada refiere acerca de los servicios de los barrios El Codito y Lote 8, por lo que no es cierto que se haya acreditado la prestación eficiente del servicio de acueducto y alcantarillado para esos barrios y en consecuencia, las decisiones adoptadas se dieron conforme lo obrante en el proceso, la vulneración de los derechos colectivos acreditada y las necesidades de la comunidad, vigentes al momento de proferir la sentencia, pues no fue desvirtuada su configuración.

Es importante resaltar que no significa que la Sala no considere o no tenga en cuenta el paso del tiempo y las actuaciones que han desplegado las entidades a lo largo de estos años, no obstante, ante la acreditación de los hechos vulneratorios de los derechos e intereses colectivos, se hace necesario velar por su amparo hasta que no haya un asomo de duda por parte del juez y puedan darse por cumplidas y satisfechas las órdenes judiciales emitidas y así garantizar la eficacia de la acción popular y por supuesto, atender a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998 y que claramente, las órdenes de restablecimiento cumplan con un nivel mínimo de idoneidad, suficiencia y conducencia para alcanzar su propósito, y que sean materializadas conforme la colectividad lo requiere.

En consecuencia, la sentencia apelada será modificada únicamente respecto al numeral octavo, conforme las precisiones indicadas, y en lo demás será confirmada como quiera que i) las órdenes dadas se encuentran dirigidas a las autoridades administrativas cuyo marco funcional es acorde con los derechos colectivos vulnerados y las actuaciones que pueden desplegar; ii) no se ha presentado incongruencia ni hecho superado respecto a lo acreditado en el proceso y las medidas adoptadas; y iii) las medidas adoptadas se dan en el marco de la labor coordinada y conjunta de las autoridades administrativas que deben asegurar su cumplimiento efectivo y en los términos previstos por el juez de primera instancia.

Finalmente, se observa la remisión de los siguientes poderes especiales, conforme los cuales procede la Sala a reconocer personería jurídica:

- Sonia Alexandra Pulido Muñoz, identificada con cédula de ciudadanía 52.283.978 y tarjeta profesional 102.613 como apoderada de la Corporación Autónoma Regional, quien allegó los respectivos anexos.
- José Heylmeyer Martínez Soriano, identificado con cédula de ciudadanía 6.763.325 y tarjeta profesional 73.525 como apoderado de la Caja de Vivienda Popular, quien allegó los respectivos anexos.

- Edna Lorena Mahecha Cuellar, identificada con cédula de ciudadanía 28.917.936 y tarjeta profesional 139.091, como apoderada de Ministerio de Minas y Energía, quien allegó los respectivos anexos.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “B”**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV. FALLA:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral octavo de la sentencia proferida el 11 de diciembre de 2018 proferida por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, el cual quedará así:

“OCTAVO: ORDENÉSE al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA y a la ALCALDIA LOCAL DE USAQUEN, realizar con una periodicidad no inferior a 2 meses, a partir de la firmeza de esta sentencia, la limpieza, con retiro de maleza y desechos del Barrio el Codito, Lote 8 Codito, de la localidad de Usaquén, hasta tanto se ponga en marcha el servicio de alcantarillado, conforme las delegaciones o contratos que realice con diferentes sociedades o empresas de servicios públicos.”

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia proferida el 11 de diciembre de 2018 proferida por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- RECONOCER personería Jurídica a la doctora Sonia Alexandra Pulido Muñoz, apoderada de la Corporación Autónoma Regional, al doctor José Heylmeyer Martínez Soriano, apoderado de la Caja de Vivienda Popular y a la doctora Edna Lorena Mahecha Cuellar, apoderada de Ministerio de Minas y Energía.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZON

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 110013336034201500429-01
Demandante: SOCIEDAD ESPECIALIZADA EN INGENIERIA S.A.S., y
CONSTRUCTORA COMERCIAL LOS ALAMOS S.A.
Demandado: FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ.
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Asunto: Remite por competencia.

Antecedentes

La presente demanda inicialmente se presentó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

En virtud del reparto realizado, el conocimiento del proceso le correspondió al Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., quien en providencia de 30 de octubre de 2015, admitió la demanda.

Mediante Acuerdo No. CSBTA 15-430 de 1 de octubre de 2015 la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dispuso la redistribución “de procesos ordinarios de responsabilidad contractual y extracontractual en trámite de los Juzgados Administrativos de Sección Tercera a sus homólogos de Sección Primera en el Circuito Judicial de Bogotá”, a partir del 5 de Octubre de 2015, de la siguiente manera.

		DESPACHO QUE RECIBE						
		SECCION PRIMERA						
DESPACHO QUE ENTREGA	SECCION TERCERA	J1	J2	J3	J4	J5	J6	TOTAL A ENTREGAR
	J31	75						75
	J32	25	50					75
	J33		50	25				75
	J34			75				75
	J35				75			75
					25	50		75
						50	25	75
	J38						75	75
TOTAL A RECIBIR		100	100	100	100	100	100	600

Exp. No. 110013336034201500429-01
Demandante: SOCIEDAD ESPECIALIZADA EN INGENIERIA S.A.S. y CONSTRUCTORA COMERCIAL LOS
ALAMOS S.A.
M. C. Nulidad y restablecimiento del derecho

El expediente fue recibido en el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá el 3 de diciembre de 2015, quien en providencia de 19 de enero de 2016, avocó el conocimiento del presente asunto.

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 30 de junio de 2022, profirió sentencia mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

La parte accionada, inconforme con la decisión anterior, presentó recurso de apelación.

El juzgado de primera instancia, en providencia de 3 de agosto de 2022, concedió el recurso de apelación ante esta Corporación.

El expediente físico fue recibido en la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 31 de octubre de 2022; y le correspondió por reparto a este Despacho.

Consideraciones

Al revisar el contenido del acto demandado y el escrito de la demanda, la Sala advierte lo siguiente.

La demanda versa sobre una acción contractual.

La parte demandante pretende la nulidad de la Resolución No. 313 de 1 de diciembre de 2014, expedida por el Subgerente Técnico del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá D.C., mediante la cual se adjudicó el proceso de Licitación Pública No. FVS-LP-03-21014.

Sin embargo, en cumplimiento de la redistribución de procesos ordinarios de responsabilidad contractual y extracontractual en trámite de los Juzgados Administrativos de Sección Tercera a sus homólogos de Sección Primera en el Circuito Judicial de Bogotá, dispuesta mediante el Acuerdo No. CSBTA 15-430 de 1 de octubre de 2015, el Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá, profirió sentencia de primera instancia.

Es decir, que la medida de redistribución fue dispuesta solamente para los Juzgados Administrativos de Sección Tercera a sus homólogos de la Sección Primera en el Circuito Judicial de Bogotá.

Por ende, la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca no es competente para conocer del recurso de apelación presentado contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Así las cosas, conforme a lo estipulado por el Decreto 2288 de 1989 *“por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contencioso Administrativa”*, artículo 18, le corresponde a la Sección Tercera de esta Corporación el conocimiento de los procesos relativos a contratos y actos separables de los mismos.

“Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

SECCION TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De reparación directa y cumplimiento;
- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos;**
 (...)” (Destacado por la Sala).

Cabe señalar que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, Magistrado ponente Dr. José Elver Muñoz Barrera, expediente 11001-33-36-034-2015-00404-02, el 20 de enero de 2021, resolvió el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá, en virtud de la distribución de procesos dispuesta mediante el Acuerdo No. CSBTA 15-430 de 1 de octubre de 2015.

En consecuencia, se remitirá el expediente a la Secretaría de la Sección Tercera de este Tribunal (reparto), para que sea distribuido entre los Despachos que conforman dicha Sección.

Decisión

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

Exp. No. 110013336034201500429-01
Demandante: SOCIEDAD ESPECIALIZADA EN INGENIERIA S.A.S. y CONSTRUCTORA COMERCIAL LOS
ALAMOS S.A.
M. C. Nulidad y restablecimiento del derecho

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no es competente para conocer sobre el presente proceso.

SEGUNDO.- REMITIR, por competencia, el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Reparto), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Ausente con excusa
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los Magistrados Luis Manuel Lasso Lozano y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

A.E.A.G.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-34-005-2017-00174-01
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S A E S P
DEMANDANDO: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y TELECOMUNICACIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite recurso de apelación

De conformidad con lo establecido el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹, admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la Sentencia de fecha once (11) de marzo de 2020, proferida por el Juzgado 5.º Administrativo del Circuito de Bogotá, y córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia, para que presenten alegatos de conclusión.

Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

(Firmado Electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ “[...] **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
[...]

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. [...]”

4. <Numeral modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente [...]”.

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-34-005-2017-00038-01
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P.
DEMANDANDO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite recurso de apelación

De conformidad con lo establecido el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la Sentencia de fecha catorce (14) de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado 5.º Administrativo del Circuito de Bogotá.

Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

(Firmado Electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ “[...] **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
[...]

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá a remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso [...]”.

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-34-003-2019-00136-01
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.
DEMANDANDO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite recurso de apelación

De conformidad con lo establecido el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la Sentencia de fecha treinta (30) de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado 3.º Administrativo del Circuito de Bogotá.

Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

(Firmado Electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ “[...] **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
[...]

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá a remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso [...]”.

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-34-003-2018-00098-01
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A. ESP
DEMANDANDO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite recurso de apelación

De conformidad con lo establecido el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, admítase el recurso de apelación interpuesto tanto por la parte demandante como por la demandada contra la Sentencia de fecha treinta (30) de junio de 2021, proferida por el Juzgado 3.º Administrativo del Circuito de Bogotá.

Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

(Firmado Electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ “[...] **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
[...]

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá a remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso [...]”.

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	11001-33-34-003-2017-00328-01
DEMANDANTE:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.
DEMANDANDO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite recurso de apelación

De conformidad con lo establecido el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la Sentencia de fecha veintiocho (28) de mayo de 2021, proferida por el Juzgado 3.º Administrativo del Circuito de Bogotá.

Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

(Firmado Electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ “[...] **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
[...]

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá a remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso [...]”.

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 110013334002202100335-01
Demandante: MILTON HENRY RUÍZ MARTÍNEZ
Demandado: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: confirma auto que rechazó la demanda.

La Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto proferido el 29 de marzo de 2022, mediante el cual el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., rechazó la demanda.

Antecedentes

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante auto de 29 de marzo de 2022, rechazó la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

La parte accionante, inconforme con la decisión anterior, presentó recurso de reposición y, en subsidio, apelación.

El juzgado de primera instancia, en providencia de 3 de mayo de 2022, negó el recurso de reposición y concedió el de apelación ante esta Corporación, por ser procedente.

Providencia apelada

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C. rechazó la demanda presentada, en los siguientes términos.

“El Despacho mediante auto del 9 de noviembre de 2021 inadmitió la demanda de la referencia, concediendo el término de 10 días para que la parte actora, so pena de rechazo, subsanara los defectos formales del libelo.

“Deberá aportar copia la respectiva constancia de notificación, publicación o ejecución según corresponda de la Resolución 4854-02 del 18 de enero de 2021, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

Una vez analizado el referido escrito, se advierte que no se corrigió el defecto señalado en el auto que inadmitió la demanda.

En este punto se debe precisar que sí la demandante no contaba con las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, debía afirmarlo bajo gravedad de juramento en la demanda, según el artículo 166 del CPACA, y no posteriormente en el escrito de subsanación.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la demanda no ha sido subsanada en la forma indicada por este Despacho en el auto que la inadmitió, se procederá con su rechazo". (Destacado por la Sala).

Recurso de apelación

La apoderada de la parte demandante, inconforme con la decisión adoptada por el juzgado de primera instancia, apeló el auto por medio del cual se rechazó la demanda, en los siguientes términos.

*"La parte demandante en los términos establecidos en el artículo 166, numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procedió a subsanar la demanda, e informó al despacho aportando la documental necesaria que *"la Resolución 4854-02 del 18 de enero de 2021, fue notificada de manera personal al demandante y es la demandada quien cuenta con la constancia de recibo del actor; así las cosas, solicito se brinde aplicación al principio de buena fe y pro administrado, principios propios del presente procedimiento administrativo."**

Es de reiterar tal cual se afirmó en el escrito de subsanación que la notificación del acto demandado se encuentra en el sitio web o archivo de la entidad demandada para todos los fines legales correspondientes, por lo que la falta del mencionado documento de ninguna manera resulta una excusa infundada para que los Despachos judiciales priven a los administrados de acudir ante la administración de justicia.

Es obligación de Los servidores judiciales dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales. "Prescindiendo de exigencias ilegales y violatorias que finalmente obstaculizan el acceso oportuno a la administración de justicia, exigencias que irrumpen los derechos más fundamentales de mi poderdante. En línea contraria a la de su Despacho lo aplican los diferentes Despachos de la jurisdicción de lo contencioso (Aporto copia de casos similares)".

Para resolver se,

Considera

La Sala confirmará el auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C. de 29 de marzo de 2022, por las razones que se pasan a exponer.

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dispone que: *“(...) Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”*

Copia de los actos acusados y constancia de notificación.

Conforme al numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A., la parte actora deberá aportar copia de los actos que pretenda demandar y su constancia de notificación.

Dicha exigencia constituye un requisito indispensable para determinar la oportunidad de presentación de la demanda, conforme a lo señalado por el artículo 164 del código aludido.

El señor Milton Henry Ruíz Martínez, a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante la cual solicitó la nulidad de las resoluciones Nos. 7341 de 24 de diciembre de 2019, proferida por la Subdirección de Contravenciones de Tránsito, mediante la cual se declaró contraventor al accionante; y 4854-02 del 18 de enero de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Movilidad, que resolvió el recurso de apelación interpuesto.

Verificado el escrito de subsanación, se observa que la parte actora no aportó la constancia de notificación, como lo ordena el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 del 2011, solamente indicó que *“que la Resolución 4854-02 del 18 de enero de 2021, fue notificada de manera personal al demandante y es la demandada quien cuenta con la constancia de recibo del actor; así las cosas, solicito se brinde aplicación al principio de buena fe y pro administrado, principios propios del presente procedimiento administrativo.”*

Es decir, la parte actora no acompañó a la subsanación de la demanda la constancia de notificación de los actos acusados, como lo dispone el artículo 166, numeral 1, de la Ley 1437 del 2011, requisito indispensable para determinar la oportunidad en la presentación de la demanda, conforme a lo dispuesto por el artículo 164 del código aludido.

Cabe señalar que dicha constancia pudo ser solicitada a la accionada, en ejercicio del derecho de petición, o al juzgado para que este requiriera a la demandada sobre el particular, aduciendo la imposibilidad de obtenerla. Esta circunstancia debió ser expuesta

al momento de presentación de la demanda, y no con posterioridad al auto que inadmitió la demanda y advirtió sobre dicho defecto.

Sin embargo, no se acreditó lo primero ni se formuló al juzgado el requerimiento mencionado.

En este orden de ideas, la Sala concluye que no se subsanó el defecto indicado en el auto inadmisorio relacionado con la constancia de notificación de los actos administrativos demandados, como lo ordena el artículo 166, numeral 1, de la Ley 1437 de 2011.

Conforme a lo expuesto, se confirmará la decisión adoptada por el juez de primera instancia.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFÍRMASE el auto proferido el 29 de marzo de 2022 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., mediante el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO.- En firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Juzgado de origen, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Ausente con excusa
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los Magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-34-001-2019-00032-01
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S. A. E.S.P.
DEMANDANDO: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite recurso de apelación

De conformidad con lo establecido el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹, admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la Sentencia de fecha veintiséis (26) de junio de 2020, proferida por el Juzgado 1.º Administrativo del Circuito de Bogotá, y córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia, para que presenten alegatos de conclusión.

Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

(Firmado Electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ "[...] **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: [...]

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. [...]

4. <Numeral modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente [...].

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-34-001-2018-00351-01
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S. A. E.S.P. (ETB)
DEMANDANDO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite recurso de apelación

De conformidad con lo establecido el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹, admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la Sentencia de fecha seis (6) de marzo de 2020, proferida por el Juzgado 1.º Administrativo del Circuito de Bogotá, y córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia, para que presenten alegatos de conclusión.

Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

(Firmado Electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ “[...] **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: [...]”

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. [...]”

4. <Numeral modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente [...]”.

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N°2022-11-262 NYRD

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-2011-00149-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: C.I COLOMBIAN NATURALES RESOURCES I S.A.S
ACCIONADO: MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL
TEMAS: Acto administrativo que ordena reasentamiento de comunidades ubicadas en el área de influencia de la explotación minera de carbón Desarrollada en el Departamento del Cesar.
ASUNTO: IMPULSO PROCESAL

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede a impartir el respectivo impulso procesal, para el efectivo recaudo probatorio.

Se evidencia que, la Corporación Autónoma Regional del Cesar, no ha dado respuesta al requerimiento por lo que, se ordenará por secretaria requerir por tercera vez a la mencionada entidad, a fin de que remita el reporte de las sanciones impuestas a la empresa (COMERZIALIZADORA IINTERNACIONAL COLOMBIAN NATURALES RESOURCES I S.A.S.) en los años (2006 a 2011), por violación de los niveles de emisión o contaminación de los aires establecidos en la Ley.

De otro lado mediante providencia del 31 de agosto se designó como perito a JORGE HERNANDO DIAZ, quien tomo posesión del cargo el día 18 de octubre de 2022, tal y como obra constancia a folios 552 del cuaderno principal.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 230 del C.G.P, se le fijará el valor de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 500.000), de gastos periciales, los cuales deberán ser pagado por la parte demandante quien solicitó la prueba, valor que deberá ser consignado en el Banco Agrario de Colombia; Cuenta de Depósitos Judiciales; Nombre del Despacho: Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera; Código de Identificación del Despacho No. 250001025001. En el término de 15 días, allegando copia de la consignación al presente proceso.

Una vez allegada, la constancia de la anterior consignación, por secretaría entregar el título judicial al perito el señor Diego JORGE HERNANDO DIAZ VALDIRI, quien luego de recibir los gastos cuenta con el término de treinta (30) días para rendir la experticia encomendada.

De otro lado se observa la solicitud realizada por el auxiliar de la justicia, respecto a la colaboración de la parte demandante, respecto a la entrega de información documental y contable requerida para absolver los puntos objeto del dictamen.

Conforme a lo anterior se requerirá a la parte demandante, a fin que le preste la colaboración necesaria, al auxiliar de la justicia para un efectivo recaudo probatorio para rendir el dictamen solicitado.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - REQUERIR, por tercera y última vez a la Corporación Autónoma Regional del Cesar a fin de que remita el reporte de las sanciones impuestas a la empresa (COMERZIALIZADORA IINTERNACIONAL COLOMBIAN NATURALES RESOURCES I S.A.S.) en los años (2006 a 2011), por violación de los niveles de emisión o contaminación de los aires establecidos en la Ley.

SEGUNDO. - FIJAR el valor de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 500.000), de gastos periciales, los cuales deberán ser pagado por la parte demandante que solicitó la prueba, valor que deberá ser consignado en el Banco Agrario de Colombia; Cuenta de Depósitos Judiciales; Nombre del Despacho: Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera; Código de Identificación del Despacho No. 250001025001. En el término de 15 días, allegando copia de la consignación al presente proceso.

TERCERO. - Una vez allegado el comprobante de pago de los gastos periciales, **por secretaría** hacer las gestiones pertinentes para la entrega del título judicial a favor del señor JORGE HERNANDO DIAZ VALDIRI.

CUARTO. - Entregado el título judicial, conceder al perito el término de Treinta (30) días para entregar la experticia encomendada.

QUINTO. - REQUERIR, al apoderado de la parte demandante a fin que le preste la colaboración necesaria, al auxiliar de la justicia para un efectivo recaudo probatorio para rendir el dictamen solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.